

dentro del tiempo del Fuero, y cómo forme a él declarando, y especificando los agravios hechos a esta parte en la causa infrascripta, illis melioribus, &c. Dizen, y proponen dichos Procuradores, que a instancia de dicho su princip. por la presente Corte fueron aprehendidos los bienes abaxo confrontados, en comendada, y reportada la aprehension, y hechos los pregones Forales, entre otros se opuso el dicho su principal, y N. y dieron sus proposiciones: y hechas diuersas diligencias, seruatis seruandis, fue recibida la proposicion desta parte, y dio sus fianças, y fue mandado poner, y puesto en possession de dichos bienes aprehentos: de la qual sentencia (aunque nulamente) por parte de dicho N. fue apelado a la Real Audiencia deste Reino, y en ella se representò, y introduxo la causa, en la qual dicho Iuez a quo, acerca del ritu, dio, y pronunciò vna assera pronunciacion interlocutoria del tenor siguiente, *inferatur*. La qual pronunciacion (curialmente hablando) fue, era, y es injusta, y contra justicia, y Fuero hecha, y pronunciada, por muchas causas, y razones, que en Fuero, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan, y señaladamente.

Pondrán en especie todas las nulidades que pretenden ai en el proceso de apelacion, porque solo se trata aqui respeto nullitatis ritu in processu appellationis: y puestas en especie las nulidades, concluirán el articulo dizjendo.

Todas las quales cosas arriba dichas, los dichos Procuradores deducen, y alegan por agravios particulares, y especiales, de que se querellan, y sintiendose de ellos sumamente agraviados dentro del deuido tiempo hã hecho elecció de firma a esta Corte y en ella se hã representado, y hecho las diligencias que deuián, segun Fuero, como dello constará por el proceso, a que se refieren.

Por lo qual, y otras muchas causas, y razones, q̄ en Fuero, drecho, justicia, y razon consisten, y deste proceso resultan consta, que la firma por parte de dicho prin. de dichos Procur. dada, obtenida, y presentada, se ha, y deue recibir, y admitir por v.m. dicho señor Lugarteniet. y mediante su difinitiuua sentencia, quãto a todos los agravios en la presente cedula deducidos, y articulados, y reformando la assera sentencia de dicho Iuez a quo, declarar ser aquella nula, y todo lo en razon, y despues della subseguido, y reducir, y redazga dicha causa, y proceso, al ser, y estado que estaua al tiempo de la prolocion de dicha assera declaracion, como asì dichos Proc. suplican se pronuncie, y declare, seu omni meliori modo, &c. iustitiam, &c. non se astringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Hase puesto esta cedula de greuges, para que segun ella ordenen las que se ofrezcan, articulando lo que conuenga, y deduciendo los greuges in specie, aliàs no serã proseguibles.
ex Mol. verb. fir. fol. 145. col. 1.

Y

Proceso de Firma de greuges hechos. 325

Y aduertese, que en dicha cedula de greuges, no pueden deducir cosa alguna de las q̄ deducieron ante el luez a quo, ex For. Querientes dar tit. De firmis iuris, ni tampoco en contrario dello: y assi quando se dá dichas cedulas, de greuges, instante el apelado, verbose a costumbre declarar, nullam Fore habendā rationem de contētis in cedula graua minū, circa ea, qua fuerūt deducta, & assumpsit onus probādi, vel sunt cōtraria ab allegatis per firmātem, coram Iudice à quo. Y aunque sea verdad q̄ no se pueda deducir en la eleccion de firma, lo q̄ se deduxo ante el luez a quo, esso se ha de entēder a fin de prouarlo de nueuo, por q̄ para representar su justicia, y declarar sus greuges, prouandolo con el proceso del luez à quo, de necesidad se ha de poder alegar en su cedula de greuges, lo q̄ conuiniere de lo que en la primera instācia deduxo, pues sea forzoso el deducir los greuges, in specie como està dicho: Pero el firmāte, bien puede deducir de nueuo lo que quisiere, como sea tocante al negocio litigioso, * y huuiere dexado de alegar ante el luez a quo, aunque sea en la inclusion, como se colige de dicho Fuero, ibi: E en caso, &c. pueda de nueuo deducir todas aquellas defensiones que en la causa principal deducir podrá, idem Sesse de inhibit. c. 3. §. 3. n. 9. ex Plebano, & alijs. * En cuyo caso el apelado podrá hazer lo mismo: y si el firmāte no deduce cosa de nueuo, tampoco lo podrá hazer el apelado. Y assi quādo se dan las defensiones instante el firmāte, si el no huuiere ale-

gado cosa de nueuo, verbose a costumbre declarar, non fore habendam rationem neuter allegatorum in cedula contradictorij, cum per firmantem, nihil fuerit de nouo allegatum: y vltra de dicha declaracion, se puede suplicar, deleri à processu y se mandaràn quitar en dicho caso. Aunque en las elecciones de firma de los procesos de aprehension en lite pendēte, no se puede deducir cosa de nueuo, sino q̄ se ha de conocer de la causa, ex actitatis, ante el luez a quo: y la razones, por q̄ conforme al Fuer. 25. de apprehēf. las partes tienen obligacion de dar sus proposiciones, y incluirse dentro de 50. dias, cō preclusion de via, y assi el defecto, ò negligencia q̄ tuuieron en la primera instancia, no se puede reparar en la eleccion, sino passando el proceso de aprehension en otro articulo, & sic practicatur: y daāda dicha cedula de greuges dentro de 60. dias, prouarān, y publicaran, y despues de auer publicado el firmāte, correrà a la otra parte 40. dias para contradzir, prouar, y publicar, y desde dicha publicata, corren al firmante 20. dias para contradzir, prouar, y publicar, y de dicha publicata corren otros 20. a la otra parte, para recōtra dezir, prouar, y publicar: y si el firmāte no harà lo sobredicho dētro dichas 60. dias, el luez le deue repeler su firma dentro de ocho dias, ex For. Querientes dar, tit. De firmis iuris, conforme al qual se deue proceder en las causas nueuas, y contractos hechos despues del año 1461. y en las causas, y contractos antiguos hechos

Ec an-

326 Proceso de Firmas de greuges, &c.

antes de dicho año se procede cōforme al Fuero; Quotiescunq; de firmis iuris, y segun èl se deuē deducir, y articular los agrauios precissamēte por firma, y llevar la causa dētro del dicho tiēpo, y forma q̄ en èl se cōtiene, que por ser modo de proceder

tā antiguo nos referimos al Fuero. Y de la sentēcia que se diere en este juizio no ai recurso por ser la Corte luez priuatiuo para conocer de grauaminibus, Molin. verbo Appell. fol. 18. col. 3. & Ramirez de lege Regia, §. 20. n. 9. *

Proceso de firma de tercero.



Caee algunas vezes, quādo en virtud de alguna sentēcia, ò de otra qualquiere prouision, se va a executar a algū cōdenado, ò obligado, venir vn tercero, y presentar firma a la execucion, impidiendo no se haga: por lo qual los meros executores no pueden passar adelāte en la execuciō. Y entendiēdo q̄ algunas vezes se presētaua sin tener drecho a los bienes, sino lolo para impedir la execucion, viendo el daño que en esto a los verdaderos acreedores se hazia, que quando boluiā a executar no se hallauā los bienes. En las Cortes de Monçon 1564. fue proueido, q̄ presentada la firma de tercero se passasse a inuētariar los bienes, y se diessen a capleta al q̄ presentaua la firma, debaxo buenos capleuadores: cosa mui bien ordenada, aunque oi por el Fuero de 1592. *sub tit. De la firma de tercero*, tiene obligacion el tal firmante de dar fianças para pagar las coltas en que fuere condenado: y esto al tiempo que presenta la firma, aliās se passará adelante en la execucion, y le codenarán en coltas, & sic practicatur.

Pero porq̄ a las bueltas de aquellas presentaciones de firma engañosas, y fraudulentas, podiā, y pueden presentar firma los verdaderos señores de los bienes que quieren executar, es bien aduertir, que quando esta firma, ò firmas se presentaren, el verdadero señor que presentare la firma de tercero, tiene obligacion de parecer dentro tiēpo de 20. dias, de la presentaciō de firma cōtaderos, por si ò Proc. fuyo legitimo, en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y presente la parte a cuya instancia se hizo la execucion, ò su Proc. que instò la execucion, ò por su contumacia absente, si estuuiere donde dicha Corte reside, darà su cedula, alegando como era, y es señor de los bienes executados, y podrá la dar modo sequenti.

Die N. &c. coram dño N. &c. *Alegatō dominio.*
in iudicio, comparuit N. Proc. N. qui dicto nomine illis melioribus &c. intra tempus Fori faciēdo fide de iure tertij ipsius princ. dixit, & allegauit. Que el dia, y tiempo de la aſerta execuciō, hecha a instancia de N. por la presente Corte a N. dias de los presētes mes, y año de los bienes infracritos (*inferantur*)

rar) y antes por xxx. dias cōtinuos y mas hasta el dicho dia, y en el, dicho prin. de dicho Proc. fue, y era señor, y poseedor de dichos bienes executados, y como tales los tenia, y poseia por suyos, y como suyos propios, siruiendose dellos y de aquellos disponiendo, como de bienes, y cosa suya propria, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado de todos los que dello tienen noticia, como constarà por verdaderas probanças, &c.

Et cum his dicto Procuratore supplicante fuit mandatum se informari, acceptatum per eum, qui informando, &c. produxit, & presentavit in testes N. & N. ibidem presentes, qui ad presentationem dicti Procuratoris iurarunt in posse, & manibus dicti domini Locutenentis per Deum, &c. dicere veritatem, &c. presente N. Procu. ex aduerso, qui assertam executionem instauit, & de premissis fuerunt concessæ literæ.

Y haràn su prouança, haziendo fe de su derecho por actos, ò testigos, como mejor pudiere, * presente el Procurad. del executante, vel ex citato, pero si el executante, * no estuviere, ni se hallare en el lugar dōde la Corte del Señor Iusticia de Aragon reside, ni su Procurad. que instò dicha prouision, tiene obligacion el que hizo fe de su derecho, intimar, como se hizo fe del a aquella instancia de quien se hizo la execucion, dentro tiempo de ocho dias despues que aurà hecho fe de su derecho. Las quales diligencias se han de hazer en dicha Corte del Señor Iusticia de

Aragō, en el processo por dōde emanò la execucion: si de dicha Corte emanò. Y sino emanò de dicha Corte, en el proces. dōde dicha firma presentada emanò. Y si la original firma no se hallare facta de eadē inuestigatione, mandarse ha proceder en la copia, vt in originali. Y si dentro de los dichos 20. dias no hiziere las dichas diligencias, y dētro de los dichos ocho dias la intima en su caso: aquellos passados, mādarse ha passar adelante en la execuciō, no obstante la dicha firma presentada: y cōdenarà al firmante en las costas, vt in For. 1. tit. De opposit. tert. fol. 141. * Y oi, por el Fuero, de la firma de tercerodel año 1592. la cōdenaciō de costas, es, en quatro dobladas: * y si hiziere dentro del dicho tiempo fe de su derecho, prouando, como los dichos bienes eran suyos, no podrà passar adelante en la execucion, en respecto de dichos bienes, aūq̄ podrà passar adelante en el processo, buscando bienes del obligado, ò cōdenado, ò citarlos a assignar bienes. Pero no haziendo fe de su derecho, passado dicho termino, si la causa principal fuere por la Corte del Señor Iusticia de Aragon: instante la parte, mādaran passar adelante, no obstante dicha firma presentada. Y si fuere por otra Audiencia, passados dichos 20. dias sacarà el acto de la presentacion de firma del processo del luez a quo, dōde fue presentada: y harà fe del en la Corte del Señor Iusticia de Arago en el processo donde emanò la firma, si por el tercero no se huuiere hecho, q̄ parece ser necessario, para q̄ conste auer hecho fe de su

drecho, dentro el tiempo del Fuero, sic fuit decisum in processu Hieronymi Maniessa, super iuris firma tertij, die 20. Aug. 1619. actuario Villanueva, * idem in processu Lorent Pacholet 12. Julio 1640. super iuris firma Infantionæ, præsentata aduersus executionem sententiæ criminalis, actuario Mezquita, ob mortem Mi. Samper. * y pidiràn cum tertius firmans non fecerit, que de Foro facere tenebatur, supplicaràn mandare procedi ad vltiora in executione firmam in expensis condemnando. Y el luez pronunciarà, y dello pidiràn sus letras: y iràn con ellas al luez a quo, y pidiràn, procedi ad vltiora y el luez lo pronunciarà: y passaràn adelante, no obstante la dicha firma de tercero. I se adierte, que en estas prouanças no se admiten testigos, que sean deudos, ò criados del tercero que alega el dominio. * Sic decisum in processu Hier. Velloso litera executoria, in quo fuit mandatum procedi ad vltiora cum condensatione expensarū in anno 1618: actuario Torrero, & in processu Francisc. Garriga, & aliorū firma tertij in anno 1619. neutrā, por Samper, & postea in processu Mariannæ Burces, firma tertij cōcordi voto, & valdè altercatum, quia ius tertij verificauit cum testibus familiaribus, & commensalibus, fuit mandatum procedi ad vltiora cū expensis, die 16. Iulij 1633. actuario la Saia. * Ni tampoco se admite el dominio del tercero que lo alega, si huuiere entrado caplenador por el executado, quan-

do le dierem a capieta los bienes, por que es vislo conf. Bar. son suyos. * Sic decisum in 4. processibus Illustrissimi D. Martini Baptista de Lanuza, super exec. in anno 1620. actuario Soria, & in processu Francisc. Grau, sup. iuris firma tertij in anno 1629. ò 30. actuario Samper, & fuit valdè altercatum.

Aduierte se, que en caso que pendiere la execucion fuera de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y ante luez secular, si se presentare en el proceso della, firma de tercero, q̄ aunque se mande passar adelante en el proceso dela firma por no auer prouado legitimamente su drecho, podrá alegarlo en el proceso de execucion, y prouandolo bien se admite, y impedirà el progreso de la execucion, respecto de los bienes del tercero, Port. S. executio, num. 33. & Sesse decis. 255. n. 21. in fin. & postea fuit ita decis. pluries, secus erit; Si en la Corte del señor Iusticia de Aragon pendiere la execucion, pues en el proceso della, el tercero ha de alegar su drecho, si presentare firma, y por no auerlo prouado bien se declarasse, fore procedendum ad vltiora; en este caso no podrá despues boluerlo a alegar. Sic decisum in processu Petri Alegria, sup. execut. die 14. Decēbris 1647. Actuario Mezquita, & ratio videtur esse cum in hoc casu præcisæ allegandum est, ius tertij in executione, & quia succubuit non poterit iterum allegare, idem ius reiectū alias erit ire in infinitum, quod non est admittendum.

Perosi la execucion se hiziere por
el

el Iuez Ecclesiastico, no se ha de pro-
uar el drecho del tercero que presen-
tare firma, segun el Fuero: De oppo-
sitione tertij, sino formando compe-
tencia; porque en este caso la firma
del tercero, es declinatoria, ita Sesse
cap. 12. a n. 41. & quavis ait fuisse
confirmatam pronuntiationem
de fore procedendum, secus fuit
decisum annullando eam die 8. Iu-
lij, quia oculariter vidi, vt ex pro-
cessu Francisc. Martinez, iare tertij
per eum relato, patet por Mezquit.
quia erat formanda competentia,
idem in Processu Petri Ferrer, fir-
ma tertij, 19. Martij 1608. Villa-
nueva, & in processu Mariæ Cas-
carosa firma tertij, 1. Decembris
1614. Lanuza, & postea in proces-
su Ioan. Fench firma tertij, Mez-
quita, in quibus, quia executio fa-
cta erat per Iudicem Ecclesiastic.
declararunt non fore proceden-
dum ad vltiora, quia erat formā
da competentia.

1. *Y se adierte, que aunque no se
admite prouança cōtra la que ha-
ze el tercero; pero si prouare su dre-
cho con algun instrumento de ven-
dicion, se le puede dexar a jura de
si es hecha en fe, y con fiança, y le obli-
garon a jurarlo, ex Port. S. execu-
tio nu. 32. idem in processu Ioan.
Damiani Sala, super iurisfirma ter-
tij 16. Deziembre 1619. por Soria,
& in processu Ioan. Anton. Do-*

minguez, super iurisfirmæ tertij,
com. cōs. die 26. Martij, 1631. por
Mezquita, & postea pluries; y de-
clarado teneri ad iurandum, se mā-
da intimar al tercero, y si intimado
y aguardado de gracia no lo hizie-
re, instante el executante, se podrá
auer por confessado, y en este caso se
podrá pedir se mande passar ade-
lante in executione, y se le condene
en costas 4. dobladas, iuxta Forū.

*Tambien se adierte, que de las
firmas de tercero no ai repulsiō, sed
agendum est via ordinaria contra
tertium, segun Seile de inhibi. cap.
12. a n. 33. & sic decisum concor-
di voto magna altercatione præ-
cedente in processu Isabelis Anne
de Epila, firma tertij, denegando
repulsionē die 5. Decēbris 1619.
idem postea in processibus Dida-
ci Ximenez Zapata, alio Petri de
Sora & Fuertes, actuario Lanuza,
concorditer annullando citatio-
nes concessas ad repulsionem iu-
risfirmæ tertij, die 17. Octobris
1625. & quamq; fuit appellatum
ad Audientiam de cons. non fuit
admissum, die 9. Nouembr. 1625.
Aunque del Fuero, tit. De las fir-
mas de tercero, del año 1592. pa-
rece se podria colegir lo contrario,
ibi: O le fuere repelida, ex quibus
verbis videtur inducere admissio-
nem repulsionem. Saluo el sentir de
los Señores Iuezes. **

Aduertencia que lugares son priuilegiados.

RES se ha tratado de las firmas, que son priuilegios particulares del Reino, justo es hablèmos de los lugares priuilegiados; que suele auer mucha duda, que lugares son priuilegiados, y en que casos pueden de alli ser sacados los criminosos, y delinquètes. Y dirèmos lo que por Fuero, y platica tenemos entendido. Y quanto a lo primero dezimos, que en Aragon regularmète todas las Iglesias, Monasterios, casas de Religion, de Nobles, Caualleros, y Hidalgos respectiuamète son priuilegiadas, prout in *Foro Vnico*, tit. *De his, qui ad Ecclesias*, fol. 1. & *Foro Vnico*, tit. *De immunitate Ecclesiarum*, eiusdem fol. & prout in priuilegio generali, in *Ver. Item*, que como Fuero, fol. 11. & *Ver. Item*, que si alguno se recollirà, eiusdem fol. & *Vide Obseruantiam. Item super declaratione*, tit. *De citatione*, fol. 9. & *Obser. si aliquis perpetraverit*, tit. *Sacrosanctis Ecclesijs*, fol. 1. & *Obseru.* tit. *De his, qui ad Ecclesias cõfugiunt*, eiusdem fol. De los quales Fueros, y Obseruancias claramente resulta, dichos lugares, y casas ser priuilegiadas.

Item asì mismo, es priuilegiada la casa de la propria habitaciõ de qualquiere particular persona, para que la tal persona de la casa de su propria habitacion por deudas ciuiles no pueda ser sacada. *Et super his vide Molin. sub.*

verbo Domus, fol. 111. & *sub verb. Censualia in Ver. pro censualisentiato*, fol. 63. & *sub Ver. Citatio, in Ver. citatus ad assignandum bona in non assignando*, fol. 66. De donde claramente se colige, y dize la casa de la propria habitaciõ de cada particular persona ser priuilegiada, para que por deudas ciuiles no pueda de alli ser sacada.

Y aunque todos los dichos lugares, arriba especificados, son priuilegiados, y los delinquentes que alli se recogen, ò obligados, en su caso, no pueden ser sacados: pero ai excepciones, y falencias, que en virtud de ciertos delictos, y casos, pueden de los tales lugares priuilegiados los delinquentes, ò obligados, en su caso, ser sacados, como son los siguientes.

Primo, quando vno huuiere muerto a su proprio amo, ò quando huuiere conocido carnalmente la muger de su amo: ò quando vno en el tiempo que tuuiere treguas Forales con otro, lo matare. Porque estos son tres casos proditionales, prout in *Foro*, tit. *De proditionibus*, fol. 178. & *For. tit. De his qui ad Ecclesias*, fol. 1. & *Foris*, & *Obser. in sequenti capitulo specificatis.*

Item quando vno fuere acusado de los caso, ò casos, en que el Procurador Astricto puede hazer parte, y se receptare en lugares priuilegiados; podrá de alli ser sacado, *vi in For. Porq̃ con confian-*

Aduert. que lugares son priuilegiad. 331

ca, tit. De receptatoribus, fol. 162.

¶ prout in Foro vnico, tit. De his qui ad Ecclesias confugiunt, fol. 1.

¶ prout in priuilegio gene. in verb.

Item que como Fuero, fol. 11. ¶ Vi de For. tit. De proditionibus, fol.

178. ¶ Obs. 6. Item domus, tit. De priuilegijs militum, fol. 20. ¶ Obs.

de consuetudine, tit. De his qui ad Ecclesias, fol. 1. ¶ Obs. 1. tit. De mo

deratione rerum venalium, fol. 25.

Item, quando vno fuere mandado prender en virtud de censal

sentenciado, podrá ser sacado de lugares priuilegiados, y de su casa,

vide Mol. sub verb. Domus, fol.

111. ¶ censuali sentētiato, fol. 63.

¶ captus in apostila, fol. 59. Y lo mismo podrán hazer, quando fue-

re mandado prender por carta de

encomienda, ò por albará de mer-

cader. Porque tienē la misma exe-

cucion, que vn censal sentenciado.

Prout in Foro, tit. De la execu-

cion priuilegiada de la carta de en-

comienda, fol. 112. ¶ For. De los

alualas de los mercaderes eiusdem

fol.

Item, quando vno fuere acusa-

do de los caso, ò casos contenidos

en el Fuero, que comieça; Como cer-

ca la punicion, tit. De homicidio,

fol. 168. y se recogiere en lugar pri-

uilegiado: podránlo sacar de alli,

prout in dicto Foro.

Itē puede vno ser sacado de la

casa priuilegiada del Infançõ por

qualquier negocio criminal, quã-

do huuiere hecho algũ delicto de

consejo del mismo Infançon, cu-

ya era la casa donde se recogio,

prout in Obser. Si maleficium, tit.

De Sacrosanctis Ecclesijs, fol. 1. Cõ

sulto tamen prius legitime, & par-

te vocata de dicto consilio, & non

aliàs. Et sic audiui ab antiquis: ex-

ceptado en los casos arriba espe-

cificados, que como tenemos di-

cho, puede ser sacado.

Item, quando vno hiziere resi-

stencia a Oficiales Reales, constã-

do de dicha resistēcia por proces-

so, ò acto publico, podrá ser saca-

do del lugar priuilegiado, prout

in Foro, Verũ cum ratione, tit. De

consultationibus, fol. 142.

Item, quando acuiaren de fal-

sario a algun Notario, y no quisie-

re parecer, lo podrán sacar del iu-

gar priuilegiado, prout in Foro,

Como pocos dias, de crimine falsi.

fol. 170.

Item, quando vno fuere ante

los Iudicantes del Reino denun-

ciado, y llamado, y no pareciere

personalmente: y en su contuma-

cia huuiere sido auido por cõfes-

sado, de lo que se le pide, y dest-

errado del Reino, conforme a Fue-

ro, si quebrare dicho destierro, y

se receptare en lugares priuilegia-

dos: podrá de alli ser sacado, pro

ut in Foro: Porque las sentencias,

tit. Forus Inquisitionis, fol. 83.

Item, quando vno fuere citado

ad assecurandum, y en su cõtuma-

cia lo encartaren, y mandarē pro-

ceder a capcion de su persona, lo

podrá sacar de qualquiere lugar

priuilegiado, prout in Obs. Item su-

per declaratione, tit. De citatione,

fol. 9. Tamen factõ assecuramento

debet reduci ad dictum locũ, pro

ut in declaratione priuilegij gene-

332 Aduertencia que lugares son priuile.

ralis in Ver. Item, que como Fuero, fol. 11.

Item, quando se hiziere el delicto en lugar priuilegiado, ò en persona Eclesiastica, ò de algun Hidalgo, y se receptare en lugares priuilegiados, podrá de alli ser sacado, *vide Mol. sub verbo Infancio. in Ver. Fallit etiam secundum Foristas, fol. 173.*

Item, quando en virtud de fragancia de hurto, y rapiña, se entrare en casa de algun Hidalgo, ò en alguna Iglesia, ò Monasterio, siguiendo to siempre algun Oficial: vt quia latro cum furto vel rapiña aufugerit, insequendo eum lo podrán de alli sacar. *Prout in Obs. Item si aliquis rem, tit. De salua Infancionum, fol. 31.*

Item, si algunos cogedores, ò guardas de las generalidades del Reino, haràn, ò cometeràn algun frau en su officio, y se recogieren en lugares priuilegiados: podrán de alli ser sacados. *Vide actum Curia in libro actuum Curia, tit. Acto que las guardas, fol. 8.*

Item, qualesquiere malhechores, delinquètes, ò personas perjuras, que citados iuxta Forum no comparecieren en juicio, y en sus contumacias prouado el delicto los encartaren, podran ser sacados de qualesquiere lugares priuilegiados. *Vt in Obseru. 1. tit. De*

moderatione rerum venalium, fol. 25. & Obseru. 2. tit. De his qui ad Ecclesias confugiunt, fol. 1. & Obse. Item si aliquis, la segunda, tit. De salua Infancionum, fol. 31. Y dize-se prouado el delicto, ad differentiam incartatorum ratione assecuramenti. Quia in illo casu non est necesse probare delictum. Et pro ista materia vide in processu ad assecurandum personam, & firmã dũ paces: quia in citatione diuersus est modus. En los quales casos arriba especificados, podrán ser sacados de lugares priuilegiados. Pero regularmente no se entienda de las Iglesias: porque de alli no podrán ser sacados sino en los casos por drecho canonico, ò por costumbre, y platica antiquissima concedidos, y permitidos.

Item, por los delictos expresados en el Fuero de la via priuilegiada, del año 1592. los delinquentes que los cometen pueden ser sacados de qualquiere lugar de Señorío deste Reino, así Eclesiastico como seglar, y casa, y otro lugar priuilegiado, en fragancia, ò en execucion de apellido; y esto por los Iuezes vniuersales solamente, como se colige del Fuero: *De la facultad de los Oficiales Reales para entrar en lugares de Señorío, del dicho año 1592.*

Pro-

Proceso de competencia de jurisdiccion.



Sta tela de processo se actita, quando entrè las jurisdicciones Eclesiastica, y seglar, ai cõpetencia, pretendiendo, que cada vno dellos fue, y es Iuez competente de la cosa, ò persona q̄ se trata. Y assi se procede en nuestros tiempos, conforme al *Fuero 1. tit. De la competencia de las Jurisdicciones, fol. 51.* En donde clara, y distintamente se contiene el modo de proceder, y requisitos, que se han de guardar. De manera, que en las tales causas, siempre que acaeciere auer tal contencion entre los Iuezes: Es a saber, como si dixessemos, que pretende vno ser de la jurisdiccion Eclesiastica, y teme ser vexado por la jurisdiccion Real: En tal caso parecerà por sí, ò Procurador suyo legitimo ante el Iuez Eclesiastico, y alegarà, como es Clerigo, y de su jurisdiccion, y conocimiento, y que teme ser vexado por los Iuezes seglares, y assi, que firma ante el dicho Iuez Eclesiastico, de stando, & parendo iuri, & iudicatum solui, y p̄dirà inhiberi Iudicibus secularibus, ne cõtra eum, nec bona eiusdẽ procedant, nec procedi faciãt. Y si el Iuez Eclesiastico admite dicha firma, concede letras inhibitorias, que en efeto contienen, como dicho N. es Clerigo, y de su jurisdiccion, y ha firmado ante el de stando, & parendo iuri, & iudicatum solui; y que los inhibe, no

procedan contra èl, ni sus bienes: y si en alguna cosa han procedido, aquello reuocuen, y se lo remitan a èl, como a su Iuez competente. Y si en algo dudaren, aunque ninguna duda han de tener: que nõbra en arbitro para q̄ juntamente con el Arbitro que nombrarẽ, decidan, y determinen dicha duda conforme a Fuero. Y concedidas dichas letras inhibitorias, intimarlashã al Iuez seglar. El qual ha de responder dentro de 3. dias à die præsentationis, concediendo sus letras, que en efeto contienen: Que en tal dia le presentaron vnas letras inhibitorias donde se dize, que N. es Clerigo, y de la jurisdiccion Eclesiastica: y que ha firmado, y que los inhibe, ne contra eum, nec eius bona procedãt, &c. Y assi respondiendo a dichas letras dizen, que dicho N. es laico, y de la jurisdiccion seglar, &c. Y si en ello dudaren, como no se deue dar: nombra en Arbitro a N. para que juntamente con el Arbitro nombrado dicha duda determinẽ conforme a Fuero. Y concedidas dichas letras, presentarlashan al Iuez Eclesiastico: y præsentadas intimaràn dicha competencia, y nominacion de Arbitros a los dichos Arbitros: los quales mandarán intimarla a las partes interesadas: y las partes daràn sus cedulas sumariamente, incluyendose cada vna dellas, y alegando lo tocante a su justicia, y declarando
su

su pretension, y prouarán lo contenido en ellas: y harán su cū costet, y los Arbitros han de pronunciar dentro de cinco dias, que comiençan a correr desde el dia que se les intimò la competencia. *Oi por practica està introducido, que dichos 5. dias corren desde la hora de la vltima intima,* por ser tiempo q̄ corre de momento ad momentum,* Port. in tract. de la competencia, sub For. primo, n. 23. * De manera, que dentro de dichos cinco dias, se ha de hazer la informacion, y pronunciar los Arbitros: y de la sententia, y declaracion que hizieren, no ai recurso. Y el mismo orden se guardará, quando las primeras letras emanaron del Iuez seglar: A saber es, que presentaren al Eclesiastico firma, que dezimos contra Iuezes Eclesiasticos, ò letras narratiuas, en que conste, que firmò el seglar ante su Iuez, y se concedio inhibicion al Iuez Eclesiastico. Y aduertese, que declara da la competencia por vn delicto ò delictos, que por los mismos delictos no se puede formar competencia otra alguna, *prout in Foro: Otro si, por quanto, tit. De competencia, fol. 52.* Pero si acaecière, que el Iuez inhibido no quisiere responder a las primeras letras: entõces el Iuez q̄ inhibe, passados dichos tres dias, concederá letras monitorias, y cominatorias, para que dentro de tres dias le respondan: y concedidas, y intimadas, el Iuez inhibido tiene obligacion de responder con nominacion de Arbitro, dentro de tres dias. Y fino ref-

podiere, passados dichos tres dias, la competencia serà auida por declarada cõtra aquel Iuez que dexare de responder, *ut in Foro, Por no responder, tit. De competencia, fol. 52.* Y si acaecière, que los Arbitros no pronunciarèn, sino que dexaren passar el tiempo de los dichos cinco dias, sin pronunciar, ò las partes no dièren cedula, ni informacion ante los dichos Arbitros: entonces passa la causa al Cancellor que huuere por su Magestad nombrado, ante el qual se hará su proceso, dando sus cedula y prouanças q̄ conuengan por las partes. Y oidas las partes interessadas, y los Iuezes, si algo quisieren dezir, pronunciará dicho Cancellor. Todo lo qual se ha de hazer dentro tiempo de treinta dias, * q̄ antes se contaúa del dia que fuesen cúplidos los cinco de los Arbitros, *ex d. Foro primo: * Oi segun Fuero del año 1585. tit. De Cancellario competentiarum,* ai cinco dias mas de los treinta, que todos son treinta y cinco: para alegar, y prouar los treinta: y los cinco para pronunciar, y corre el tièpo desde el dia que (mandato Cancellarij) se intima la competencia a las partes, ò a sus Procuradores: y de la sententia que el Cancellor diere no ai recurso alguno, antes se ha de estar a aquella. Pero si el Cancellor dentro de los cinco dias (* passados los 30. con que la causa queda concluida*) no pronunciarè: en tal caso la competencia serà auida por declarada en fauor de la Iglesia, como de todo ello

ello consta por el dicho *Fuero 1. De competencia, arriba alegado.*

Aduertese, que todos los cinco dias para los Arbitros, y los treinta y cinco, *ex dicto Foro*, para el Cancellor en su caso, son continuos, y corren en las vacaciones y otras qualesquiera fiestas, *prout in Foro: Porque las personas, tit. De competencia, fol. 52.*

Item se adierte, que los Arbitros, que se nombraren en las letras, se han de nombrar, a donde el preso estuviere detenido, *prout in Foro Ultim. eiusdem, tit. & fol.*

Y tambien se adierte, que si la competencia fuere entre el Eclesiastico, y la Audiencia Real, sobre conocimiento de alguna persona por dicha Audiencia apellidada, y la tal persona no estuviere presa: no acostumbran responder, ni formar cõpetencia, hasta q̄ la persona se represete en la carcel: Antes respondeu, quod non tenentur respondere, donec accusatus sit captus in carcere Regio: & quod ne ad vltiora procedant, cum comminatione occupationis temporalitatum, idem erit in Curia domini Iustit. Aragon. *ex D. Reg. Sesse de inhibi. cap. 9. S. 1. num. 48.* Et sic vidi praticari, & est in vlu: quia dicunt, quod prima captio est domini Regis. Y declarada que sea dicha cõpetencia, ò auida por declarada, el preso ha de ser remitido a su Iuez, dentro de vn dia natural, *prout in Foro, 2. dicti tit. De competencia, fol. 52.*

Y tambien se adierte, que si acaeciere no auer Cancellor, ò es-

tar absente: que en tal caso la cõpetencia se aya de intimar al Lugarteniente general, si lo huuiere, ò al Regente el oficio de la general Governacion en su caso. Los quales, respectiue, han de nombrar dentro tiempo de quatro dias, vna persona Eclesiastica, constituida en dignidad en lugar de dicho Cancellor, para la dicha causa, tan solamente. El qual ha de jurar de auerse bien, y lealmente, y proceder segun Dios, y buena conciencia, y declarar la dicha competencia dentro de los dichos treinta y cinco dias. Y si su Magestad se hallare en el Reino, en tal caso se ha de intimar la competencia al Regente la Cancelleria, y al Aduogado Fiscal, para hazer la nominacion de la tal persona Eclesiastica, dentro de los dichos quatro dias: y correràn los dichos treinta y cinco dias, *ex dicto For. anno 1585.* Y aquellos passados la competencia serà auida por declarada en fauor de la Iglesia, *prout in For. Mucho daño, tit. & fol. desuper allegat.*

Item assi mismo se adierte, que entretanto que se trata la dicha competencia, no corren los tiempos en la causa principal, que ante los Iuezes contendientes fuere començada, *prout in dicto Foro 1. De la competencia, desuper allegato in fine.*

Para mayor inteligencia de lo dicho se adierte, que las competencias regular, y ordinariamente tienen su principio de vno de tres casos. El primero, quando el Iuez

Iuez secular saca de la Iglesia, o lugar sagrado algun retraido. El segundo, quando con calidad de laico se presenta firma al Iuez Eclesiastico. El tercero, quando algun Eclesiastico, o otra persona exempta, o por algũ trato usurario se obtiene inhibicion del Eclesiastico, y se presenta al secular: si es por el primer caso, de auer sacado de la Iglesia, &c. platicate, q̄ el Fiscal Eclesiastico (quia agitur de immunitate Ecclesiastica) o el Procurador del preso, parecen ante el Iuez Eclesiastico, y alegan como N. estando en N. Iglesia, o lugar priuilegiado, gozando de la inmunidad Eclesiastica, con fuerça, y violencia fue sacado por el Iuez secular, y le tiene preso, y se prueua con dos, o mas testigos, y constito piden, y se concedẽ letras repetitorias con nominacion de Arbitro contra el Iuez que le sacò, para que dentro tres dias lo buelua: y presentadas al secular, a aquel concede sus letras responsiuas, vt supra, y intimadas al Eclesiastico, manda intimar la competencia a los Arbitros; y si las partes, o alguna dellas, quieren ante ellos (dentro los cinco dias q̄ tienen para declararla) dar su cedula, lo pueden hazer, alegando en ella por parte del preso. Que estando en N. gozando de la inmunidad de la Iglesia, contra ella, y cõ fuerça, y violencia fue sacado, y lleuado preso, y lo detienen sin causa, ni ocasion alguna. Y que auiendo sido sacado indenidamente, ueue gozar de la inmunidad de

la Iglesia, y ser restituido a ella: y no es necessario alegar el caso por que fue sacado, que esto toca a la otra parte. Y que se obtuuiereõ letras repetitorias, y fueron presentadas large, narrando todo lo que se huuiere hecho, y concluiràn, pi diendo, pronuntiarì competentiã Iudicis Ecclesiastici locum habere, & de Foro procedere.

Por la otra parte se alegarà el delicto, y caso por que fue sacado, diziendo, que fue traicion, o que no estaua en lugar priuilegiado, y que assi le pudo sacar. Y como se fundò la competencia, y el proceso de los Arbitros (si le ai) y concluiràn diziendo, pronuntiarì cõpetentiam Iudicis secularis locũ habere, & de Foro procedere.

En el segundo caso, de auer presentado firma el laico al Iuez Eclesiastico, dicho Iuez concede sus letras responsiuas con nominaciõ de Arbitro, y se intimã al secular, el qual manda intimar la competencia a los Arbitros, y intimada ante ellos, o al Cãceller, como està dicho, darã sus cedula: el laico, alegando que lo es, y el caso porq̄ el Iuez Eclesiastico le cõuino, para mostrar no ai calidad q̄ circunfiera su jurisdiccion, y articulo general de como se fundò la competencia, &c. y concluirà vt supra.

La otra parte articularà las causas que circunfieren la jurisdiccion Eclesiastica, o alguna comparicion, o otros actos de prorogacion de jurisdiccion, articulãdolos en especie, y el articulo general, y conclusion vt supra.

En

En el tercer caso, de auer presentado al Iuez secular inhibiciõ el exempto, ò Clerigo in Sacris, ò de menores, con calidad de Beneficiado, ha de articular el titulo de exempcion, ò calidad de Beneficio respectiue: y si la inhibicion se obruuo por trato vsurario, se ha de alegar, y el articulo general de como se fundò la competècia, y concluiràn, vt supra.

La otra parte articularà todo lo contrario, para deshazer la inclusion q̄ puede tener el aduersante, y inclusion de su calidad circunferente la jurisdiccion Real, concluyèdo vt supra. Y produciràn sus testigos, y instrumentos tocantes a la justicia de cada vno; aduertiendo, que si ante el Cancellor se haze fe del processo de los Arbitros (caso que le aya) diga, y se limite, que haze fe del, respecto, tan solamente, que confie, que ante ellos se fundò la cõpetencia, ò respecto de N. escritura, ò prouança en èl exhibida, y no mas, ni de otra manera: porque la clausula (si, & in quantum) no le basta, ni se saluarà en lo que huuiere contra su parte: y si la cõperècia se funda en virtud de lo deducido, y alegado ante el Eclesiastico, lo ha de boluer a deducir, y prouar en el processo de la competencia, aliàs no obtendria, cum processus habitus ad vnum finem non prodest ad alium, ex For.

Quòd in factis vsurarum, fol. 48.
Y si los Arbitros, ò el Cancellor en su caso, condenan a alguna de las partes en las costas de la competencia, pueden proceder hasta que se paguen, nam etiã si videatur officio functi, tamen durat donec pronuntiatũ executioni tradatur, sic decisum fuit in Curia domini Iustitiæ Aragonum in processu Iuratorum de Vrrea de Xalon, super iurisfirma, anno 1623. inscribana L. Villanueua.

Tambien se aduertete, que ante los Arbitros, es Notario de la cõpetencia el del Iuez que inhibio, que es el que mãda intimar dicha competencia quando le presentã las resposniuas, y ante el Cancellor siempre es Notario de la Real Audiencia: Desta manera, presidiendo el Excelentissimo señor Virrei, el Notario de la Escriuania donde la causa està incohada, y sino lo estauiere, ò pendiere fuera de dicha Real Audiencia, qualquiere Notario della puede serlo: Pero presidiendo el Ilustrissimo señor Governador ha de ser el Notario de la Governacion, * aunque este introducida la competencia en la presidencia del señor Virrei, en entrãdo a presidir el señor Governador se restituye el processo de competencia en el estado que està al Notario de la Governaciõ, * & sic practicatur, de que satis.

Proceso contra Oficiales estrangeros.

R Or Fuero, vsos, costú-
bres, y priuilegios
del Reino de Aragon
está establecido, que
ninguna persona estrangera del
dicho Reino, no pueda obtener
judicatura, ni exercir jurisdic-
cion alguna en él, *prout in Fo-
ro: Quod extraneus à Regno, fo-
lio 37.* Y acaece algunas vezes,
crear algunos meros executores,
otros Oficiales Reales, creyen-
do, que son naturales. Y en tal
caso, si quisieren hazer contra el
tal estrangero, seràn parte legiti-
ma para hazerlo los Procurado-
res del Reino, y de qualquier otra

Vniuersidad del, y aun qual-
quiere otra particular persona
Regnicola; y procederàn *pro
ut in dicto Foro, desuper alle-
gato, & prout in Foro, titul. De
alienigenis, eiusdem fol.* En los
quales Fueros, y en las apostilas
de aquellos, hallaràn claramen-
te el modo, y orden que han de
tener, y guardar, asì quando qui-
sieren hazer contra el estrange-
ro, como quando el tal preten-
so estrangero quisiere justificar su
causa, y prouar como es Regni-
cola. Y pues alli se pone clara, y
distintamente, remitimonos a los
dichos Fueros.

Proceso de recurso.

S T E proceso se haze
quando muenen plei-
to, ò quistiõ a alguno
de la cosa que cõprò,
ò recayò en el, titulo oneroso, con
obligacion, que a otro quedana
de defenderle la tal cosa, sobre la
qual el pleito se mouio: que vul-
garmente dezimos, euiccion ple-
naria de qualquiere mala voz.
Y asì siempre, que acaecière,
que se pusiere pleito, ò mala voz
sobre la tal cosa, el reo, a quien
se pide, tiene obligacion de in-
timar, y requerir, mediante ac-
to publico, a aquel que a la tal
mala voz le està obligado, den-
tro veinte dias, cõtaderos del dia
que le fue dada la demanda, la di-

cha mala voz, y que se ampare del
dicho pleito, y le defienda. Y el di-
cho intimado, y requerido tiene
obligacion dentro de otros vein-
te dias del dia de la tal intima, y re-
questa cõtaderos parecer, y de-
fender la dicha mala voz, y encar-
garse de aquella. Y si dentro del
dicho tiempo no viniere, todo lo
que en el dicho proceso se hizie-
re (exceptada la confession del
reo) perjudicarà al dicho requeri-
do. Y prouado por el dicho reo en
el mismo proceso, como el dicho
requerido tenia, y tiene obligaciõ
de defenderle de la dicha mala
voz: el luez cõdenarà al dicho re-
querido, en todo aquello que el
reo prouare, tener obligacion di-
cho

cho requerido , y procederà en la manera ſiguiente. Que dicho reo citarà al dicho requerido, y dètro de diez dias darà ſu demanda, en la qual pidirà todo lo que le tenia obligacion, y las coſtas, q̄ en defender la dicha mala voz aurà hecho. Y el requerido, dentro de otros diez dias darà ſu cedula de defenſiones, y el reo reſurſant, dentro de ſeis dias podrà replicar : y el requerido reſurſado dentro de otros ſeis dias podrà dezir, replicando aſi miſmo , todo lo que quiſiere. Los quales paſados prouaràn, y publicaràn dètro tiempo de ſeſenta dias, y del dia de las publicaciones adelante, dichas partes daràn dentro tiẽpo de treinta dias ſus contradictorios , prouaràn, y publicaràn lo contenido en dichos contradictorios : y deſpues, dentro tiempo de quinze dias podràn recòtra dezir, prouar, y publicar. Y hecho lo ſobredicho, pondrà el proceſſo en ſenſencia, y el Iuez pronunciarà dentro quinze dias. *Prout in Foro Ultimo, tit. De rei vendicatione, fol. 55. aut intra tempus Fori,* ſi hauieren de guardar, y quiſieren eſtar a lo còtenido en los Fue-ros nuevos.

Y aduertefe, que ſi en la obligacion, y actos donde el requerido eſtà obligado, ai eſpeciales obligaciones, con clauſulas de precario, y aprehenſion ; dichos bienes ſe podràn aprehender, y obtener en todos los articulos, haſta q̄ fue re pagado, y ſatiſfeito, iuxta tenorem contractus, quia ſtandum eſt

cartæ. *Ut in Obſer. Item Iudex, tit. De ſide inſtrumentorum, fol. 10.* Y lo miſmo ſe guardarà, quando el requerido por el principal conuenido tendrà reſurſo contra otras qualesquiera personas, pues le haga la intima, y requeſta veinte dias antes que al principal reo conuenido le ſea paſſado el tiempo eſtatuido por Fuero para dar ſus defenſiones en el proceſſo donde le ſerà pidi- da la coſa, ſobre la qual le ha ſido impueſta la mala voz. Y cada vno de los dichos requeridos, puede hazer a defenſion de la tal coſa, como arriba eſtà dicho en el primer requerido. Pero aduertefe, que ſi el primer reo conuenido, ò los demas requeridos, en ſu caſo, antes de hazer las dichas requeſtas, en ſus caſos reſpectiue, haràn fe en la cauſa principal, donde piden la coſa, como aquel, ò aquellos, al qual, ò los quales ſe haràn las dichas requeſtiones, ò ſus predeceſſores erã tenidos al dicho requirer, ò a quiẽ tenia drecho de eueccion por còtracto hecho antes de la inchoacion de la cauſa: En tal caſo no corren los dichos veinte dias, que el requerido tiene para venir a la mala voz en la cauſa principal: A ſaber es, en el proceſſo que la coſa piden al dicho principal reo còuenido, ni a los demas requeridos para hazer aquello q̄ de Fuero tienen obligacion de hazer. Y aſi miſmo ſe aduertefe, que ſi durãte el proceſſo principal de la cauſa, donde ſe pide la coſa, el principal reo còuenido hiziere proceſſo,

fo, contra los que aurà requerido, que el tal proceso se aya de hazer de parte. Y si acacciere, que el proceso contra el recurjado, ò recurjados se començará a hazer despues de la sentencia dada en el proceso principal contra el primero conuenido: q̄ en tal caso se proceda en el dicho proceso principal despues de dicha sentencia. Y en el punto que dicho recurjado fuere condenado a instancia del dicho reo conuenido principal, hecha se de la dicha principal sentencia contra el pri-

mer conuenido dada, se proceda a execucion, y se execute cōtra el dicho recurjado, *vt in dicto Foro Ultimo, titul. De rei vindicatione, desuper allegato*, donde lo hallarán casitodo a la letra. Así mismo se aduierte, que los Nobles, y Señores de Vassallos, Vniuersidades, y Clerigos, pueden ser compelidos por via de recurso, *coram Iudicibus Ordinarijs, vt in Obseruant. Nobilis, tit. De Foro competenti, fol. 7. & Obser. Item si Clericus, tit. De privilegio gener. fol. 32.*

Proceso de resumpcion.

RSTOS procesos de resumpcion se hazen en dos maneras. La vna, quando sehaze por cōtractos entre viuos; como si alguna de las partes q̄ litigan venden su drecho a otro, y a aquel q̄ le compra, haze fe de su drecho en el dicho proceso. La segunda, quando alguno de los litigantes muere, y el heredero abintestato, ò por testamento viene al dicho proceso: ò quando a alguno pertenece la cosa que se litiga por contrato entre viuos, para despues de la muerte de aquel que litiga. Y en estas dos maneras se puede venir a resumir la causa; y procede se en la resumpcion, *iuxta Forum vnicum, titul. De resumptionibus, fol. 49.* Y si viniere por contrato entre viuos, luego incontinenti que dà su proposicion, presente la otra, ò otras partes, o sus Proc.

ha de hazer fe de su drecho, y hecho se del, verbo se suele reponer.

Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. N. Qui dicto nomine, opposuit se in presentis processu, & causa: & cum his ad ostendendum, & demonstrandum, quod presentis processus, & causa est resumenda, & leuanda cum eius principali, & dictus eius principalis debuit, & debet reponi in iure, instaurata, & actione, in quibus erat N. tempore confectionis infrascripti instrumenti publici venditionis: quandam obtulit propositionem, inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri, quæ in ea, &c. & faciendo fidem de contentis in eadem, fecit productam large, &c. & eodem instante fuit mandatum citari testes, & parti quod assistet, &c. & cum his fecit fidem

de

Daproposicion.

de instrumento publico N. in sui prima figura, p. inferi, & fuit mādatum.

Aquí se puede dar, si quisieren, una proposicion, donde se diga, como pende pleito entre tal, y tal, narrando el proceso: y q̄ pendiente la dicha lite N. v̄dió su drecho, instācia, y accion a N. prin. del dicho Procur. como consta por la dicha v̄dicion, a la qual se refiere. Y concluirán diziendo: Huiusmodi procesum, & causam, instāciam, & actionem esse resumendam, & leuandā cū suo principali. Y pondrá su ordinata el Procura. Y esto se puede hazer, si quisieren dar proposicion. Pero lo que mas usan en tal caso, es, quando vno viene con vendición de otro, que viue, parecer ante el Iuez en la misma causa, y dezir: Ad ostendendū; & demonstrandum, quod eius principalis est reponēdus in iure, instantia, & actione, in quibus erat N. tempore infrascriptæ venditionis, fecit fidem de quodam instrumento publico venditionis per dictū N. concesso, in sui prima figura, p. inferi, & fuit mādātū. Et cum his cum constet, &c. p. mandare reponi dictū eius principalem in iure, instantia, & actione, in quibus erat N. tēpore venditionis. Y el Iuez lo pronunciará, y assignará ad debite procedendum: y passarán adelante en la causa, en el ser que la hallaren. Pero quando diere proposicion, como tenemos dicho, sino estuieren presentes la parte contraria, ó su Procura. mandar se les ha intimar, y correrles ha tiempo de diez dias para dar

su cedula, si la quisieren dar, impugnando lo alegado por el contrario: y prouarán, y publicarán lo contenido en ella. Y despues corren al que pide ser repuesto, otros diez dias para dar su cedula de contradictorio, y para prouar, y publicar: y aquellos passados pidirá: huiusmodi procesum, & causam, instāciam, & actionem esse resumendam, & leuandā cum suo principali, & mandare reponi eundem in iuri, instantia, & actione, in quibus erat N. tempore venditionis. Y el otro pidirá: Locum non habere. Imò declarar in non esse partem legitimam ad agendum in dicta causa. Et dominus Iudex. Viso. Y el Iuez pronunciará dentro tiempo de 10. dias. Y si se incluyere, el que pide resumir, dirá.

Att. cont. pronuntiamus, & declaramus, presentē procesum, & causam, instantiam, & actionem esse resumendam, & leuandam cum N. & reponimus eundē in iure instantia, & actione, in quibus erat N. tempore venditionis.

Y sino se incluyere, declararà lo contrario, y declarando, que es parte legitima, assignarán ad debite procedendum, y passarán el proceso adelante en el estado q̄ estuuiere. Y adviértese, que pendiente la lite de la resumpcion corren los terminos precisos en el proceso, quando dicha resumpcion se haze por contractos entre viuos, como está dicho. Pero quando se haze por muerte de al-

guna de las partes, no corren, ni por 15. dias antes, como lo dispone el dicho Fuero, de resumptionibus. Esto parece se ha de entender en los procesos mere personales, en dō de es precisa la resumpciō. Sic decreuit Curia in Processu Bartholomæi Aznar, sup. repræsentatione die 21. Februar. 1594. Como el juicio se forme del actor, reo, y Iuez, y faltando qualquiera de los litigantes queda suspendido, miētras no se resume la causa, o los herederos se repone, Selle dec. 314. n. 57. Y lo mismo hemos visto declarar en las causas criminales ad recuperationem expensa. & damno. (aunque Mol. in verbo Resumptio. y Bardax. in For. de resumpt. sienten lo contrario.) En la Corte del señor Justicia de Aragon el año 1623. reuocando vna firma concedida a Iuā de Mōdina, para que no passassen adelante en la acusacion porque murio el acusante, quia delictum erat stationatus, & postea in processu D. Ioannis Queypodellano Episcop. Pompilonens. sup. crimin. ratione delicti furti concedēdo citationē ad resumēdā causam ad recuperandū expensas, & dān. & hoc ante sententiā, die 4. Aprilis 1642. & Audientia in processu Ioan. Palacin super criminali ante sententia reposuit filios accusantis magna disputatione præcedente, quia delictum cōprehendebat omnes de familia propter iniuriā verbalē, die 22. Augusti 1637. Actuario Auiego. Y lo mismo procede en los procesos reales, en que solo se trata de dominio, pero en los

procesos de aprehension, que se huuiere dada proposicio por creditos, * aunque muera alguno de los que huuiere dada proposicion cum iustis, se puede dar sententia, absq; resumptione; vt Port. S. resumptio. nu. 18. & 19. & Selle fecit. 89. nu. 19. & d. decif. 314. nam. 61. sic fuit decifum in Curia Domini Iustit. Aragon. in processu don Ioannis Acacij Torrellas, super apprehensione bonorum de Cenedo, die 5. Septemb. 1613. & in Regia Audientia in processu Michaelis Dena Infantionis, super apprehensione, de los terminos de Zuera, y rio de Gallego, a 20. de Deziembre de 1624. Actuario Robres, * idē in processu appellat D. Martini de Bardaxi Comitis de Castelflorit, super apprehens. in Audientia. Actuario Escartin, de cons. fuit denegata resumptio, & mandatum procedi ad vltiora, die 28. Setiembre, 1635. no obstante se alego la muerte de vn opuesto, que tenia dada proposicion cō dominio, & in proces. Martini Coronas, aprehension del Estado de Yxar, en 30. de Mayo 1637. se mandò passar adelante en la causa no obstante la resumpcion suplicada, quascumque reuocando. Por Caluete, & postea in processu Cisterno Angelæ Femat, super apprehensio. in proprietate, verbo exillente causa indefinitua, se declaro auerse de proceder adelante no obstante la muerte de Pedro Villa señor de los bienes, por que se aprehedio por credito, die 17. Octubre 1643. * Y lo mismo procede en qualquiera otros procesos;

ex

ex Foro : De resumptio. del año 1592.* aunque no sean de aprehension, como assi lo declarò la Audiencia in processu appellatio. Caroli Marcij Gallo, en el qual, aunque se alegò la muerte del apelante estando la causa en sententia se dio sententia en 8. Abril 1645. Confirmando la de la Corre (que auia denegado la repulsion de la firma del Reino, contra los pensionistas estrangeros) por serlo el apelante. A estañio Toledo. Pero dichos Fueros los deslurà Sesse, se han de entender estando el processo instruido, alias Secus en la decif. 3 14. nu. 62. a que nos referimos, y al sentir de los Señores Iuezes.* Y viniendo a resumir la causa por muerte de alguno, en los casos permitidos, como dicho es, ò por sucession ab intestato, diràn.

Alega la muerte.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. vt Proc. N. qui dicto nomine, ad ostendendum, & demonstrandum, quod non potest procedi ad vltiora in causa; donec fuerit causa resumpta, vel heredes N. sint repositi, dixit, quod dictus N. fuit, erat, & est mortuus, & sepultus pro tali habitus, & reputatus, & instante dicto Procu. fuit mandatum se informari.

Y prouarlo han, y haràn se de los juramentos, y deposiciones de los testigos, y cum constet, suplicaràn declarar, non esse procedendum ad vltiora in causa donec sic resumpta, vel heredes defuncti sint repositi, y el Iuez verbo lo declarara assi, pues conste de la muerte (como no sea de acreedor) y despues, si

quisieren se passe adelante en la causa, pidiràn citacion ad resumendã causam, contra los herederos, y se cederà pero si ellos vienen a reponer se, no es necessario pedir citaciõ, porque la resumpcion solo se haze, quando los herederos no se reponen, alegando la lite testamento por quien heredan, muerte, y sobreuivencia, y prouado q lo sean haràn el cõ constet en la reposicion, y pidiràn, reponer eos in iure instantia, & actione in quibus erat N. tempore eius mortis: y verbo se suele declarar. Et vide circa predicta in Repertorio Michaelis del Molino, ver. Resumpti. fol. 29. Y en caso de resumpcion haràn su cartel de citacion deste tenor.

Cartel de cit. para resumir.

Por mandamiento de N. Iusticia de N. y a suplicacion de N. vezino de N. fea citado N. como heredero vniuersal, que es del quondam N. que para el primero dia juridico, y a hora de tener Corte, parezca por si, ò su Procurador legitimo, a ver, dar, oir, y responder a vna proposicion de resumpcion por parte de dicho principal de dicho Procurador dadera, en vn processo en dicha Corte pendiente, entre los dichos N. y N. y el quondam N. intitulado N. contra N. super N. y dar razones; si algunas tienen, porque lo contenido en dicha proposiciõ, no se deua hazer; y de alli adelante a enantar en la causa, y cada vnos actos della, hasta sententia definitiva, y deuida execucion inclusiuè, segun Fuero, en otra manera en su ausencia, si quiere contumacia, se procederà en ella, segun por Fue-

ro, justicia, y razon se hallare ser hazedero, &c.

Ordinat. &c.

Y con dicho cartel haran citar a quien conuenga, y reportaran desta manera.

Rep. la citacion.

Die N. &c. coram domino N. Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procura. prædictus, quo instante N. Virgarius curiæ retulit se citasse mediante quoddam cartello nominatos in eo facie ad faciem, quam relationem dictus Procur. reportauit simul, cum dicto cartello inferius inserto, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictum Procura.

Y si quisiere luego dar la proposicion dira.

Oblat. de proposi- cion.

Et cum his ad ostendendum, & demonstrandū, quod præsens causa est resumenda, & leuanda cum eius prin. quandam obtulit propositionem inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum, & p. fieri quæ in ea suis loco, & tempore, & faciēdo fidem de contentis in eadem fecit productam, *large, &c.* & eodē instante fuit mandatum citari testes, & parti quod assistat, &c.

PRESVPONESE ESTE caso.

Aprehendieronse vnos bienes, y las partes dieron sus proposiciones: pendiente la lite, *muriò la vna dellas: su heredero vino a resumir la causa, y dio la proposiõ siguiete.*

Prop. en la resumpcion.

ANte v.m. &c. *large*, el qual en dicho nombre, dize, q̄ en dias passados, a instancia de N. y N.

habitantes en el lugar de N. en N. corte, fue introducida, y pende in decisa vna causa, y proceso de aprehension de N. y otros bienes en el apellido de dicha aprehension confrontados: y dicha aprehension executada, encomendada, y reportada, hechas las gritas, y citacion foral, dentro el tiempo dellas se dio proposicion de lite pendiente por parte de N. y tambien se opusieron, y dieron sus proposiciones N. y N. y hechas, y publicadas sus prouanças, estando la causa indecisa, dicho N. viniendo a la muerte vel aliàs, hizo su testamento, por el qual entre otras cosas q̄ dispuso, dexò heredero vniuersal de todos sus bienes muebles, y sitios, derechos, instancias, y acciones al dicho N. principal de dicho Procurador, segun consta por dicho proceso, y testamento, a que dicho Procurad. si, y en quãto se refiere, &c.

Item dize, que el dicho N. como Dios fue seruido, fue, era, y es muerto, sobreuiuiendole el dicho N. su principal hijo, y heredero de aquel, y por tal fue, era, y este nido, y comunmente reputado de quantos lo conocieron, y del tuieron, y tienen noticia, y tal dello fue, era, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y assi es verdad. Por cuya muerte, dicho testamento surtio su deuido efecto, y el dicho N. ha sido hecho heredero vniuersal de todos los bienes, derechos, instancias, y acciones que fueron de dicho N. el qual ha aceptado dicha herēcia y en

y en ella se ha entrometido, y entromete, y afsi es verdad.

Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre pide, y suplica a v.m.dicho señor Iusticia, pronúcie, y declare el proceso, y causa de dicha aprehension, de uerse de resumir, y llevar con el dicho N. su principal, como heredero vniuersal del dicho N. su padre, en el ser, y estado, que estaua al tiempo de su muerte, deuidamente, y segun Fuero, & ita fieri, &c. non se altringens, &c.

Ordenada por mi, &c.

Y tiene obligacion dentro de 20. dias (cōtaderos del dia que se diere la proposicion, y afsi parece se ha de dar in termino citationis, porq̄ alias se seguiria, que desde la citation a la oblata de la proposicion podrian passar mas de los 20. dias q̄ el Fuero da para prouar contra la mente del, *) prouar, y publicar: y hecha dicha publicaciō, y pasado dicho tiempo, corren a las otras partes otros veinte dias para dar su cedula de contradictorio, y decir todo lo que quisieren, y prouarā, y publicaran: y publicado, o passados dichos veinte dias en su caso, pidiran, pronuntiar, & declarari presentem causam esse resumendā, & leuandā cum suo principali, seu debere reponi in iure, instātia, & actione respectiue, in quibus erat N. tempore eius mortis. Y los otros pidiran lo contrario, prout supra. Y el luez pronunciarā dentro tiempo de 5. dias, si quisieren estar a la disposicion del Fuero: De resumptionibus. Aunque auemos visto tomar*

30. dias para dicha pronunciacion por el Fuero nuevo, que dà tiempo de 30. dias para qualquier interlocutoria al luez.

Die N. coram domino Iudice *Da con-*
in iudicio comparuit N. Proc. pre *tradi en*
dictus, qui ad ostendendum, & de *la resum.*
monstrādum, quōd supplicata ex
aduerso fieri nō debēt, nec princi
palis ex aduerso. eit pars legitima
ad petendū, ea, que conatur: quan
dam obxalit cedula in inferius in
fertam, p. m. f. i, & fuit mandatum,
& facien lo fidem de contentis in
eadem fecit productam large.

Aqui daran su cedula, enervando lo contenido en la proposicion dada por la parte contraria, y pondrà el Procurador su ordinata. Aunque pocas vezes acaece darla; porque si es verdad, que el que litigaua es muerto, y el que viene es heredero, o tiene drecho, a todas las partes conuiene la resumpcion: y si la dieran, reglarlahan, prout supra, y producirā sus testigos, y publicaran prout in alia cedula. Y pondran el proceso en sentencia, prout dictum est. Y afsi mismo se aduertie, que quando llegare a noticia de qualquiere de las dichas partes litigantes, que alguna de las que en el proceso litigaua, es muerta, puede alegar dicha muerte, y citar a los herederos, que vengā a resumir la causa dicha. Pero si fuere acreedor el muerto, no es necessario, como està dicho. Y aquel, que pidiere, o quisiere resumir la causa, citará a todos los herederos, prout supra, mutatis mutandis, y darā su proposicion, en la qual alegará, como litigauan, y que
N. es

N. es muerto, y los otros citados, son herederos, y tienen bienes del difunto, y lo demas que conuendra, guardando el orden prout supra.

Item se adierte, que quando por muerte de alguno se mandara hazer la resumpcion, los terminos de la causa principal, pendiente la discusion de la resumpcion, no corren, ni por 15. dias antes, prout in dicto For. De resumptionibus, de super allegato (* como no sea en causa q se trata de creditos, ex Foris 1585. & 1592.) Y dize el dicho Fuero, y terminos de la causa principal, q parece, presupone, que quando la causa principal esta en tal punto, y estando, que corren algunos terminos precissos, como es, en la aprehension para dar proposiciones, prouar, y publicar, y otros processos semejantes, en los quales obliga a las partes, que dentro de cierto termino ayan de hazer cierta cosa: En tal caso se ha de entender lo que dize por quinze dias antes, y no en otro caso, por lo q el Fuero dize, terminos de la causa. Y en este caso parece se aura de contar el tiempo desta manera. Que si acaeciesse auerse de hazer la resumpcion en vn processo de aprehension; en el qual corre el termino de quarenta dias para prouar, y publicar, y quando pidieren la resumpcion, huieren corrido, como si dixessemos, treinta y cinco dias: Demanera, q solo quedauan cinco dias: En tal caso tendran las partes dichos . dias para prouar, y mas quinze por el dicho Fuero. Demanera, que como antes tenian quarenta dias por causa dicha resumpcion, tendran cin-

quenta y cinco dias, y mas todos los dias que se gastare en decidir la dicha resumpcion. Pero queda la dificultad de donde se han de contar los dichos quinze dias: A saber es, si desde el dia que se començara a hazer en dicha resumpcion, o si desde el dia de la muerte de la parte, por quien la causa se resume. Y vnos dizen, desde el dia de la muerte de la parte: Demanera, que si la parte murio a los dichos 35. dias, aunque despues se passassen los quarenta dias siempre que viniessen a pedir la resumpcion, se bolueria el processo al estado en q estava el dia de la muerte de la tal parte. Y otros dizen, que no, sino que se han de començar a contar desde el dia que se alegare la muerte de la tal parte en el processo. Y esta opinion parece la mas conforme al dicho Fuero, que dize, y los terminos de la causa principal no corran pendete la discusion de la dicha resumpcion, y por 15. dias antes. Que parece, dize, que los quinze dias propinquos a la dicha resumpcion, quiere no sean los que han corrido. Duda es, que nunca la auemos visto determinar, porque de ordinario quando vienen a resumir la causa por muerte de alguno, acostumbran pedir, causam esse resumendam. Et leuandam in punctu, Et statu in quo erat tempore mortis. Y quando vienen por contractos entre viuos, piden N. debere reponi in iure, instantia, Et actione in quibus erat N. tempore venditionis. Lo q aqui se adierte, y se aconseja es, que las partes no se descuiden de hazer sus diligencias dentro de los termi-

nos precisos. Y el que ha de venir a resumir la causa por muerte de alguno, ò por contractos entre viuos, que luego que acaezca el caso, acuda al processo a resumir la causa, ò reponerse, y no ponga su negocio en disputa, por que esto es lo mas seguro.

Item se aduierte, que si a aquel que viene a resumir la causa por contrato hecho antes de los Fueros de Catalunya. scilicet de resumptionibus, (que parece ser imposible, sino que ya fuesse por algun vinculo) ha se de

proceder en la causa de resumpcion sumariamente, vocatis, & auditis partibus, dando sus cédulas, prouando, y publicando, y dando sus contraitorios, prout in processu sumario, vt in For. Ne propter longas discusiones, titu. De ordine cognitionum, in volumine derogatorum, fol. 14. En el qual caso se guardará el dicho Fuero, por las palabras finales del Fuero de resumptionibus, de super allegato. Et de hoc satis.

Proceso super alimentis.



Ofa es mui justa, y conforme a razon, que los padres sustenten a los hijos. Y assi mismo los hijos a los padres, en su caso.

Y quando quisiere el hijo compeler al padre, ò madre sobreniente, que se le tiene su hacienda por drecho de viudedad, ò por otra causa, ò quando los padres pobres quisieren compeler a los hijos ricos que le sustenten, como es razon, y christiandad, pro-

cedese sumariamente simpliciter, & de plano, llamada la parte: y lo mismo se entienda en los entenados, que los padrastros, ò madrastras se les tienen sus haciendas, vt in For. 2. & 3. tit. De aliment. fol. 123. y guardarán el orden que en el processo sumario tenemos dado, porque se ha de proceder sumarie: y çí luez entédida la verdad, pronunciará con brevedad, quia venter non patitur dilationem.

Proceso super crimine stelionatus.



ESTE processo se haze, quando alguno vende, ò obliga alguna cosa q ya la tiene vendida, ò

obligada a otro, y assi en no pagar al segundo que se obligò a restituir la cosa que vendio, podrá apellidar del, y tenerlo preso hasta q sea satisfecho, y darà su apellido criminal, guardando la for-

ma, prout supra in appellitu criminali, y procederán de esta manera.

PRESPONESE ESTE
caso.

Obligose Pedro a Iuan en vna comanda, y puso por especial obligacion vnas casas: despues vendiolas a Francisco, sin pagar a Iuan: çile, con su comanda hizo las execu-

348 Proceso super crimine stelionatus.

tar, y vender: Francisco requirio a Pedro, que se las auia vendido, le tuuiesse en pacifica posesion dellas: y en no hazerlo dio contra el este apellido.

Apellido super crimine stelionatus.

ANte V.m.&c.parece N.Procurador de Francisco N.habita. N.el qual en dicho nombre grâdes voces de apellido dando, diziendo, *auí, auí, fuerça, fuerça,* y aquellas prosiguiendo, dize dicho Procurador, que Pedro N. habitante en N. de su cierta ciencia cõfessò tener de manifiesto en comanda, puro, llano, y fiel deposito de Iuan N.habit.N.N. sueldos Iaqueses, que en su poder otorgò, y cõfessò auer recebido: La qual cãtidad prometio, y se obligò restituir, y pagar siempre, y quando le fuessè pidida, a lo qual cumplir obligò su persona, y todos sus bienes muebles, y sitios, y en especial vnas casas sitias, *confrontentur,* segun conta por dicha comanda, &c.

Item dize, que el dicho Pedro N. de grado, y de su cierta ciencia certificado de su drecho, vendio al dicho prin. de dicho Procur. dichas casas, arriba confrontadas, francas, libres, y quitas de todo cõso, carga, y obligacion, por precio de N. sueldos Iaqueses, que en su poder recibio, y otorgò auer recebido del dicho principal de dicho Procurador, debaxo muchas, y diuerlas claufulas, obligaciones, y saluedades contenidas en dicha vendicion, a que dicho Procu. se refiere, y en quanto, &c.

Item dize, que a instancia de dicho Iuan N. habitante en N. con prouision desta Corte, y seruatis seruandis, hecho legitimo proceso con la dicha comanda, dichas casas han sido executadas, mandadas vender, y vendidas a N. habitante en N. y del precio de aquellas el dicho Iuan, realmente, y de hecho ha sido pagado de la cantidad de dicha comanda, quedando en ello, como queda, el dicho principal de dicho Proc. por el dicho Pedro N. reo criminolo, engañado, defraudado, expelido, y despojado de la posesion de dichas casas, como dello consta por dicho proceso, y actos acerca dello hechos, a que se refiere, si, y en quanto, &c.

Item dize dicho Procurador, que al dicho su principal, por razon de la vendicion, y cosas sobre dichas, se le han causado, y ieguido mui grandes menoscabos, costas, y daños, excedientes la cantidad de N. sueldos Iaqueses, como constarà por dicho proceso, y otras prouaças, a que dicho Proc. se refiere, si, y en quanto, &c.

Item dize, que siendo assi lo dicho, el dicho su principal, legitimamente ha requerido al dicho Pedro N. vendedor, que se amparasse de la mala voz causada por dicha comanda, y le tuuiesse en pacifica posesion de dichas casas, como de Fuero tenia obligacion y le pagasse las costas, y daños, q̄ por esta razon se le auian causado, y sustenido; lo qual ha rehusado, y rehusa hazer, en grande da-

ño,

Processo super crimine stelionatus. 349

ño, y perjuizio desta parte, y contra Fuero, justicia, y razon, y assi es verdad.

Por tanto dicho Procurador en dicho nombre suplica a v. m. dicho señor Iusticia, constandole de lo sobredicho, prouea, y mādē por los Oficiales de su Corte, proceder a capcion de la persona de dicho Pedro N. y a quel preso traer lo a las carceles comunes de dicho lugar, y en ellas tenerle preso, como el dicho su prin. estē preso, y aperejado contra el, dar su demanda, y acusacion criminal, y hazer lo que de Fuero, & aliās tiene obligaciō, suplicando se prouea, y mande executar no obstante firma, &c.

Ordenado por mi, &c.

Oblata de apellido. Oblato huiusmodi appellitu die N. &c. coram domino N. Iudice ordinario loci de N. per N. Procuratorem in eodem nominatum, qui iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis, per Deum, &c. quod præsens appellitus est verus, & non fictus, &c. *vt in appellitu criminali, ex quibus, &c.*

Test. N. & N. habit. N.

Et cum his dicto Procur. supplicante, dictus dominus Iudex super in eodem contentis mandauit se informari, qui informando, &c. præsentaauit in testes N. & N. habitator, loci de N. præsentes, qui, & quilibet eorum ad præsentationem dicti Procura. iurarunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. dicere veritatem, &c.

Die N. &c. coram dicto domino

Iudice comparuit N. Proc. prædictus, qui in modum probationis, &c. fecit fidem de iuramentis, dictis, & depositionibus testiū de super productorum. Item de quodam instrumēto publico N. & N. & de instrumento publico suę potestatis in suis primis figuris inferius insertis, p. inferi, & fuit mādatum, & cum his cū constet, &c. p. prouideri dictum appellitum, & mandare procedi ad captionem dicti appellitati, non obstante iurisfirma, & dictus dominus Iudex verbo prouisit dictam appellitum, & mādauit procedi ad captionem personæ dicti N. appellitati, iurisfirma non obstante, acceptatum per dictum Proc.

Y assi lo podrá prender el mero executor, y harà su relacion, pro vt in processu criminali. Y daràn su demāda intra tridū, y guardarà todas las demas solemnidades, pro vt in dicto processu criminali: quia est delictū vèdere seu obligare vnā rem duobus, vt in Obs. Item si aliquis vendiderit, tit. De emptione, & venditione, fol. 12. & Obs. Item si aliqua, tit. De rerum testatione, fol. 3. Aduierte se empero, que super dicto crimine stelionatus, se suele regularmente pretender, y pedir, quod procedatur ad captionem cōmittentis dictum delictum (seruata solēnitate appellitus criminalis) & eo capto, quod detineatur, donec satisfaciat damnū passum. Et etiā solet fieri huiusmodi processus criminalis, ad hoc, vt de dicto delicto puniatur. Sed in huiusmodi processu potest dubitari, an sit procedendum,

Gg iux-

350 Proceso super crimine stelionatus.

iuxta Foros antiquos, aut iuxta Foros novos. Vidimus tamen fieri huiusmodi processus iuxta Foros no-

uos, scilicet: De modo, & forma procedendi in criminali. Et de hoc satis.

Proceso ad assecurandum personam, & ad firmandum paces.



Costumbra auer en el mundo gentes tã mal miradas, que a los hõbres Christianos, y q̄ ya tienē hecha profesion de buenos, pareciendoles, que con temores haràn dellos lo que quisieren, no dexan de vexarles, y molestarles, tomando ossadia de la bondad de los otros: que si christianamente lo considerassen, les auria de tener (vitta su mala vida) atemorizados. Pero como las leyes todas van encaminadas para la quietud y fofsiego de las gentes: tambien para los tales ai modos por donde la justicia los tēga refrenados, haziendoles assecurar, ò q̄ firmen pazes, *prout in Obs. inferius mentionatis*. Lo qual se acostūbra hazer de ordinario para vno de dos fines. El vno, para que no vexen, ni hagã daño en la persona, y bienes del que pide el seguro. El segūdo, para hazer pazes de delictos, y casos hechos. Y los tales que fueren citados para hazer dichos seguros, y pazes, no pareciendo a las tales citaciones, los encartarã, y mandarã proceder a capcion de sus personas, y facarlos de qualquiere lugar priuilegiado, como abaxo se dirã. Pero aduertese, que quãdo alguno quisiere cõpelir por

justicia a otro para assecurarse ò que hagã pazes, le ha de citar de mãdamiēto del Iuez, cara a cara, ò en las casas de su propria habitaciõ. Y la costūbre es, citarle ad primū diē. Y si citado no cõpareciere principalmēte siēdo citado cara, a cara, si quisiere el Iuez, propter periculū, quòd potest esse, luego en su cõtumazia lo podrã reputar cõtumaz, y encartarlo, y mãdarã proceder a capcion de su persona, y facarlo de qualquier lugar priuilegiado. Pero si le pareciere al Iuez no auer tanto peligro, podrãle aguardar ad primum diem sequētē, y fino lo quisiere aguardar podrã encartarlo, prout supra. Y preso q̄ fuere, le podrã detener en la carcel, hasta q̄ asseguere, ò haga pazes. Y esto es lo que de ordinario se vsa præcipuē in Curia Zalmetinatus para fin de assecurar, ò hazer pazes. Pero diuersa cosa seria, si citassen a vno pro crimine confecto, a fin de profeguir la causa criminal por delicto cometido. Para lo qual se aduertete, que antes de los Fueros del año 1510. que las causas criminales no tenian el priuilegio que oi tienē de profeguir, y acusar a los delinquentes q̄ se ausentauan, ò recogian en lugares, priuilegiados: quãdo que-

rian

rian hazer criminalmente contra alguno pro crimine confecto, si se escōdia, y recogia en lugares priuilegiados, ò se ausentaua, citauanle, y auianle de citar cara a cara, y no bastaua citarle en las casas de su propria habitacion. Y si cara a cara no le podian citar, auianlo de citar, si querian, tres vezes, de diez en diez dias cada vez, ò sino vna vez por treinta dias. Y si hecha dicha citacion, ò citaciones, el tal delinquente no parecia dentro del dicho termino de treinta dias: aquellos passados los reputauan (instante la parte) contumaz, y en su contumacia lo encartauan, y mandauan proceder a capcion de su persona, y facarlo de qualquiere lugar priuilegiado. Y tal podia ser su contumacia, y rebeldia en no parecer, que passauan a notacion, y confiscacion de los bienes. Y a los tales asi encartados, qualquiere Oficial, ò otra qualquiere persona singular los podrá prender, como de todo lo sobredicho hablan las *Obseruan.* 3. 7. 8. 9. & 14. *tit. De citatione, fol. 9. & Obseru. Item nota. Et Obseru. Item nota, quòd homo. Et Obseru. Item nota, quòd vbicunque, titu. De contumacia, fol. 28. & Obseru. Item nullus, titu. De proditiõibus eiusdem fol.* Pero en nuestros tiempos, como por los Fueros nuevos contra los criminosos absentes ai cierto modo de proceder, haziendoles su processo de ausencia, procedese contra los tales, conforme a los dichos Fueros, cuyas formas

arriba tenemos dadas. Y solo algunas vezes auemos visto proceder quando es pro crimine confecto, como tenemos dicho, en casos de perjuero in non soluendo quãtatem in instrumento mentionatam: in quo obligatus iurauerit soluere dictam quantitatem. Que en tal caso, in non soluendo dictam quantitatem, quando el tal obligado se anda escondiendo, y recogiendo en lugares priuilegiados, lo acostumbrau citar para fin de encartarlo, y facarlo de lugares priuilegiados. Pero quando es por otros delictos, lo ordinario es hazer a los tales delinquentes su processo criminal de ausencia, como arriba tenemos dicho. Y assi quanto a lo primero; a saber es, quando quisieren compeller a alguno, que venga a alleguar, ò a hazer pazes: procederã en la manera siguiente, haziendo un cartel de citacion, y pareciendo ante el Iuez dirã.

POR mandamiento del señor *Cartel de N. Iusticia, y Iuez ordinario citacion.* del lugar de N. y a instancia de N. habitante en el dicho lugar de N. en nõbre suyo proprio sea citado N. habitante en el dicho lugar, que para el primero dia siguiente comparezca, personalmente, ante el señor Iusticia, y en su casa, ò Corte, para assegurar, y que asegure al dicho N. exponente, y a sus bienes, y hazienda de manos, y de lengua, assi en presencia, como en ausencia, deuidamente, y segũ Fuero, como el dicho N. tema el ser vexado, damnificado, y mole-

352 Proceso ad affecurandum personam,

stado en su persona, y hazienda por el dicho N.ò de razones si algunas tiene, porq̄ lo sobredicho hazer no se deua. En otra manera fino pareciere, y fatishaziere a la dicha citacion, y mandamiento: en su ausencia, si quiere contumacia se procederà contra el dicho N. asì, y segun Fuero, &c.

Ordenado por mi, &c.

Oblato huiusmodi castello citationis ad affecurandum die N. mensis N. &c. coram domino N. Iudice per N. Proc. in eodẽ nominatũ, qui iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deũ, &c. Quod huiusmodi citatio est vera, & non ficta: & cavit, seu firmavit super expensis per N. habitatorem loci de N. ibidem præsentem, &c. Qui talem, &c. sub obligatione, &c. Ex quibus, &c.

Test. N. & N. habit. N.

Ideo p. concedi citationem ad uersus N. quatenus veniat ad eum, & eius bona affecurandum, & seu ad offerendum rationes, quare non debeat affecurare eundem, & eius bona debitè, & iuxta Forum, & Obseruantiam Regni. Et dictus dominus Iudex concessit dictam citationem. Acceptatum per eum.

Rep. la citation.

Die N. coram domino Iudice in iudicio, comparuit N. Procurator prædictus: quo instante N. Virgarius Curia, ret. se citasse N. habitatorem loci de N. mediante quoddam cartello istius signi. Quod dixit fecerat heri facie ad faciem. Qua relatione facta, dictus Procurator reportauit dictum

cartellum vna cum relatione dicti Virgari, p. inferi, & fuit mandatum. Et cum his cum p. citatum non cõparentem, nec satisfacientem re. contumacem, & in eius contumacia incartari dictum citatum, eundemque pro incartato haberi, & mandare procedi ad captionem eius personæ, & extrahi à quacumq; domo quantumcũ que priuilegiata: & dominus Iudex. *Viso.*

*Aduiertese, quasi el citado no compareciere a hazer el seguro, el luez lo mandarà encartar, y por encartado publicar, y mandarà proceder a capciõ de su persona, y sacar lo de qualquiere lugar priuilegiado, vt in Obs. 9. De vsu Aragonũ, tit. De citatione, fol. 11. & Obs. Item super declaratione eiusdem tit. & fol. & Obseru. De consuetudine, eiusdem tit. & Obs. finali, eiusdem tit. & Obs. Item nota, quod homo, tit. De contumacia, fol. 28. & Obs. Item nullus, tit. Deproditionibus eodem fol. *Y asì preso, lo detendrã hasta que assure. Y si quisiere assuregar, diran.**

Die N. &c. coram domino Iudice in loco de N. præsentibus N. Notario, & testibus infrascriptis comparuit N. habitator dicti loci. Qui nomine eius proprio, dixit, quod affecurabat, prout de facto affecurauit N. habitatorẽ loci de N. & omnia eius bona, tam mobilia, quam sedentia per se manibus, & lingua, tam in præsentia, quam in absentia debitè, & iuxta Forum, & Obseruant. Regni: & promissit, ac iurauit in posse, & ma-

Año de seguro.

& manibus dicti domini Iudicis per Deum, &c. dictum assecuramentum non frangere, sub poena fractoris assecuramenti, & alijs poenis à Foro statutis, & dicto domino Iudici benè visis. Ex quibus, &c.

Test. N. & N. habitatores loci de N.

El assegurar in absentia est ex usu & sic vidi practicarisepeissimè in Curia Zalmecinatus.

Aduierte se, que si el que assegura, pidiere, que aquel a quien el assegura, tambien le assegure, el Iuez lo ha de mandar hazer, y compeller para ello. Y tambien se aduierete, que despues que se han assegurado, viuan recatados, porque aquel que quebrare el seguro, incurre en graue delicto, prout in Obseruant. tit. De prodicionibus, fol. 28. & in Foro: Ex eo, quia facilitas, titul. De homicidio, fol. 167. Y lo mismo que auemos dicho para assegurar, que es el primer caso que diximos: Dezimos en el segundo, que es para hazer pazes, quando algunos huieren reñido, vt in dictis For. & Obseru. Y en el acto de las pazes diràn.

Atq; de pazes. Die N. coram domino Iudice comparuit N. parte ex vna, & N. parte ex altera, habitatores loci de N. Qui vnus in fauorem alterius, & alter in fauorem alterius respectiue firmarut inter se, & per se, & suos amicos, & valitores paces, & treguas Forales per tempus

centum, & vnus annorum. Et promisserrant, ac iurarunt in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum, super Crucem, &c. dictas paces, & treguas nō frangere, sub poena fractorum pacis, & tregue, & alijs poenis à Foro statutis, & dicto domino Iudici bene visis. Ex quibus, &c.

Testes N. & N. habitatores loci de N.

Item se aduierete, que en este caso quando alguno huiere hecho algun delicto, y le quisieren citar para fin de encartarlo, y sacarlo de lugares priuilegiados, la citacion ha de ser cara a cara, y no basta citarlo en las casas de su propria habitacion. Y sino lo hallaren citar lo han en las casas de su propria habitacion para el treinteno dia, ò si quieren, citar lo han en tres vezes de 10. en 10. dias, vt in Obseruant. Secundum vsu Aragonum, tit. De citatione, fol. 9. & Obseru. Item, quando eodem titul. & fol. Y si dentro del dicho termino no compareciere, encartarlo han, y mandaran proceder a capcion de su persona, & extrahi a locis priuilegiatis, como arriba tenemos dicho. Et talis incartatus pro crimine, poterit capi, etiam per priuatas personas, vt in Obseruant. finali de citatione, fol. 9. Y assi le detendràn preso hasta que sea determinada su causa. Et pro ista materia, vide Molino in verbo incartatus, fol. 169. & de hoc satis.

Proceso super notorio.

 Osa es mui justa, y para la quietud, y sosiego de la Republica necesaria, q̄ los Iuezes sean temidos, y respectados, y que las personas mal miradas, y descomedidas, que en presencia de los Iuezes hablaren palabras injuriosas a los Iuezes, ò a los que en su presencia se hallaren, seã castigados: y por esto fue prouenido, que para los tales que así en presencia, y cõspecto de los Iuezes se descõpusieren, el Iuez, luego que huieren cometido los tales delitos, sin diuertirse a otros actos, ex officio, y sin instãcia de parte, puede causarles notorio, requiriendo al Notario, si presente se hallare, lo testifique, y haga acto publico: y si Notario no huiere, tomarà de la injuria testigos, y causarà su notorio, como abaxo diremos: y lo que antes pudiere, mediante Notario, haga dello su proceso, jurando, y depositando los testigos lo que saben, que delante el Iuez aurà pasado, *vt in Obser. de consuetudine Regni licet, tit. De priuilegio gener. fol. 33. & Obser. 4. tit. De iniurijs, fol. 27. & in Foris 1. & 2. tit. De processu super notoria, fol. 48.* Y así siempre que tal caso acaeciere, causarfeha el notorio en la manera siguiente: A saber es, q̄ luego que al Iuez huieren dicho las palabra, ò palabras injuriosas, ò a otros en su presencia, sin diuertirle a otros actos, dirà a los que

alli se hallaren presentes, y dichas palabras injuriosas huieren oido: fereis testigos de tales, y tales palabras, que tal a dicho, y poned aqui las manos, que jurais a Dios sobre la Cruz. &c. de dezir verdad: y así jurarán los testigos, y depositarán, mediante juramento, y dirán ser verdad, que estando ellos en presencia del dicho señor Iuez tal, dixo al dicho señor Iuez, ò a otros que alli estauan, tales, y tales palabras: las quales oyeron, y entendieron mui bien, y las dixo en presencia del dicho señor Iuez, so cargo del juramento por ellos prestado: y hechas dichas deposiciones, è informaciõ, el dicho Iuez dirà, que atendida la informacion y deposiciones de testigos, y lo q̄ notoriamente constaua auia pasado, y de las palabras injuriosas que el dicho N. en su presencia auia dicho, que en aquellas mejores via, modo, forma, y manera q̄ de Fuero, y Obseruancia del Reino de Aragon, & seu aliàs hazer lo puedo, y deno, declaro dichas palabras ser injuriosas, y le causo notorio de las dichas palabras injuriosas deuidamente, y segun Fuero, y le condeno a pagar, y que pague incontinenti, por la dicha injuria, quinientos sueldos laqueses. Y así le requiero, que incontinenti me los dè, y en no darmelos, q̄ lo mando llevar a la carcel. De todo lo qual, requiero a vos Notario, que hagais acto publico. Y el

di-

dicho Notario testificarà a cto de todo lo que huuiere pasado: y assi harà dello su proceso, narrando todo lo que passò, y el Iuez dixo, y las juras de los testigos, y sus de posiciones, y la sentencia que el Iuez dio: y facarà el a cto, quando se lo pidieren en la manera siguiente.

A cto de notorio.

In Dei nomine amen, nouerint vniuersi, quòd anno N. dia es a saber, que se contaua N. del mes de N. en la Ciudad de N. ante el mui Magnifico señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de la dicha Ciudad y en presencia de mi N. Notario, y testigos infraescritos, parecieron personalmente constituidos Iuan N. y Pedro N. vezinos de la dicha Ciudad, y entre otras palabras q̄ en presencia del dicho señor Iusticia alli passaron, el dicho Iuan N. pidio al dicho Pedro N. tal cosa, la qual dixo, que le auia encomendado, para que se la guardasse, y de presente se la negaua, y no se la queria boluer. Y el dicho Pedro N. respondio, que no le auia encomendado tal cosa, y que era vn tal.

Pondran las palabras injurias que dixo.

Y el dicho señor Iusticia oidas las palabras que en su presencia auia pasado, y el dicho Pedro N. auia dicho: luego incontinenti, sin diuertirse a otros actos algunos, requirio, y compelio a Martin N. y a Bernad N. que alli presentes estauan, y dichas palabras injurias auian oido, que jurassen, y mediante juramete deposassen, y respondiesen, lo que alli auia passa-

do, y las palabras que el dicho Pedro N. auia dicho. Y luego incontinenti los dichos Martin N. y Bernad N. inttante el dicho señor Iusticia, juraron en su poder, y manos a Dios nuestro señor sobre la Cruz, y Santos quatro Euāgelios, por ellos, y el otro dellos manualmente tocados, y dorados, de dezir verdad de lo que supieren, y fueren interrogados: y luego incontinenti, interrogados por el dicho señor Iusticia dixeran, y depofaron, y cada vno dellos dixo, y depuso ser verdad, que estando ellos en presencia, y asistencia del dicho señor Iusticia: poco antes q̄ hiziesen la presente deposicion, vieron, oyeron, y entendieron, como los dichos Iuan N. y Pedro N. passaron tales palabras, y el dicho Pedro N. dixo en presencia, y asistencia del dicho señor Iusticia, que el dicho Iuan N. no le auia encomendado tal cosa, y que era vn tal.

Especificaràn lo que dixeren los testigos.

Y assi lo dezian, y depofauan, porque lo auian oido, y entendido assi, & segun, y como lo tienen dicho, y depofado, per iuramentū per eos prælitum.

Estas deposiciones pondrà el Notario cada vna dellas por si.

Y depofados los dichos testigos en la forma, y manera arriba recitada, el dicho señor Iusticia dixo, que como por sus dichos, y depouiciones, & auia notoriamente constasse, y consta de las palabras injurias, que el dicho Pedro

dro

dro N. en su presencia auia dicho. Por tanto, que en aquellas mejo- res via, modo, forma, y manera, q̄ de Fuero, y Obseruancia del Rei- no de Aragón, & feu alias hazer lo podia, y deuia, declaraua, y decla- rò dichas palabras ser injuriosas, y le causaua, y causò notorio, de- uidamente, y segun Fuero, y le cõ- denaua, y condenò por la dicha in- juria en quinientos sueldos laque- ses, y que le requeria, y requirio, q̄ se los diese luego, y en no dar se- los lo mandò llevar a la carcel co- mun de la dicha Ciudad, y enco- mendarlo al carcelero de aque- lla. De todo lo qual el dicho señor Iusticia requirio por mi dicho No- tario ser hecho acto publico, &c.

Y assi mismo assentarà las pa- labras, que el dicho N. respondiere, y de todo ello testificarà el Notario acto, como tenemos dicho: y esto es, quando el Notario se halla presen- te a todo; pero quando la injuria se haze en ausencia de Notario, en- tonces el Iuez harà las mismas di- ligencias que tenemos dicho arriba. Y despues, lo antes que pueda, pa- rezca ante el Notario con los mis- mos testigos, y otros que se hallaron presentes, y dirà, que le requiere ha- ga acto publico de tales, y tales co- sas, especificando todo lo que ante el auia passado, y narrarà el dia, y la hora, y las palabras que le auia di- cho, y los testigos que se auian halla- do presentes, y juraràn otra vez en presencia del Notario, y depositaràn todo lo que auian visto, y oido, y co- mo el Iuez le auia causado notorio, y le auia condenado a pagar tanta

cantidad, y en no darsela lo auia mandado llevar a la carcel. Y he- chas las deposiciones, dirà, que no apartandose del notorio que le te- nia causado, que le causaua noto- rio, y le auia condenado, y condena- ua en tanta cantidad, como arriba està dicho, y le auia requerido, le diese dicha cantidad, y en no dar- sela lo auia mādado llevar a la car- cel. Y el Notario harà su acto de todo ello, y sacarlo ha en forma en la manera siguiente.

In Dei nomine, &c. En la Ciu- dad de N. en presencia de mi N. ^{Acto de notorio.} Notario, y de los testigos abaxo nombrados, parecio personalmẽ- te constituido el mui Magnifico N. Iusticia, y Iuez ordinario de la dicha Ciudad; el qual endereçan- do sus palabras a mi dicho Nota- rio, como publica, y autética per- sona, dixo: Que tal dia, a tal hora, y en tal lugar, estando como Ius- ticia, y Iuez ordinario sobredi- cho, oyendo publicamente cau- sas, parecieron Iuan N. y Pedro N. vezinos de la dicha Ciudad: Los quales en presencia de Mar- tin N. y Bernad N. que presentes estauan, dixeron tales, y tales pa- labras.

Narraràn lo qui passò, y las pa- labras que el dicho Pedro N. dixo. Y oidas dichas palabras inju- riosas, y de mala criança, que en su presencia el dicho N. auia di- cho, sin tener respecto, ni decoro alguno al lugar donde estaua, ni delante quien las dezia, cõ animo, y intencion por dicha injuria de causar notorio al dicho Pedro N.

auia

auia requerido a los dichos Martin N. y Bernad N. que presentes se hallaron, jurassen, y depofassen lo que auian oïdo, y que auian jurado, y en virtud del dicho juramento depofado, y declarado todo lo arriba dicho, y alegado. Y como le auia constado por las depoficiones de los testigos, auia declarado dichas palabras ser, y que eran injuriosas, y auia causado notorio al dicho Pedro N. y le auia condenado en tanta cantidad, y en no darsela lo auia embiado a la carcel, y por no tener Notario no se auia testificado a cto. Y assi persistiendo en la dicha su intencion, y declarando en escrito su animo, de por las dichas palabras injuriosas, que el dicho Pedro N. en su presencia auia dicho, causarle notorio deuidamente, y segun Fuero: Dezia, alegaua, declaraua, y narraua todo lo q̄ delante del auia pasado, assi, & segun, y de la forma, y manera que de parte de arriba lo tiene dicho. Y requeria, y requirio a los dichos Martin N. y Bernad N. que presentes estauan, jurassen, y mediante juramento dixessen, depofassen, y declarassen, todo lo q̄ sabian, y auian oïdo acerca de lo sobredicho. Y luego incontinenti los dichos Martin N. y Bernad N. juraron en poder, y manos del dicho señor Iuez, a Dios, &c. Et so cargo del dicho juramento interrogados, dixeron, y depofaron ser verdad todo lo dicho, alegado, y declarado por el dicho señor Iuez, assi, & segun, y como lo

tienen dicho, y declarado. Por quanto ellos se hallaron presentes a todo lo sobredicho; y laben, vieron, y entendieron, que todo lo sobredicho passò, y auia pasado assi, & segun, y de la forma, y manera, que de parte de arriba, por el dicho señor Iusticia està dicho, y declarado, so cargo del juramento por ellos prestado.

Y finalmente assentaràn todo lo que dichos testigos depofaren.

Y hechas las dichas depoficiones, el dicho señor Iuez dixo, q̄ persistiendo en la dicha declaracion, y notorio por el, de las dichas palabras injuriosas, como Iuez sobredicho causado, q̄ aora de nuevo, en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que de Fuero, y Obseruancia del Reino de Aragon, & seu aliàs hazer lo puede, y deue: declaraua dichas palabras ser, y que eran injuriosas, y q̄ le causaua, y causò al dicho Pedro N. de las dichas palabras injuriosas notorio, deuidamente, y segun Fuero, y le auia condenado, y condenaua en los dichos N. sueldos Iaqueses, y en no darselos, lo mandò, y manda prender, y detener en la carcel, y que le mandaua intimar todo lo sobredicho. De todo lo qual, el dicho señor Iusticia requirio por mi dicho N. Notario, ser hecho a cto publico, &c.

Y intimaràn todo lo sobredicho al dicho preso, y sino pagare, ò se concertare con el Iuez se estará preso, sin poder ser dado a capleta. Por que dicha pena es tedral, y no puede

de ser dado a capleta. Et sic vidi practitari.

Aduiertese, que si el luez que causare el notorio, despues que lo huuiere causado, se quisiere referuar la sentencia cōdenatoria para otro tiempo, y hora: lo podrá hazer, prout in Foro 1. titul. De processu super notorio, de super allegato. Y tambien se aduierte, que si las injurias se dixeren a luezes supremos, podrán condenar, en virtud del notorio, hasta en cantidad de dos mil sueldos. Y si se dixerē a luezes inferiores, podrán condenar hasta cantidad de mil sueldos, quedādo en arbitrio de los luezes moderar aquellas, como les pareciere. Y assi mismo podrán, si quisieren, los dichos luezes supremos, dexada la pena pecuniaria, tener presos a los delinquentes 30. dias, y los inferiores 15. dias, moderando dichos tiēcos, como les pareciere. Pero si las dichas palabras injuriosas se dixeren en presencia del luez a terceras personas, no puede imposar pena corporal afflictiva, ni pecuniaria, q̄ exceda cantidad de quinientos sueldos, y en no darlos; podrán m̄darlos prender priuilegiadamente,

y tener presos, hasta que paguen. Vt praedicta aperte significantur per Forum 2. tit. De processu super notorio, fol. 48. de super allegato. Tambien se aduierte, que si la injuria se dixere al luez en su ausencia, aunque legitimamēte se pro-uasse, no se podrá proceder por via de notorio: pero podráse proceder contra el tal, a instancia del luez injuriado, via ordinaria, vt praedicta significantur per Obseru. 4. de injurijs, fol. 27. & Obs. de consuetudine Regni licet, tit. De priuilegio gener. fol. 33. Y constando legitimamente de la injuria, podrá ser condenado: porque pues dichas Obs. dizen, q̄ se puede pedir ordinariē; claro estā, que constando, ha de auer pena por dicho delicto; por q̄ poco a prouecharia pedirlo, sino se huuiesse de dar pena; la qual pena podría, a nuestro parecer, ser la misma del notorio. Y sola esta diferencia auria, que la vna es priuilegiada, y tiene pronta la execucion, y la otra no, pues dize, que se pida ordinariē: A la verdad, es cosa q̄ nunca la vi practicar, ni auerse practicado, pero aduertimos esto, pues las Obseruancias lo dizen.

Processo para sentenciar censal.

ANTE S del Fuero del año 1592. titul. De los censales, no teniā execucion priuilegiada, los censales que no eitauan sentenciados: Pero despues del dicho Fuero la tienen, y son auidos por sentenciados; aunque sin embar-

go desto, se acostumbran sentenciar algunas vezes: y es, quando los censales tienen muchas inclusiones, para que aquel, en cuyo favor se sentencia, no tenga necesidad (para valerse dellos) de inclusion alguna antecedente a la sentencia: sino solamente el proceso,

fo, y sentencia: y afsi, quando qui fierē sentenciar algun censal, parecerà ante el Iuez competēte el señor del censal, ò su Procurador legitimo, y en presencia del Procurador nombrado en el contrato, que siempre se ponen Procuradores inmortales: daràn su demanda, y assignaràn al Procurador a deliberar con su principal, y deliberando acostumbra cōfesar lo contenido en la demanda, en quanto toca a lo contenido en el censal, y lo demas dexalo a discrecion del Iuez: y assignarseha a prouar, y prouarà, y publicará haciendo fe de la confesion, y de los demas actos necessarios: y hecfa la publicacion assignaràn a contradezir, presente el Procurador del obligado, el qual acostumbra consentir. quod habeatur contradictorium oblatum pro non oblato; y auido oblatum pro non, assignarseha ad dicendum, proponendum, allegandum, renuntandum, & concludendum, prout in processu ordinario desuper dictū est: y afsi diràn.

Da demã
da.

Die N. &c. coram domino N. Iudice in iudicio comparuit N. Proc. N. qui dicto nomine præfente N. Proc. in infra inserto instrumento publico censualis nominati quandam obtulit petitionem inferius insertam, p. inferi, & fuit mandatum acceptatum per dictum Proc. qui fecit electionem prout in fine illius continetur, p. concedi copiam de eadē parti aduersæ, si eam habere voluerit, &

assignari ad deliberandum, & fuit concessa, & assignatum ad primã, præfente N. Virgario ordinario dictæ Curia Procuratore dictorum obligatorum, & cuiuslibet eorum in dicto instrumento censualis cōstituto, qui deliberando, &c. dixit fore fuisse, & esse vera omnia contenta in dicto instrumento publico censualis desuper in petitione mētionato, modis, & formis in dicto instrumento contentis, prout in eo continentur, & sic contenta in dicta petitione in quantum se refert ad dictum instrumentū censualis, dixit fore, fuisse, & esse verã, & alia contenta in dicta petitione contestando, &c. reliquit discretioni dicti domini Iudicis, &c. dictus vero N. acceptando confessã ex aduerso, si, & in quantum, &c. p. assignari eidem ad probandum, & fuit assignatum tempus sex dierū, qui incontinenti fecit producam large, &c. & eodem instante, fuit mandatum citari testes, & parti, quod assitat, & incontinenti fecit fidem de quodam instrumento publico censualis, & de instrumento N. & de confessione ex aduerso facta, si, & in quantum, &c. in suis primis figuris, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictū Procurator.

ES EL CASO.

LOS Iusticia, Jurados, Concejo, y Vniuersidad de vn lugar, vendieron N. sueldos censales a vno, el qual hecho su testamento murio, y su heredero hizo sentenciar el censal, y dio la demanda siguiente.

AN-

360 Proceso para sentenciar censal.

Demanda

ANte v.m. &c. parece N. como Procurador de N. vezino de N. en cuyo nombre dize: Que los Iusticia, Jurados, Concejo, y Vniuersidad, y singulares personas, vezinos, y habitadores de la villa de N. Concegil, vniuersal, y particularmente, por sí, y por el todo, vendieron, y cargaron sobre sus personas, y bienes, y de dicho Concejo N. sueldos laq. censales, y de anua pensión, pagaderos en cada vn año N. dia, y esto en fauor de N. vezino de N. por precio de N. sueldos laqueses, que en su poder recibieron, y prometieron, y se obligaron pagar dicha pensión, con las clausulas, y de la manera que en dicho censal se contiene, a que se refiere, &c.

Item dize, que el dicho N. comprador, hizo su vltimo testamento, por el qual entre otras cosas que dispuso, dexò heredero suyo vniuersal al dicho N. su principal de todos sus bienes muebles, y fittios, derechos, y acciones, como de dicho testamento resulta, y assi es verdad.

Item dize, que despues de lo dicho, el dicho N. testador murio, y fue, era, y es muerto, sobreuiuiendole, como le sobreuiue el dicho N. principal de dicho Procurador, y por muerto, y enterrado de la manera dicha ha sido, fue, y es tenido, y reputado, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar, y otras partes, y assi es verdad. Por cuya muerte, dicho principal de dicho Procurador ha su-

cedido en todos los bienes de dicho testador, y assi es verdad.

Item dize, que de vno, y ij, años hasta de presente N. ha sido, y es Verguero ordinario de la presente Corte, y ha estado, y está en exercicio de dicho su oficio, y por tal ha sido, y es tenido, y reputado comunmente, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica, y assi es verdad.

Por lo qual, dicho Procurador en dicho nombre suplica a v.m. dicho señor Iuez, sea seruido pronunciar, y mediante su difinitiuua sentencia condenar a dichos Iusticia, Jurados, Concejo, y Vniuersidad, singulares personas, vezinos y habitadores de dicha Villa de N. que son, y por tiempo seràn, Concegil, vniuersal, y particularmente por sí, y por el todo a dar, y pagar, y que den, y paguè en cada vn año al dicho N. su principal, ò a sus auietes drecho, dichos N. suel. laq. de pensión perpetuamente, conforme a dicho censal, dicho dia N. juntamente con N. sueldos de pensiones caídas, saluo justo cuento, y pagas, si algunas ai, como assi de Fuero, justicia, y razon proceda, omni meliori modo, &c. iustitiam, &c.

Ordenada, &c.

Y produciràn sus testigos, y harán fe de los actos que fueren menester, y de su procura, y publicaràn, y assignaràn a contra dezir, y el Proc. del contraçto, dirà, se nolle contradicere, imò, quod placet eidè, quòd contradictorium habeatur oblatũ pro non oblato: y despues diràn.

Et

Processo para sentenciar censal. 361

Et incontinenti, dictus dominus Iudex instante N. Proc. prædicto, habuit dictum contradictorium, oblatum pro nõ oblato, acceptatum per eum, & eodẽ instante, fuit assignatum partibus ad dicendum, proponendum, & allegandum in causa, & fuit assignatum ad primã, & incontinenti dictus N. Proc. dicendo, &c. dixit, proposuit, & allegavit in forma, videlicet, cum per producta, probata, & publicata pro sui parte constet, de content. in petitione per eum desuper oblata. Ideo, & alias, p. pronuntiari, & condemnari dictos conuentos, & obligatos, & quemlibet eorum in petitis, alteram partem habentem assignationem ad dicendum non satisfaciẽtem, &c. tunc comparuit dictus N. Proc. obligatorum, qui persistendo, &c. dicendo, &c. contenta in petitione ex aduerso oblata, relinquendum discretioni dicti domini Iudicis, &c. & instantibus dictis Proc. fuit assignatum ad renuntiandum, & concludẽdum ad primam, qui incontinenti satisfaciendo, &c. renuntiando, & concludendo, renuntiarunt, & concluderunt in forma, & eisdem instantibus fuit habitum negotium pro renuntiato, & concluso, acceptatum per eos, & cum his dictus N. p. pronuntiari diffinitive in causa, & fieri, quæ in petitione pro eius parte oblata supplicata existunt, & dominus Iudex. *Viso.*

Attent conten. Pronuntiamus, & condemnamus con-

uentos, & obligatos, & quemlibet eorum iuxta tenorẽ petitionis, in petitis in ea: neutram partium in expensis cõdemnando.

Pronuntiatum prout supra die N. mensis N. anno N. per dominiũ N. Iudicem in iudicio, &c. instantibus N. & N. Procuratoribus partium respectiue, acceptatum per eos, & instante dicto N. Procuratore fuerunt cõcessę literæ in forma, &c.

Y hecha dicha pronunciacion, la parte, en cuyo fauor se diere, harà sacar sus letras, ò transumpto, y con sola dicha sentẽcia podrà apellidar de dicho censal, como si estuuiera cargado en su fauor, sin tener necesidad de otras inclusiones antecedentes, y procederàn a capciõ de las personas de los obligados, y sacarlos de sus mismas casas, vt in Foro unico de centurias, & alijs debitis, fol. 111. & sic practicatur per illa verba dict. Fo. vbi dicunt: El oficial executant, cribe, y pueda crebar las puertas de dia, pero no de noche, vt in dicto Foro: y la misma execuciõ tiene la carta de encomienda, vt in Foro unico: De la execuciõ priuilegiada de la carta de encomienda, fol. 112. y este processo se haze sin citar a la parte, y dize se processo ad modum ferraniae.

* *Aduertese, que aunque oi este modo de proceder se podrà preten- der que esta derogado por el Fuero del processo ciuil del año de 1626. el qual quitò el modo de proceder, segun los Fueros antiguos, en las causas*

Hh

ple-

plenarias; pero como las sentenciadas de los censales solo se haze para evitar la obligacion de exhibir las inclusiones en qualquiere pension que se apellidare, y en ellas, de ordinario consta de la obligacion del censal, que es lo sustancial, y lo demas venit accessoriae, & in consequentiam, a quien pertenece por las inclusiones, y la disputa suele ser en ellas, y no en el credito, se ha platicado aun despues de dicho Fuero, el llevarse los procesos de dichas sentenciadas, como lo refiere el Autor: De tal manera, q̄ no se hallarà proceso alguno de sentenciada se aya lleuado de otra manera, ni se aya pretendido lo contrario; y como la costumbre declare la lei, con ella parece, que dicha nue

ua disposicion Foral no se ha puesto en execucion, respecto de dicho proceso, ni se ha usado del: y assi el modo de proceder deste proceso queda valido. Saluo el sentir de los señores Iuezes. Pero no quita el poderse llevar, segun el Fuero, 2. De rei vindicatione, el que lo quisiere hazer.

Y tambien se advierte, que sentenciado el censal, para apellidar del basta exhibir el proceso de la sentencia, ò letras narratiuas del, sin exhibir el censal, como lo refiere Ferrer en este proceso, secus videtur procedere ad apprehendendū; porque es necessario el censal, para q̄ conste tiene la clausula para aprehender, ò la de precario, q̄ esta basta, expraxi Regn. in fauorem censualium.*

Proces. sup. nullitate, aut falsitate instrumenti.



Vando alguno quisiere hazer judiciariamente contra algun instrumento, pretendiendo a quel ser falso, puede pedirlo, y proceder en vna de tres maneras. La vna es, procediendo, *iuxta formã Fori incip. Por quãto, tit. De instrumentorum, fol. 98.* en esta manera. Que la parte que pretede la falsia, harà citar a la otra, en cuyo fauor haze el acto: y citada, pidirà le cõpelan a exhibir en juicio el dicho acto, como entienda, y quiera redarguirlo de falso. Y el Iuez lo mādará exhibir, y cõpelir, q̄ lo exhiba, *vt in Fo. Quãuis secūdū Fo. tit. Quod instrumenta, fol. 40.* Y traído el instrumẽto a poder de la Corte el q̄ lo pide exhibir, darà dẽtro de

6. dias vna cedula, en la qual especificarà, y particularizarà todas las causas, y especies de falsia, que pretende, *vt in Observant. Si obyciatur, tit. De probationibus, fol. 30.* Y dadas aquellas, la parte q̄ lo exhibe, y en fauor de quien haze el tal instrumento, tiene obligacion de aduerarlo dentro tiempo de vn año. La qual adueracion se ha de hazer *iuxta Obser. 1. tit. De fide instrumentorum, fol. 10.* Desta manera, q̄ pareceràn las partes; a saber es, el q̄ dà las especies de falsia, y la otra, en cuyo fauor haze el acto, en juicio ante el Iuez en plena Curia: y dichas partes presentes, ò por cõtumacia alguna absente, estando alli presẽtes el Notario del acto, y

todos los testigos, que en el tal acto se hallaren asentados, leerselesha el tal instrumento de palabra a palabra, publicamente, y en presencia de toda la dicha Corte. Y así mismo la cedula de especies de falsia; y aquellas leídas, el Iuez interrogara al Notario, y testigos del dicho instrumento, si quieren aduerar aquel: y si el Notario, y testigos dixeren que sí, entonces dichos Notario, y testigos estando arrudillados publicamente ante el Iuez, jurarán a Dios, teniendo las manos sobre los Euangelios en la forma acostubrada; y en virtud de dicho juramento interrogados los dichos Notario, y testigos sobre lo contenido en dicho acto, y sobre las dichas especies de falsia, responderán lo que en realidad de verdad pasó (Deum præ oculis habendo.) Y continuarán los dichos, y respuestas de palabra a palabra en el proceso. Y si dichos testigos, y Notario dixeren en sus respuestas, que es verdad todo lo contenido en el instrumento, y que pasó de la forma en él contenida, y que en todo contiene verdad, y especialmente en las dichas especies de falsia: en tal caso dicho instrumento quedará aduerado, y el Iuez le dará por legitimamente, ac debitè, & iuxta Forum, aduerado, y en él interpondrá su autoridad, y decreto judicial: prout inferius in adueratione testamenti nuncupatiui, inuenietis. Y aduerado el tal instrumèto, como està dicho, no podrán otra vez redar-

guirlo de falso, *vt in Obser. Item si semel, tit. De fide instrumentorum, fol. 10.* Pero adviértese, que si acaecière, que el tal acto que se pide aduerar, fuere hecho antes del año 1461. en tal caso, la dicha adueracion se ha de hazer *iuxta formam Fori. Si aliquis homo, dicti titul. De fide instrumentorum, fol. 97.* que será caui guardado el mismo orden. La segunda manera es quando quisieren pedirlo via ordinaria, prout in processu ordinario, citando a la parte, *vt in For. De in ius vocando*, y dando su demanda, concluyendo, *instrumentum esse falsum, aut esse nullum.* Y podránlo pedir, y procederán conforme al Fuero segundo: *De rei vendicatione*, cuya forma arriba tenemos dada. La tercera es, quando quisieren hazer contra el tal instrumento per viã exceptionis, & eneruationis: a saber es, quando alguna de las partes haze fe en proceso de algun instrumento, y la parte, contra quien haze, pretende que es falso, ò nulo; entonces podrá en la cedula, ò cõtestacion que huuiere de dar (segun la tela de proceso que fuere) excipiendo, alegar la falsia, ò nulidad, concluyendo (si en virtud del tal acto le pidieren algo) *absolui à petitis, ò pronuntiari in eius fauorè iuxta tenorem processus, de quo agitur.* Y en estas dos maneras postreras, el que pide, ò el que excibe en su caso, ha de prouar, y verificar las dichas falsia, y nulidad. Y en la primera lo ha de hazer aquel,

en fauor de quiẽ haze el tal instru-
mento. Et circa istam materiã, vi-

de *Mol. sub verb. Adueratio instru-
menti, fol. 8. Et de hoc satis.*

Processo super executione virtute sen- tentiã arbitralis.

Vando alguno quisiere hazer execuciõ de algunos bienes, q̃ en virtud de alguna sentencia arbitral le pertenecen, y se le deuen: si la tal sentencia estã, y fuere loada, y aprouada por las partes, podrãse hazer, y executar priuilegiadamente, no obstante firma, prout in *Foro vnico, titul. De arbitris, fol. 44.* Y assi el que pidiere, en virtud de la tal sentencia, darã ante el luez su apellido, ò proposicion, donde narre el compromis, sentencia arbitral, aceptacion, y loacion de aquella, y que cumpliõ todo lo que le tocava, y conuenia cumplir, y prouarloha: y cõstando de lo sobredicho, el luez procederã, y mandarã hazer execuciõ no ob-

stante firma. Y executados dichos bienes, procederã, prout in processu super executione comandã, cuya forma arriba tenemos dada. Pero si la tal sentencia no fuere loada, en tal caso, proueerse ha pignoraticia: A saber es, que se mandarã hazer execucion, pero obsta firma. Y entonces procederã, prout in processu super litera pignoraticia, cuya forma arriba tenemos dada. Pero si hizieren, y quisieren pedir las penas en el compromis contenidas, hanse de pedir ordinariamente in processu ordinario, procediendo conforme al Fuego segundo: *De rei vindicatione*, cuya forma, assi mismo, arriba tenemos dada. Et de hoc satis.

Processus super calonia homicidij.

Por Fueros, y Obser. del Reino estã dispuestas, y ordenadas ciertas penas, y calonias contra aquellos que mataren a otro, ò a otros, ò contra aquellos que hizieren otros delictos, de los quales de ordinario se sigue muerte corporal. Que casos sean estos, y q̃ calonias se ayan de llevar, vide *Molino, sub verbo Calonia, fol.*

49. y sub verbo Merinus, fol. 223. Y los Fueros, y Obs. por el alegados. Aqui solo tratarẽmos nuestro intento, q̃ es como se ha de proceder, y quien es parte. Y assi dezimos, que estas penas, y calonias, las lleva, y executa el Merino, y haze su processo, inquiredo, y ex officio; que son dos cosas, por nuestros Fueros muy prohibidas. Pero en este caso se permiten, y los mis-

Processus super calonia homicidij. 365

mismos Fueros dan lugar. Demanera, que siempre que se hallare algun hombre muerto, ò huuier acaécido alguno de los dichos casos, por los quales se puede llevar calonia, el Merino haze su processo secreto, y sin llamamiento de parte, y constandole del caso plenè, aut per famam publicam, dicho Merino condenarà a pagar dicha calonia, y executa aquella. De la qual sentècia, ò execucion ai recurso, y pueden hazer elecciõ de firma, y proseguir aquella, ò en la execucion presentar firma, lo que mas quisieren:

y si en la execucion presentan la firma, sin hazer elecciõ en la sentencia, procederàn como en el processo de greuges hazederos, *iuxta For. De volütad de la Cort, titul. De firmis iuris, fol. 138.* Pero si de la sentencia hazen eleccion de firma, procederàn como en el processo de greuges hechos, *iuxta Forum: Querientes dar buena expedicion, dicti tit. & fol. cu- y as formas arriba estàn dadas.* En los quales processos, respectiue, podrà el cõdenado deducir, y alegar todo lo que le conuinieren. Et de hoc satis.

Processus super oppositione pendonum.



Os Oficiales Reales, ò meros executores, quãdo fueren a hazer algunas execuciones a algunos lugares, principalmente de Señorío, tienen obligacion, a fin, que no les hagan resistencia, ante todas cosas representar se ante el Señor del dicho lugar, ò su Justicia, ò Jurado. Y hecha dicha representacion, si les hizieren resistencia, en las execuciones que hizieren, ò en no dexarles hazer dicha representacion, ò impedirren al Notario, que no testifique a çto de lo que passare: en tal caso recorreràn, a instancia del Procurador Fiscal a la Corte del Señor Iusticia de Aragon. Y prouada dicha resistencia por processo, ò a çtos, si los ai: y no auiendolos, por no auer dado lugar al Notario que testificasse a çtos, en este

caso, constando della, por testigos mandarse ha ocupar, y aprehèder a manos de la dicha Corte, dicho lugar de Señorío, donde dicha resistencia fue hecha, en respeto de la jurisdiccion ciuil, y criminal, dominio, y dominatura de aquel cum reseruatione in Foro contenta, y pondrán sus pendones more solito, *prout in For. 3. titu. De consultationibus, fol. 142.* Y asì pareceràn en la dicha Corte, y daràn su apellido, y aquel prouèdo, iràn al dicho lugar, y executaràn dicha prouision, y nombrar seha por dicha Corte vn Comissario, y vn Notario para exercir la dicha jurisdiccion del tal lugar, concediendo de todo ello sus letras necessarias. Y aquellas presentadas, por el Comissario al Oficial que ocupa el tal lugar, dicho Oficial virtute literarũ

366 Procef. super oppositione pendonũ.

pondrà en poffeffion al dicho Comiffario del dicho lugar. Y puefto en poffeffion, el dicho Comiffario reuocarà los Oficiales q̄ auia en dicho lugar, y pondrà, y crearà otros de nueuo. Y intimar feha todo voce præconia por el dicho lugar. Y dicho Comiffario con dicho fu Notario eftaràn, y afsiftiràn en dicho lugar exercien

do fu jurifdicion conforme a la dicha fu comiffion. Y fi hizieren a remocion de dichos pendones, proceder feha fumariè, dando fus cedula, y refcribiendo, vsque ad facietatem, probando, y publicando, prout in proceffu fumario. Quæ omnia significantur per dictum Forum defuper allegatum.

Processus euocationis, & perhorrefcentiæ.

de uniu. p̄ el goberador auigo p̄ceder no puede a lo que leuad. de oficio fol. 9. n. 63

REgla general es en Aragon que todas las causas, y processos son euocables, quibusdam exceptis à Foro expressis, como se dirà aqui. De la qual euocaciõ hablan muchos Fueros, y Obseruãcias, y señaladamente el *Fuero, tit. De euocationibus, fol. 142.* que dize, que las causas no pueden ser euocadas fino in punctu ferendæ sententiæ: que presupone nuestra regla, y que antes en todo estado del processos se podian euocar. Y tambien se habla desto en la declaracion del priuilegio general, dõde dize. *Item, que como, segun Fuero, fol. 10. y en el Fuero: De voluntad de la Cort. tit. De officio Iudicis delegati, fol. 27. Y en el Fuero 1. tit. De adiunctis, fol. 28. Y en el Fuero 1. tit. De commissionibus, & rescriptis, fol. 29.* Los quales hablan de las comiffiones, que el señor Rey, ò su Primogenito acostumbrauan hazer, propter suspicionem Iudicis Ciuitatis, Villæ, vel loci. Las quales causas, en aquellos tiempos las euocauan, y co-

metian a los Iuezes de los lugares mas cercanos donde huuiesse copia de Aduogados, cõ que la parte que alegaua dichas sospechas, no uiuiesse en dicho lugar, prout in Foro de adiunctis defuper allegato. Pero en nuestros tiempos; a saber es, del año 1528. a esta parte donde tanto se estendio, y ha ampliado el poder de la Real Audiencia, todas las causas euocadas vienen a la dicha Audiencia. Et sic practi. Y estas euocaciones son en vna de dos maneras. La vna es, que vulgarmente dezimos, euocaciõ simple, y en razõ desta solo se pueden euocar las causas, y processos euocables, in punctu ferendæ sententiæ, prout in For. defuper allegato. Y para estas euocaciones simples, siempre que quisieren euocar la tal causa, pareceràn, y daràn en la Audiencia Real su suplicacion more solito: y prouida aquella, haràn vn cartel, donde narren lo sobredicho, y como dicha causa està euocada: y vn Oficial intimarà dicho cartel al Iuez de la causa, y que no passe adelante, y dexaràn

ràn dicho cartel en el processo principal euocado, y despues en la Real Audiencia concederàn mãdamiento contra el Notario del processo euocado, que traiga dicho processo a la Real Audiencia, compeliendole vsque ad suspensionem, & captionem. Y traído passaràn en dicha Audiencia Real adelante, assignando ad debitè procedendum, y debitè in causa procedendo, pidiràn pronuntiari diffinitiuè: y dicho processo original, siẽpre se queda en dicha Real Audiencia.

La segunda es, quando las causas se euocan, ex suspẽctione Iudicis, & perhorrescentiæ territorij; que quiere dezir: Por tener, y dar por sospechoso al Iuez, y tener grãde temor de entrar en el territorio del tal lugar, donde la causa se lleva: y estas no se pueden proueer, sino que la parte personalmente, ò su Procurador con especial poder, jure dichas sospechas, y perhorrescencias, si quiere, grande temor, ser verdaderas, *prout in For. De adiunctis desuper allegato*. Y parece, que en nuestros tiempos, donde por la gracia de Dios tenemos vn Rei tan recto, y poderoso, y paz tan vniuersal en este Reino, pocas causas, ò casi ninguna se podràn euocar, teniendo el miramiento que es razon, a que en el juramento que se haze, se jure verdad. Dezimos esto, para aduertir al que jura, que no se de a entender, que por cada antojo que le parezca al Iuez, puede aduerar mediante juramento estas perho-

rrescencias. Porque la sospecha del Iuez, y perhorrescencia del lugar, y territorio que le adueran, es afirmar con juramento, que tiene al Iuez por parcial, y que tiene grande temor de entrar, y andar por el lugar, y territorio donde de la causa se lleva, en el qual las mas vezes acaeze, que los mismos que las adueran, tienen su propria habitacion. Y assi aduertã como pueden jurar verdad, que tienen temor de entrar, y andar por el lugar viuiendo en el. Pero al fin quando con verdad, y buena conciencia lo pudieren hazer, pareceràn en la Audiencia Real, y daràn su suplicacion more solito, y jurarlahan. Y prouido, concederã letras inhibitorias para el Iuez, citatorias para las partes, y compulsorias para el Notario de la causa, que traiga el processo original. Y intimarlahan al Iuez a quo, y al dicho Notario; y citaràn a las partes, y compeliràn al Notario, *prout desuper dictũ est. Et ducto originali processu ad Regiam Audiẽtiam, assignaràn ad debitè procedendum: y debitè in causa procedendo, passaràn adelante, conforme al estado en que se hallare el processo. Et sic practicatur.*

Item se adierte, que las causas sumarias in quocumque statu processu, se pueden euocar: quia semper videntur esse in punctu ferendæ sententiæ. Et sic practicatur. Pero esto entiendese de las causas sumarias verbales, q̄ ante los Iuezes se lleuan verbalmente, y fuera de Corte: A saber es, de aque-

llas

368 Processus euocat. & perhorrescent.

llas que verbalmente se lleuan, y pueden conocer, hasta cantidad de cien sueldos, y no en las demas in quibus proceditur in scriptis, aunque se proceda summarie. Et sic practicatur. Y assi mismo se aduerte, que ai muchas causas, y procesos, quæ etiã in punctu ferendæ sententiæ in ista simplici euocatione non possunt euocari. Super quo, vide Mol. sub Ver. Euocatio, folio 119. & sub Verb. Perhorrescentia, fol. 251. donde particularmente expressa, y dize los procesos que no son euocables.

Item ai otra euocation, que se suele hazer, ex officio, fuera de la Ciudad de Çaragoça, quando van los señores Virrey, ò Governador por el Reino, en los Lugares, Villas, y Ciudades de su Magestad donde entran. Que en

estos tales lugares pueden, y suelen hallandose en ellos personalmente, y no de otra manera, mediante acto, euocar a si todas las causas, assi ciuiles, como criminales. Y esta euocacion se pregona, mediante vn cartel firmado por dicho señor Virrei, ò Governador, y señalado por el Regente, ò Assessor en su caso. Et hoc ex stylo, & consuetudine. Et sic Foro 2. De Regenti officium Gubernationis, fol. 20. in aliquo de iure à predictis. Lo qual en la Ciudad de Çaragoça no procede, sino que el Çalmedina, aunque aya Virrei, y Governador, tiene exercicio de su officio, y jurisdiccion, y no puede ser euocadas del las causas generalmente, sino particularmente cada vna, como arriba se ha dicho.

Processus adiunctionis propter suspicionem ludicis.



Este processo, en su modo, y tela de proceder, parece mucho al processo de perhorrescencia, arriba inserto. Y casi se han de guardar las mismas solenidades, que es dar suplicaciõ, narrado el processo, y las sospechas, jurandolas, y suplicando, manden nombrar, y dar adiuncto, ò adiunctos, que juntamente cum Iudice suspecto conozcan de la causa. Exceptado, que en la perhorrescencia queda el Iuez inhibido, y del todo excluido de la causa; y en la

adiuncion ha de interuenir con el adiuncto, ò adiunctos, y proseguir y passar adelante en la causa, y conocimiento de aquella. Et vide Mol sub Ver. Adiunctus, & ibi reperies multa, & For. Obs. super dicta adiunctione loquentes. Solo diremos, lo que in Curia Zalmetinatus nostris temporibus cum Assessoribus Zalmetinæ ad instar adiunctionum, se practica. Y es que quando las partes, ò parte dan por sospechoso al Assessor del dicho Çalmedina, piden, y suplican al dicho Çalmedina, mande nombrar

en

en adiuncto, ò adiunctos otros Letrados: el Iuez asigna a las partes, den cedula de Letrados confidentes. Y dadas sus cedulas por dichas partes, dā nōbrados aquellos Letrados de quien tienen cōfianza, y dan por confidentes: el Iuez escoge de aquellos el que le parece mas conuenir para la buena expedicion de la causa. Y si las dos partes en sus cedulas concordarē en nōbrar algū Letrado, acostumbra el Iuez nōbrar aquel, por ser de las dos partes confidente. Y sino acertarē a toparse las partes en sus cedulas, en vno, q̄ sea confidente, y pareciere al Iuez, que en dichas cedulas no ai Letrados nōbrados, que parezca conuenir, entonces asignan a las partes den mas confidentes: y dados, escoge, como tenemos dicho, y elegido, y nombrado el tal adiuncto, ò adiunctos, intimarse les ha, y aceptaràn, y juraràn, y informados, aconsejaràn al dicho Iuez juntamente cō su Assessor. Y el Iuez pronunciará, segun el parecer de los mas, si fueren impares, y si fueren pares, de la parte que le pareciere: Aunq̄ en tal caso parece, feria lo mas seguro seguir a su Assessor; y esto es, quando se pide adiuncto: pero quando las parte, ò partes dan de tal manera por sospechoso al Assessor, que son sospechas, que relleuan, y prueuan aquellas, como son; que ha sido Aduogado en la causa, ò que es deudo en tal grado, ò otras que relleuan, entonces nombran en Consejero, ò Consejeros del tal Iuez otro, ò otros de

los tales confidentes, y el Assessor queda excluido, q̄ no puede aconsejar en la tal causa. Y porque tenemos entendido por experiencia, que las mas vezes estas sospechas se alegā ante los Ordinarios para detenciones de las causas, nos passamos por ellas sumariamente. Quien quiera verlo particularmente, lea a *Moli. sub Verbis Euocatio perhorrescentia, y adiunctus*, que habla sobre ello. Y si para alguno valiesse nuestro parecer, aconsejarleiamos, que sin euidente, y clara ocasion no vse de tales remedios, pues por otras vias, que es apelacion, ò firma, si le hazen agrauio, puede ser desagruiado. Solo procuren hazer buen proceso, y informar bien al Iuez, dandole a entender su justicia. Y si siempre le pareciere que le hazen agrauio, siga su recurso.

* *Aduertese, que por el Fuero De las sospechas de los Iuezes, del año 1646. se dispone, que las sospechas contra los Iuezes, para que no se desieran las causas, se ayā de proponer dentro de 30. dias inmediatamente siguientes, desde el dia que se huuiere puesto en sentēcia, y aquellos passados no se puedan proponer sino en caso que la parte que las propone aduerasse con juramento, ò Procurador suyo, con especial poder, de que las sospechas que propone hā llegado a su noticia, quatro dias antes de alegarlas, y jurarlas, y que no las propone maliciosamente, ni con animo de dilatar la causa, sino de conseguir justicia; y declara, que los Iuezes, que fueren pa-*
rien-

rietes de qualquiere de las partes ligantes, ò de sus mugeres, hasta el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, inclusive, assi dichos lue-

zes, ò sus mugeres, como suscuñados, y las mugeres de aquellos, respectiue, sean sospechosos, como de dicho Fuero resulta. *

Processus super reparatione azuti, & cequia.

POr Fuero, y Obseruancia del Reino està dispuesto, y ordenado, q̄ quien tuuiere azut, ò cequia ab antiquo, en termino ageno fabricadas, si las tales se dirruyessen, de manera, q̄ comodamente no se pudiesen reparar en el mismo sitio, y lugar donde estàuan fabricadas, pueden aquellas fabricar, y hazer en otra parte, y lugar del dicho termino, la mas comoda para dicho azut, y cequia, y que menos daño se haga a los del dicho termino. Pagado empero las tierras, que para ello tomaren a arbitrio del Iuez; como de todo ello consta por la *Obser. 9. tit. De aqua pluuiali arcēda, fol. 25. & Obser. 2. 7. & 8. eiusdem tit. & fol. & Obser. 1. tit. Finium regūdorū, fol. 12. & Foro vnico, titul. De seruitutibus aque, fol. 56.* Las quales Obseruan. y Fuero dizen claramente lo sobredicho, y el como se ha de proceder. Y assi, siempre q̄ tal cosa acaeciere, y las partes no concordaren, parecerà el que pide, ante el Iuez para ello cōpetente, y darà vna suplicacion, donde narre, que el lugar de N. està sitiado en tal parte, y tiene sus terminos distintos, y separados, y confrentau, &c. y que de l. c. cc. y mas años, si quierẽ de tiempo in-

memorial a esta parte, tiene vna azut, y cequia, construido, y edificado en el termino de N. en, y por el qual, en todo el dicho tiempo, han tomado, y acostumbrado tomar el agua del rio de N. para regar los dichos terminos del dicho lugar; y que con crecidas del rio, y otros infortunios, dicho azut, y cequia se han dirruido, de tal manera, que no se pueden reedificar en dichos lugares, dõde antes estàuan fabricados. Y pondrán las causas particularmente, que mas les conuenga para su intencion, conforme a la verdad de lo q̄ passa. Y concluiràn se declare los Señor, ò Señores del dicho lugar, y terminos, donde dicho azut, y cequia està fabricados, ser obligados darles lugar, y tierras para edificar, y hazer dicho azut, y cequia. Como estèn prestos, y aparejados pagarles el valor de dichas tierras; y que si necessario fuere, manden nombrar vn Comissario, persona perita, y suficiente, para ver, y reconocer lo sobredicho, dándole poder bastante, para lo que cõuinieren, como assi de Fuero, y Obseruancia del Reino hazer se deua. Y dada dicha suplicacion, el Iuez, ante todas cosas, mādará llamar las partes interessadas, y aquellas citadas, sino parecieren, en su

Processus super reparatione azuti, &c. 371

su contumacia el Iuez nombrará vn Comissario, dandole el poder que conuenga para ver, y reconocer dicho azut, y cequia, è in formarse de personas peritas. Y dicho Comissario jurará more solito, è irá personalmente a ver dicho azut, y cequia: y tomará la dicha informacion, que le parecerá conuenir, y despues hará relacion de lo que passare, y el Iuez pronúciará, conforme a la dicha relacion. Lo qual se ha de hazer en cótumacia, que las partes no parecieren. Pero si citadas las partes parecieren ante el dicho Iuez, en-

tonces el que pide la reparacion, dirá, que non recedendo ab alia oblatione supplicationis, la da, y suplica fieri, quæ in eadem, & seu concedi copiam de eadem, & assignari ad offerendum rationes, y concederán copia, y darán sus razones, si quisieren, y rescribirán vsque facietatem, lo que mas les pareciere conuenir, prouarán, y publicarán, prout in processu sumario, contraditán, y pondrán el processo en sentencia, y la sentencia que el Iuez diere es priuilegiada, prout in dicto Foro desuper allegato.

Proces. super occupatione temporalitatum.



Via en Aragõ muchas vezes, antiguamente, grandes diferencias, y pretésiones entre las jurisdicciones Eclesiastica, y seglar, pretendiendo, que cada vno era Iuez competente para lo que traúan, y prouéian, y algunas vezes cada vno se declaraua Iuez cópetente, y decidian sus negocios por fuerça. De donde resultauan por parte de la Iglesia, grandes excomuniones, y entredichos, y por el seglar ocupacion de temporalidades. Y visto estos inconuenientes, se hizieron los Fueros de competencia, que lo han atajado todo; cuya forma, y modo de proceder arriba tenemos dada. Pero si acaeciere, lo q̄ no se ha de creer, que el Iuez Eclesiastico turbare, ò impidiere la jurisdiccion Real, y no le guardare su deuido honor;

en tal caso suele se proceder contra el tal Iuez Eclesiastico a ocupacion de sus temporalidades, recorriendo, a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, a la Corte del señor Iusticia de Aragon: Donde amonestado, y requerido dicho Iuez Eclesiastico, para q̄ reuoque lo tal atentado, sino lo hiziere, suele se proceder a ocupacion de las temporalidades, dando su apellido, y prouado lo en el contenido, suele mandar el Iuez ocupar todos los frutos del tal Iuez Eclesiastico, y nõbrar vn Comissario, para q̄ los coja por dicha Corte, hasta estar quitado dicho impedimento, y que el tal Iuez Eclesiastico desista de lo atentado, boluiendo el negocio al primer estado, ò hasta q̄ entre dichas jurisdicciones por iusticia, vel alias se huier e puesto assiento.

Pro-

Processus contra dantes fauorem alienigenis ad obtinendum dignitates in Regno.

POR Fueros del Reino está dispuesto, y ordenado, que ninguna persona que no sea natural, y nacida en el Reino de Aragon pueda obtener Beneficios, ni Dignidades en dicho Reino; exceptado los Arçobispado, y Obispados del dicho Reino: y que a los tales no se les pueda dar fauor, ni auxilio alguno, so graues penas, como parece por los Fueros, *tit. De Prælaturis, fol. 1.* Y así, siempre que acaeciere alguno venir contra la disposición de dichos Fueros, suele se proceder contra el tal, ò tales contrauientes a lo en dichos Fueros contenido, iuxta la calidad de las tales personas: A saber es, si fueren Prelados, y requeridos no réuocaren lo atentado, a ocupa-

ciõ de las temporalidades: y si fueren Clerigos, aprehediendo, ò ocupado los frutos de los Beneficios, y procediendo contra ellos debito modo, vsq; ad captione personarú ad finem remittendi ad suum Iudicē. Y si fueren luezes seglares, acusandolos criminalmente coram domino Iustitia Aragonum. Y si otras particulares personas, procediendo contra ellos criminalmente a capcion de sus personas. Y pues las formas, y modos de proceder arriba declaradas para los tales, a cada vno en su estado, ya arriba las tenemos dadas, referimonos a ellas, y a lo dispuesto, y ordenado por los dichos Fueros de Prælaturis, donde hallaràn quien es parte legitima, y que la sentencia es priuilegiada.

Processus contra impediētes Aduocatos.

POR Fuero del Reino está prohibido, que a los Aduogados, ni Procuradores, en virtud de Estatutos, ni Ordinaciones por las Vniuersidades hechas, no les puedan impedir en sus officios de Aduogacia, y Procuracion, ni hazer, ni ordenar Estatutos, ni Ordinaciones, imposandoles penas algunas para impedir las: y q los

que tales Estatutos hizieren, y penas executaren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes en sus officios, *prout in Foro 1. tit. De Aduocatis, & Procuratoribus, fol. 41.* Y así, contra los tales, que a lo contenido en dicho Fuero contrauieren, podrán hazer criminalmente: *prout in processu criminali, cuya forma arriba tenemos dada.*

Pro-

Processus super poena incurfa, ratione impositionis fisarum, & reuocatione earundem.

PO R Fueros del Reino està prohibida toda imposicion de fisas, so ciertas penas en dichos Fueros contenidas, prout in *For. tit. Quod si se in Aragonia, fol. 115.* & *For. tit. De prohibitione fisarum eiusdem fol.* Y asì si èpre que se hiziere, y procediere sobre la reuocacion de las dichas fisas, ò sobre las penas en dichos Fue-

ros contenidas; pareceràn en la Corte del señor Iusticia de Aragõ, y llamada la parte procederàn sumariamente, dando su demanda, y razones, & rescribendo vsque ad facietatem, prout in processu sumario. Para lo qual hazer serà parte legitima qualquiere Vniuersidad, y qualquiere particular persona del Reino, prout in dictis Foris desuper allegatis.

Processus super reparatione itinerum.

PROHIBICION Foral es, que las comissions generales de reparacion de caminos, como antiguamente se solian dar, y hazer no se hagan, prout in *For. 1. tit. De Commissarijs itinerum, fol. 29.* Exceptadas comissions particulares para adreçar algunos malos passos, particularizando aquel, ò aquellos, prout in eodem Foro continetur. Y asì, quando acaecière auer necesidad de reparacion de algun camino, pareceràn coram domino Rege, seu eius Locumtenenti generali, daràn vna suplicacion, donde narren el daño, y la necesidad, concluyendo, manden nombrar vn Comissario

qui procedat in dicta reparatione vna cum Iudice ordinario loci, in cuius territorio debet fieri reparatio: y constando de la dicha necesidad de reparacion, y obtenida la comission, el comissario presentará aquella al tal Iuez ordinario: y mandaràn llamar a los que pretenden derecho, y llamados, sino concordaren las partes, daràn sus cédulas procediendo sumariamente, prout in processu sumario. Y el processo, y execucion de aquel se ha de hazer por el dicho Comissario vna cum dicto Iudice ordinario, prout in *Foro, 1. tit. De Commissarijs, super executionibus, fol. 29.*

Processus super reuocatione, & annullatione officij Realis.

SI acaeciere, que alguno por obtener, y auer algun officio Real, huuiere dado, prestado, ò bistruido algunas cantidades de dinero, ò otros bienes a mas de los salarios ordinarios, y por tales caminos huuiere obtenido dicho officio: la tal prouision, y collacion es nula, y puede ser reuocada por el señor Iusticia de Aragón, y su Corte. Y será parte legitima qualquiere Vniuersidad, y otra qualquiere persona particular del Reino, y procederseha summariè,

parte vocata, & offerendo petitionè, seu propositionem, donde narren todo lo q̄ passò, y dineros, ò bienes q̄ dio, ò prestò, ò prometio: y concluirá, dictã prouisionem, seu collationem reuocari, seu nullã esse declarari. Y el citado darà sus razones, eneruando lo que pide la otra parte, rescribiendo vsque ad facietatem: prouaràn, y publicarán: daràn sus cõtradiçtorios, pro vt in processu summario. Y de la sententia que se diere no ai recurso, prout in Foro, tit. De prohibita largitione pecuniæ, fol. 39.

Processus super pedaticis.

QVANDO huuiere controuerfia, ò lite alguna sobre el drecho de peage, ante los Iuezes para ello nombrados: en tal caso

procederã summariè, simpliciter, & de plano, prout in proces. sum. verbali, atendiendo solamente la verdad del negocio, prout in Foro, 3. tit. De pedaticis, fol. 106.

Processus super diminutione Caualleriarum.

DE las Obseruancias. *Itẽ que honor no sea tollida, & de alia Obseruãtia, lruic proxima incip. Item las honores, & sequenti, titul. De privilegio generali, fol. 33.* se colige, auer dos modos de Cauallerias. Las vnas, que se dizen de honor: y las otras de mesnada. Las de honor (segun dichas Obseruancias dizen) son aque-

llas que consisten, y estàn diputadas, y assignadas a Caualleros Nobles, sobre algunas tierras, y vasfallos, ò en rentas, ò en otras cosas en lugar de tierra, y por honor. Y las Cauallerias de mesnada son aquellas que constitten, y estàn assignadas sobre rentas no acostumbradas assignar a los Nobles por sus cauallerias de honor, sino a los Caualleros de Mesnada; que eran

Proces. sup. diminutione Caualleriar. 375

eran Ricos hombres, y criados del Rei, como dichas Observancias lo significan. Y assi, siguiendo nuestra intencion, dezimos, que siempre que algunas Villas, Concejos, ò Vniuersidades, donde las tales Cauallerias están impuestas, por auer venido a menos dichas Villas, y lugares, pretendieren no poder sustener tan-

ta carga, antes bien, deuerseles minuir, ò quitar, y quisieren esto pedirlo por justicia, ha se de proceder, iuxta dispositionem *Fori*, tit. *De diminutione Caualleriarum*, fol. 130. El qual dà, y pone la forma, y dize como se ha de pedir, y ante quien, y procediendo summarie, simpliciter, & de plano; y assi nos remitimos al dicho Fuero.

Processo contra meros executores.

Entendiendo, y considerando, que por los meros executores, como son Portereros, Vergueros, Lugarestenientes de Sobrejunteros, y otros meros executores, y Notarios de aquellos, se podrian hazer agrauios a las partes q̄ vā a executar, ò a hazer otras diligēcias, y q̄ no era justo, q̄ cō el titulo de Oficiales hiziesen vexaciones, y agrauios, y q̄ despues la parte grauada huuiesse de litigar contra los tales, pidiēdo sus agrauios via ordinaria: Para remedio de lo sobredicho fue por Furo proueido, que dichos meros executores no puedan elegir, ni tomarse ellos Notario para hazer las dichas execuciones, antes bié que se

los huuiesen de dar, y nombrar sus superiores, y que siempre, que hizieren, assi los meros executores, como dichos Notarios, agrauios a las dichas partes, el mismo Iuez, de donde la prouision emanò, a instancia de la parte querellante, ò de su mero oficio, pueda hazer contra los tales, procediendo summarie, simpliciter, & de plano, nullo ordine *Fori* seruato, sola attenta veritate. Y la sentencia que diere, quiso, que fuesse, y es priuilegiada, como de todo ello consta por el *Fuero*, tit. *De la submission de Portereros*, fol. 36. Y pues alli pone claro el orden para proceder en esto, nos referimos al dicho Fuero.

Processus coram dominis Diputatis.

En las causas, y procesos, que se lleuan, y actitan ante los señores Diputados del Reino, en los casos que son Iuezes peculiares, y competentes, se proce-

de summarie. Prout in processu summario verbali, vel in scriptis, dando su demanda, parte vocata offerendo rationes, & rescribendo, vsque ad facietatem, prout in dicto processu summario. Y assi

376 Processus coram dominis Diputatis.

mismo, siempre, que ante qualquiera Iuezes ordinarios se hizieren, y acitaren procesos, acerca de los derechos, y cosas que conciernen a las Generalidades del Reino, se ha de proceder summariè, atendida la verdad del negocio, como todo ello consta por

açto de Corte, titul. *De Iuezes locales, conocientes sobre las Generalidades del Reino, in libro, seu volumine actuum Curiarum, fol. 74.* Y por el açto de Corte contenido en el libro de dichos açtos de Corte, sub tit. *Execucion cōtra el Arrēdador, y sus fianças, eodem fol.*

Processus contra lenones.

POR Fueros del Reino està prohibido, y con grande razon, que no aya rufianes, so las penas en dichos Fueros contenidas. Y contra los tales antiguamente, antes de los Fueros del año mil y quinientos y diez procediase summariè, prout in processu summario, *vt in Foro, titul. De lenonibus, fol. 179.* Pero en nuestrs

tiempos procedese contra los tales criminalmente: prout in processu criminali, *iuxta Forum, de modo, & forma procedendi.* Et sic practicatur. Y asì, siempre que se entendiere auer algun rufian, daràn, su apellido contra èl; jurar lohan, y firmaràn a las costas, ministraràn su informacion, y procederàn, prout in processu criminali, cuya forma arriba tenemos dada.

Processo ad tradendum ad custodiam creditorem.

EL vltimo remedio de las pobres, y miserables personas, es hazer cession de bienes en los casos que ha lugar, ò darse a custodia de sus acreedores. Y asì se aduierte, que en todos aquellos açtos, que tienen execucion priuilegiada, como es, censal sentenciado, comanda, y deposito, sentēcia arbitral loada, y aprouada, y otras semejantes, que tienen prōta, y priuilegiada execuciō, no ha lugar cession de bienes, aūque ha lugar darse a custodia de acree-

dor. Pero en todos aquellos q̄ no tienen execucion priuilegiada, ha lugar cessiō, *vt in For. vni. tit. De custodia debitorum, fol. 144.* & in *Obseru. 1. 2. & 3. De cessione bonorum, fol. 31.* Y asì, tratandò de la custodia de acreedor dezimos, que quando alguno estuviere preso en virtud de algun açto guarentigio, cuya execucion es priuilegiada, y fuere pobre, y no tuuiere con que pagar, parecerà por sì, ò su Procurador legitimo con especial poder, ante el Iuez que le tiene preso, y alegarà, que es pobre, y mi-

y miserable persona, y que se dà, y entrega en poder de sus acreedores, y se pone debaxo de su amparo, guarda, y custodia. Suplicando al señor Iuez mande intimar a sus acreedores, que vengan a dar razones, porque no lo deuan recibir, y el Iuez lo mandará intimar. Y si intimado, no dieren razones, el Iuez se mandará informar de la pobreza. Et probata paupertate, lo mandará dar a custodia de sus acreedores. Y hecha dicha pronüciaciõ, intimarse ha a los acreedores, que lo reciban a custodia: y si intimados no lo quieren recibir, el Iuez lo mandará librar. Pero si los acreedores dieren razones, diziendo, que tiene bienes, ò que los ha ocultado, ò agenado, en frau dellos, ò otras semejantes razones, el Iuez se mandará informar. Y si constare, declarará lo pedido por el tal preso no auer lugar. Pero, si cõstare, que es pobre, como tenemos dicho, mandarlo ha dar a custodia, y intimar a dichos acreedores, que lo reciban a custodia, intimando primero, al primer acreedor, para que lo reciba, y despues al segundo, ò tercero, si tantos hauiere. Y cada vno de dichos acreedores, antes que lo reciba a custodia, ha de dar fianças, de tener al tal preso en lugar decente, y que no lo maltratará, y que le dará de comer, y que pagado que sea, lo entregará al segundo acreedor. Y si el primer acreedor no lo quisiere, podrálo recibir el segundo, guardando el mismo orden: y así el tercero, y quar-

to, y los demas que hauiere, dando así mismo fianças. Y si los dichos acreedores no lo quisiere recibir en su poder, sino tenerlo en la carcel, y el Iuez lo permitiere, el acreedor, ò acreedores, por quien estuuiere, y que lo auian de tener en custodia, le han de dar de comer en dicha carcel. Y lo que de ordinario, en nuestrs tiempos, se acostübra tassar por cada dia para el mantenimiento del preso, es 10. dineros, ò a lo mucho medio real (hodie 20. dineros, ò vn real, ex vsu) a costa del tal acreedor, q lo quisiere allí tener, *vt in Obs. vnicã, tit. Commodati fol. 12.* Y dezimos, si el Iuez lo permitiere, porque de otra manera, de rigor, no queriẽdo el Iuez que el preso sea detenido en la carcel, el acreedor lo agra de llevar a su casa, ò a dõde le pareciẽse, y tenerlo así en custodia, y sino quisiẽse, lo podría mandar librar, y librarlo. Porque la custodia del tal, ya no toca al Iuez, ni al carcelero, sino al acreedor: aunque la costumbre es, que los Iuezes lo permiten, que en la carcel puedan ser alimentados.

DE CESSIONE BONORUM.

LO mismo que tenemos dicho de la custodia de acreedor, de zimos de la cession de bienes. Y así quando vno està preso por açtos, que no son privilegiados, y es pobre, y miserable persona, y quisiere salir de la carcel, parecerá ante el Iuez, prout supra, y alegará, q es pobre, y miserable per-

sona, y que no tiene bienes, y jurará, que no tiene con que pagar, y que quando Dios le diere, pagará lo que deve, y así que le cede, relaxa, y transferece todos sus bienes en poder de sus acreedores, y pide, y suplica al señor Iuez, les mande intimar, que vengan a dar razones, porque dicha cesión no se deua admitir. Y el Iuez lo mandará intimar a los acreedores, y si dieren razones, procederseha summariè. Y hecha la prouaça por el preso, y los acreedores, si constare que es pobre, admitirá dicha cesion. Pero si cōstare, que tiene bienes, declararán no auer lugar dicha cesion, y se quedará preso. Pero si admiten dicha cesion por ser pobre, ò por no dar los acreedores razones; el Iuez probata paupertate, lo mandará librar por pobre. Y despues los acreedores lo podrán compeller cada semana, a que jure, si tiene algo, con que les pueda pagar, *vt in dicta Obseruant. de cesione bonorum desuper allegata.* Y aduertese, que el que haze la tal cesion de bienes, iuxta Fo-

rum, la ha de hazer yendo acauallo en vn año, con vna cadena al cuello, y vna mitra en la cabeza, y con voz de pregon por los lugares publicos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde la tal cesion se hará, para que las gentes se guarden de tratar con el tal hombre, *vt in Foro vnico, de cesione bonorum, fol. 143.* Hodie non vtitur, nec practicatur. Y esta cesión se llama comunmente ignominiosa, aunque pocas vezes se executa. Pero si los acreedores la pidieren conforme a Fuero, se ha de hazer desta manera; y creeriamos seria razon, que los Iuezes, maxime, pidiendolo las partes la mandassen hazer así, y que el dicho Fuero se guardasse, y mas en nuestros tiempos, en los quales tan frequentemente se vsa el hazerse estas cesiones. Y podria ser, que si se huuiessen de hazer cōforme al dicho Fuero, no se vsassen tanto. Así mismo se aduertete, que se puede hazer cesion pro expensis, & damnis, in quibus accusatus est condemnatus, *vt in For. tit. De expensis, de anno 1551.*

Processus super creatione Tutoris.



N Aragon, los menores de catorze años, así hombres, como mugeres, son inhabiles para todo genero de contrato, y así se les dà tutor, ò tutores, para goernar, regir, y administrar sus personas, y hacienda, *vt in Obser. 1. tit. De tutoribus, & curato*

ribus, fol. 18. Los quales dichos tutores han de jurar, de auerse bien, y lealmente en la dicha tutela, y de mirar todo el prouecho de los pupilos, y euitarles todo daño, y aun de hazer inuentario de los bienes de la tutela: y han de dar dos fianças a la tutela, *vt in Foro 2. tit. De tutoribus, fol. 142.* & *Obser. 3. eius-*

eiusdem tit. fol. 18. Y assi el que qui siere crear se tutor, parecerà ante el Iuez, y dirà.

Comparecio N. habitante en N. assi como pariente, y propinqua persona, que es de N. & N. hijos legitimos, y naturales de los quondam N. y N. conjuges, vezinos que fueron del dicho lugar de N. El qual en su nombre proprio dixo, y propuso, que por muerte del dicho quondam N. padre de dichos pupilos, abintestato, los dichos N. y N. quedaron pupilos, y fueron, erã, y son menores de edad

de catorze años, y no tienen personas habiles, ni suficientes para regir, y administrar su hazienda. Por tanto, que suplica al dicho señor Iuez, se mande informar. Y dicho Iuez se mandará informar, y produciràn sus testigos, y ministrada la dicha informacion, pues conste, que son menores de edad de catorze años crearloha en tutor, y jurará, y dará sus fianças, y el Notario testificarà su acto, y sacarloha en publica forma en la manera siguiente.

Proceso de creacion de Tutor.

*Pro de
creacione
tutor.*

IN DEI nomine. Amen. Sea a todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, a N. dias del mes de N. en la Villa de N. del Reino de Aragon, ante la presencia del señor N. Iusticia y Iuez ordinario de dicha Villa, parecio N. vezino de N. pariente, y propinqua persona, que dixo ser de N. y N. pupilos, habitantes en dicha Villa, hijos legitimos, y naturales del quondam N. y N. conjuges, vezinos que fueron de la misma Villa; el qual dixo, y alegò, que por muerte abintestato del dicho N. su padre, los dichos pupilos han quedado, y son menores de edad de 14. años; de tal manera, q̄ el vno no tiene sino N. años, y el otro N. años, como por sus aspectos consta, y se echa de ver: y por no averles dexado dicho su

padre, ni ellos tener tutor, ni curador, necessitã les sea dado, y creado, para que los rija, y administre sus personas, y bienes: Por lo qual suplicò a dicho señor Iusticia, se mandasse informar de dicha menor edad; y dicho señor Iusticia se mandò informar, y informando el dicho exponente, presentò por testigos a N. y N. vezinos de N. que presentes estauan, los quales, y cada vno de ellos, a presentacion del dicho exponente, juraron en poder, y manos de dicho señor Iusticia, a Dios, sobre la Cruz, y santos quatro Euangelios, de dezir verdad de lo que supieffen, y fuesen interrogados: y tiendolo sobre lo arriba dicho, dixeron, y depusieron, y cada vno de ellos dixo, y depusò ser verdad, conocer biẽ a dichos N. y N. pupilos, y saben son de las edades arriba dichas respectiue, porque lo maestran por sus
af-

380 Proceso de creacion de Tutor.

aspectos, y assi menores de cada catorze años, y por tales los han tenido, y tienen, y visto tener, y reputar de otros que los conocen; entre los quales ha sido, y es tal la voz comun, y fama publica, so cargo del juramento prestado. Y dicha informacion, assi ministrada, como por ella conste de dicha menor edad, el dicho señor Iusticia, confiando de la legalidad, y suficiencia del dicho N. exponente; y instando, y suplicandolo aquel, le nombrò, y creò en tutor, y curador de las personas, y bienes paternos de dichos pupilos; y le dio todo el poder, y facultad, que de Fuero, & aliàs, a tutores, y curadores, dar, y atribuir se les puede, y deue; lo qual fue aceptado por dicho exponente, el qual prometio y se obligò, y jurò en poder, y manos de dicho señor Iuèz, a Dios, sobre la Cruz, y santos quatro Evangelios, de auerse bien, y fielmente en dicha tutela, y cura, y de hazer inuentario, si fuere menester, y satisfaciendo al Fuero, dio por fianças de dicha tutela, y cura a N. y N. vezinos de N. que presentes estauan, y tales fianças deuidamente, y segun Fuero se constituyeron: los quales, y dicho tutor respectiuamente simul, & insolidu prometieron, y se obligaron dar a dichos pupilos, y sus herederos, y del otro dellos, en su caso buena, y verdadera cuenta con pago de lo que el dicho tutor recibirà, registrà, y administrarà, so obligacion de las personas, y bienes, y de cada vno dellos muebles, y sitios dõ-

de quiere auidos, y por auer: los quales, y cada vno dellos, quisièrõ aqui auer, y huuièrõ los muebles, nombres, derechos, y acciones, por sus propios nombres, y especies nombrados, especificados, y calendados, y los sitios, por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, especificados, y designados, deuidamente, y segun Fuero; y quisieron, q̄ la presente obligacion sea especial, surta, y tenga todos los fines, y efectos, que especial obligacion de Fuero, derecho, Obseruancia, vso, y costumbre del presente Reino, seu aliàs surtir, y tener puede, y deue: De tal manera, que sino dieren, restituyeren, y libraren realmente, y con efecto a dichos pupilos, ò a los suyos, los bienes de dicha tutela, cõ los reditos, prouentos, y emolumentos durãte ella, por dicho tutor auidos, y recibidos: sus bienes y de dichas fianças, y de cada vno dellos, arriba especialmente obligados, puedan ser, y sean executados, vendidos, y trançados sumariamente, a vso, y costumbre de Corte, y de Alfarda, ordẽ de Fuero, ni de derecho, en lo sobredicho no seruada, y del precio de aquellos procediente, sean dichos pupilos, y los suyos, y cada vno dellos satisfechos, y pagados de todo lo q̄ por dicha razon se les deuiere, juntamente con qualesquiere costas, daños, intereses, y menoscabos, q̄ por dicha razon huuièren hecho, y sustenido. Y a mayor seguridad de lo sobredicho reconocieron, y confesaron tener, y poseer, y que

ten-

tēdràn, y posseeràn los dichos bienes arriba, especialmente, obligados, **NOMINE PRECARIO**, y de constituto de dichos pupilos, y de los suyos, y de los auientes drecho, y causa dellos, y del otro dellos: De tal manera, que la posesion civil, y natural de dichos obligados, y de qualquiere dellos, sea auida por de dichos pupilos, y de los suyos, y del otro dellos: y quisierõ, y expressamente consintieron, q̄ a sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, posesion, ni prouança alguna, puedan ser dichos bienes sitios aprehendidos, y los muebles manifestados, inuentariados, emparados, y sequestrados por la Corte de qualquiere Iuez, y que la parte agente, y demandante, pueda obtener, y obtenga sentencia en fauor, en qualquiere de los proccessor de aprehension, lite pendente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento, y sequestro, y en qualquiere de los articulos de la lite pendente, tenuta, firmas, y propiedad, asì en primera instãcia, como en grado de apelaciõ, y en virtud de dichas sentēcias, pueda dicha parte agente, demandante, tener, posseer, y vsufrutuar aquellos, hasta ser enteramēte satisfecha, y pagada de todo lo que por la sobredicha razon se le deuere, juntamente con las costas q̄ hecho, y sostenido aurà, en qualquiere manera. Y aun quisieron, y expressamente consintieron, que fecha, ò no fecha execucion alguna en sus bienes, y de cada vno de

ellos; y pasado, ò no pasado por ellos, pueda ser, y sea procedido, y se proceda a capcion de sus personas, y de cada vno dellos, y presos, sean detenidos en la carcel, hasta, que entera, y cumplidamente, dichos pupilos, y los suyos, y qualquiere dellos seã satisfechos, y pagados de todo lo que les fuere devido, juntamente con las costas, que por dicha razon huieren sostenido: renunciando en lo sobredicho, el beneficio de poder hacer cesion de bienes, en caso de inopia; y de ser dados a custodia de acreedor, y a todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensiones de Fuero, drecho, Obseruancia, vso, y costumbre del presente Reino, a las sobredichas cosas, ò alguna dellas repugnantes. Et aun renunciaron a sus propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos; y se jurmetieron, por la dicha razon, a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen, y compulsa de la Mageltad del Rei nuestro señor, su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Çalmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de cada vno dellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y seglares de qualesquiere Reinos, tierras, y Señorios, ante quien por la dicha razon mas demandar, y conuenir les qui-

quisieren: ante los quales, y qualquiere dellos, prometieron, y se obligaron hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia: & quisieron, que por dicha razón pueda ser variado juicio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, executiõ, y processo a otro, y otras, a costas de dichos obligados, tantas vezes quantas dichos pupilos, y sus auientes derechos, y cada vno dellos quisieren; y que el Iuizio ante el Iuez començado, no empache al otro, ò otros; antes bien, todos puedan concurrir en vn mismo tiempo, y ser deducidos a deuido efecto, no obstante qualquiere Fuero, drecho, Obseruancia, uso, y costumbre del presente Reino, a lo sobre dicho repugnantes: De las quales cosas fue hecho acto publico, los dia, mes, año, y lugar al principio recitados, y calendados; siendo presentes por testigos N. y N. vezinos de N. a lo sobredicho llamados, y rogados.

Aduiertese, que estas tutelas se pueden hazer dando su proposicion in scriptis, ante el Iuez, articulando el matrimonio, afiliaciõ, y muerte abintestato, y como son menores; y ministrada informacion, el Iuez prouee, y haze su processo: pero porque de essa manera se haria muchas costas, se haze vt supra in Curia Zalmatinatus.

Tambien se aduierte, que se añaden, y se deuen poner en el acto de obligacion, y fianças del curador, las clausulas de obligacion de persona, y bienes, precario, constituto, aprehension, executiõ, manifesta-

cion, y inuentario, fecha, ò no fecha, como estàn arriba, porque es justo, q̄ pues el tutor recibe bienes, de cuenta con pago quando se le pida, y no dandola aya bastante seguridad, y accion para cobrar, y proceder privilegiadamente; y que los pupilos no ayan de formar contra el, y sus fianças vn pleito ordinario: y lo mismo se deue guardar, y hazer en todos los demas actos semejantes, como abaxo se dirà.

S V B R O G A C I O N D E tutela.

LO mismo que se ha dicho en la tutela, se ha de hazer en la subrogacion, excepto, que al principio se ha de dezir.

IN Dei nomine, &c. *vt supra*, ^{Acto de tutela.} pariente, y propinqua persona, que dixo ser de N. el qual dixo, y alegò, que por muerte del quondam N. padre de dichos pupilos, a aquellos les pertenecen ciertos bienes muebles, y sitios; y que los dichos quedarõ menores de edad de catorze años, debaxo el amparo, y tutela de N. el qual ha sido, y es muerto, siendo, aũ de presente, como son, dichos pupilos, menores de dicha edad de 14. años, y no tienen persona habil, y suficiente, &c. Por lo qual pidiò, y suplicò a dicho señor Iuez, &c.

Produciràn sus testigos, y prouarràn la menor edad, como arriba, y despues diràn.

Pidiò, y suplicò a dicho señor Iusticia, le subrogasse en tutor, y curador de las personas, y bienes de

384 Processo ad remotionem tutelæ.

dor. La segunda, quando el tutor se va de la tierra dōde los bienes, y pupilos estàn. La tercera, quando tiene oficio que no puede entēder en la administracion comodamente, sino con daño de los bienes de los pupilos: como si dixessemos, q vn tutor es labrador, ò çapatero, o tiene otro oficio baxo, que de ordinario no sabē leer, ni escriuir, y la administracion de la tutela fuesse de vn mercader, que el gouierno de la hazienda consiste en cuentas y tratos de mercancia: en este caso, y otros semejantes, el tal executor podrà ser remouido, y para remouerlo se ha de proceder via ordinaria, iuxta Forum secūdum: De

rei vindicatione: dando su demanda concluyente: y dicha remociō conuiene, que a instancia de algund deudo, ò de otra persona se pida, y el Iuez cree vn curador ad litigandum cum dicto tutore super dicta remotione.

Aduierte se, q pendiente la lite, el tutor no puede ser suspendido de la administracion, sino en caso que se prouare ser sospechoso de la administracion, y podràse tratar en el mismo processo summarie de dichas sospechas: y constando dellas, podrà ser suspendido de la tutela pendiente la lite, & sic practica tur, & est rationi consonum ne bona alienentur.

Processo super creatione Curatoris, causa absentia.



Vando alguno se vā del Reino, y se detiene por algunos años, q sus deudos, y parientes no sabē del, ni ai quien rija, ni administre su hazienda, acostumbran los hermanos, y deudos crearle curadores, y administradores de la hazienda del absente: y asì pareceràn ante el Iuez, y alegaràn la ausencia, y prouada, crearà el Iuez vn curador, y administrador de la hazienda del absente: Pero si el absente huuiere dexado Procurador, no se podrà crear curador, hasta passados diez años de la dicha ausencia, *vt in Foro vnico, tit. Vt fratres, fol. 43.* Ni tampoco se podrà crear curador, a dietro dichos diez años

el absente imbiare nueuo poder, de manera, que el tal poder dura diez años: y asì cō poderes de 10. en diez años, podrà el absente administrar su hazienda por Procurador: y creado el tal curador, jurarà, y darà sus fiança, ò fianças a conocimiento del Iuez, guardando el orden que en la tutela: y el Notario sacarà el acto en la manera siguiente.

CVRADORIA PROPTER absentiam.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifestto, &c. Ante N. Iusticia, &c. parecio Pedro N. vezino de N. propinqua persona, que dixo ser de N. hijo legitimo, y na-

tu-

Proce s. super creatione curatoris, &c. 385

tural de N. y N. conjuges, el qual dixo, y alegò, que el dicho N. de, y por vno, ij. y N. años, y mas hasta de presente, ha estado, y està absente del presente Reyno, y que tiene diuersos bienes muebles, y litios que por su ausencia vienen en diminucion, y deterioracion, sin auer persona que los administre: sobre lo qual suplico à dicho señor Iuez se mandase informar, y costando dello nõbrasse, y creasse vn curador, y administrador de dichos bienes segun Fuero, y dicho señor Iusticia se mandò informar, y informado dicho exponiente, presentò por testigos à N. y N. vezinos de N. que presentes estauan, los quales a presentacion de dicho exponiẽte jurarõ en poder, y manos de dicho señor Iusticia à Dios sobre la Cruz, y santos quatro Euangelios, de dezir verdad de lo que supiesen, y fuesen interrogados, y siendolo sobre lo en dicha exposicion contenido, dixeron, y deposaron, y cada vno dellos dixo, y deposò, que conocẽ bien al dicho N. absente, y saben q̄ lo està del dicho lugar, y Reyno, porque ha N. años se fue, y absentò del, y ha oydo dezir està en el Reyno de N. y si aquel huiera buuelto, estuiera en dicho lugar, y Reyno, tienen por cierto lo huieran visto, sabido, ò entendido por tenerle muy tratado, y conocido, lo que no han visto, sabido, ni entendido, antes bien que està absente como lo tienen dicho, y por tal lo han tenido, y tienen, y visto tener, y reputar de otros, que

lo conocieron, y trataron antes de dicha ausencia, so cargo del juramento prestado. La qual informacion asì ministrada, suplicante el dicho exponiente, el dicho señor Iusticia le nõbrò, y creò en curador, y administrador de los bienes de dicho absente, durante la ausencia de aquel, y para ello le dio, y concedio todo el poder, y facultad que de Fuero del presente Reyno dar le podia, y deuia: la qual nominacion, y creacion, dicho exponiente aceptò, y jurò en poder, y manos de dicho señor Iusticia, à Dios sobre la Cruz, y santos quatro Euangelios, de auerse biẽ, y fielmente en dicha curadoria, y administracion: y satisfaciendo al Fuero, dio por fianças della a N. y N. vezinos de N. que presentes estauan, y tales fianças deuidamente, y segun Fuero se constituyeron, y prometierõ, y se obligarõ con dicho curador, y sin el fin, & in solidum dar al dicho absente, y a los suyos en su caso, buena, y verdadera cuẽta con pago de la dicha curadoria, y administraciõ, so obligaciõ de sus personas, y bienes, y de cada vno uellos muebles, y litios, donde quiere, auidos, y por auer, los quales, &c. *large desupra in instrumento creationis tutoris.*

Y aduertese, que estos processos de curadoria propter absentiam, y propter dementia abaxo inserto, se acostumbran hazer de la manera dicha por euitar gastos. Pero se quisieren dar proposicion articulando como son pacientes, y que

K k esta

386 Proceſ. ſuper creatione curatoris, &c.

eſtã abſente, ò es loco, y tiene neceſſidad de curador, y concludir que ſe les cree, lo podran hazer, aunque

es mas gaſto, porque, ſe contará el proceſſo, que por euitar lo, ſe haze de ordinario verbalmente.

Proceſſo ſuper creatione curatoris: propter dementiam.

MUCHAS vezes acaece, por lo que Dios es feruido, los hombres, y mugeres perder el ſeſo, y juizio natural, y para que los tales cõ ſus locuras no pierdã a ſi, y ſus haziendas, ſe les fuele dar curador q̄ los gouierne, y adminiſtre ſus bienes, *vt Obſ. Item de conſuetudine Reg. tit. De tutoribus, fol. 18.* Y para la creaciõ ante el Iuez alegaran como N. es loco, y mentecato: y prouado que ſea, guardarle ha el orden que en la tutela, y el *Notario ſacara el acto como el de la curadoria de abſencia proxime continuado, excepto que como alli dize que eſta abſente, en eſte ha de dezir, que hauido, y es loco, y mentecato, y que no tiene perſona habil, y ſuficiente para gouernarſe a ſi, ni ſus bienes, que los tiene muebles, y ſitios; por lo qual neceſſita de curador, y adminiſtrador de ſu perſona, y bienes, y ſobre ello ſuplica a dicho ſeñor Iuez ſe mandalle informar, &c.*

Y produziran ſus reſtigos, y conſtando de la locura, creara curador, guardando el orden que tenemos dado en la curadoria propter abſentiam: y como alli dize, durante la abſencia, aqui dira durante la de-

mencia, y es menester conſte biẽ de la demencia, y como es inhabil para regir ſu hazienda.

TASSACION DE ALIMENTOS.

NO es juſto que los tutores, y curadores de ſus propias haziendas den de comer, y ſuſtento a los pupilos, ni a los furioſos. Y aſſi quando algun tutor quisiere que taſſen alimẽtos a los pupilos, que ſuſtẽta: parecera ante el Iuez, y alegara como tiene en ſu caſa a N. pupilo, ò loco, y que tiene tanta hazienda, y es de tal calidad, y eſtirpe, que ſe ſirua de taſarle alimentos: y informado el Iuez etiã extra proceſſum (porque baſta que eſte ſatisfecho ſu animo aunque no conſte por proceſſo, ni depoficion de reſtigos) acofumbra taſſar los alimentos, que le parecẽ neceſſarios al pupilo cada vn año, conforme a la hazienda, eſtado, y calidad de la perſona. *Quod eſt iuris, vt ait Mol. in Verb. Alimenta fol. 16.* y el *Notario* teſtificara acto, y ſacarlo ha deſta manera.

IN Dei noming, &c. ante la preſencia del ſeñor N. Juſticia, &c. parecio N. vezino de N. padre, y tu

tor

Acto de taſſacion de alimentos.

tor testamentario materno, de las personas, y bienes de N. y N. pupilos menores de 14. años, sus hijos, y de la quondam N. en cuyo nombre alegò, que mas ha de N. meses, que dicha su muger es muerta, y que despues acà el, a su costa, ha alimentado a dichos pupilos, teniendo aquellos, como tienen, bienes, y hacienda de valor de N. suel. Jaqueses con que poderse sustentar, los quales son de edad de N. años, y no mas: suplicado a dicho señor Iuez, les rassiste alimentos, segun la calidad de sus personas, y cantidad de su hacienda, hasta edad de catorze años: y dicho señor Iuez, atenta la calidad, y cantidad de bienes de dichos pupilos,

para alimento de aquellos, de comida, bebida, y vestidos, y lo demas necessario para su sustento, les rasso N. sueldos Jaqueses cada vn año, hasta edad de N. años, del presente dia contaderos: lo qual fue aceptado por dicho exponiente, y prometio, y se obligò por dicha cantidad cada vn año, del presente dia contadero, sustentar, y alimentar a dichos pupilos, asifanos, como enfermos, medico, y medicinas, y darles todo lo demas necesario para el sustento de la vida humana; a lo qual tener, y cumplir, obligò su persona, y bienes muebles, y sitios auidos, y por auer, donde quere. De las quales cosas, &c.

Proceso de difinimiento de pupilos a sus tutores.



Los mayores de catorze años, y menores de 20. no pueden otorgar actos, ni difinimientos en fauor de sus tutores, sino en presencia de Iuez còpetete, y cò interuencion de dos parientes, los mas propinquos del pupilo, por la parte dõde los bienes le pertenecẽ, *vt in For. tit. de liberationibus, & absolutionibus, fol. 125. & vt in For. vt minor, eiusdem fol.* Y asì quando el pupilo, mayor de 14. años, y menor de 20. huuiere de defenecer a sus tutores, parecera ante el Iuez, y dirà en presencia de los dichos sus dos parientes, como los dichos sus tutores le han

dado buena, y verdadera cuẽta cõ pago, en presencia de dichos sus dos parientes, de todo lo por ellos recebido, regido, y administrado de la dicha tutela, y q̄ los defenece, relaja, y absuelue de todo lo por ellos recibido, cobrado, regido, y administrado, en virtud de la dicha tutela, y q̄ suplica al dicho señor Iuez, interpõga en dicho difinimiento su autoridad, y decreto judicial, y el Notario testificarà su acto, y sacarloha en publica forma, en la manera siguiente.

ACTO DE DIFINIMIENTO.

IN Dei Nomine. Amẽ, &c. Ante
El señor N. Justicia, y Iuez ordi-

Kk 2

na-

nario, &c. parecio N. habitante en dicho lugar, hijo legitimo, y natural de los quondam N. y N. cõjuges, mayor de edad de catorze años, y menor de veinte: el qual dixo, que por muerte de dichos sus padres auia quedado menor de edad, debaxo el gouierno, y amparo de N. y N. sus tutores, los quales auian regido, y administrado los bienes muebles, y sitios, q̄ por muerte de dichos sus padres le quedaron, y pertenecen, de los quales, y de todo lo demas, q̄ como tales tutores, y curadores auia administrado, y recebido, le auia dado buena, legitima, y verdadera cuenta con pago, en presençia, y cõ interuencion de N. y N. parientes suyos, mas propinquos, por parte de dõde dichos bienes deciẽ dẽ: los quales auia impugnado, calculado, y examinado dichas cuentas, y hallado, que en ellas no auia fraude, ni perjuizio para ninguna de las partes, y que asì con interuencion, consejo, y parecer de dichos sus deudos, que presentes estauan, en aquellas mejores via, modo, forma, y manera, que de Fuero, & aliàs hazerlo podia, y deuia, dixo, que absoluia, y defenecia, absoluió, y defeneció, y por absueltos, y defenecidos dio, y auer quiso a los dichos N. y N. sus tutores, y curadores, y a sus bienes, y de sus suçessores, de todas, y qualesquiere acciones, peticiones, y demãdas asì ciuiles, como criminales, que contra ellos, y el otro dellos, y sus bienes, y cada vno dellos pudiese mouer, y intentar por razon

de lo susodicho; y quiso, que dichas acciones, y peticiones no pudiesen, ni puedan ser mouidas, ni intentadas en manera alguna, y si lo fueren no tengan efeto, ni hagã fe en juizio, ni fuera del, mas que si intentadas no huieran sido, imponiendo, como se impuso, en lo susodicho, silencio, y callamiento perpetuo: y los dichos N. y N. sus parientes, que presentes estauan, dixeron, que todo lo sobredicho se auia hecho con su interuencion, acuerdo, y parecer, y que asì lo auian consentido, y consentian, como arriba se contiene: y todos juntos suplicaron a dicho señor Iuez, admitiessè dicho difinimiento, y en lo sobredicho interpusiesse su autoridad, y decreto judicial: y visto por dicho señor Iuez dixo, que admitia, y admitio dicho difinimiento, y en èl, y todo lo susodicho, como hecho en su presençia, y con su interuencion, interponia, y interpuso su autoridad y decreto judicial deuidamente, y segun Fuero, Obseruancia, vso, y costumbre del presente Reino, lo qual fue aceptado por dichos N. y N. arriba nombrados. De las quales cosas, &c.

Este difinimiento se haze de la manera sobredicha, quando las partes passan sus cuentas entre ellas de bien a bien, y voluntariamente vienẽ ante el Iuez a hazer el difinimiento con interuencion de los dichos parientes, que se han hallado a ellas. Pero quando ai diferencias, y no se pueden concordar, pareceran ante el Iuez, el menor, y tutores, y pedirán

rân les nombre vn contador para passar las dichas cuentas, y el luez les nombrarà contador, el qual jurarà de auerse bien, y sielmēte, y pasará dichas cuentas, y hará relació, mediante juramento, ante el luez, de lo que ha passado, y liquidadas las cuentas, el pupilo, con interuencion de dichos parietes, en presencia del luez, defenecerà a dichos tutores, como està dicho. T aduertese, q̄ ningun mayor de catorze años, y menor de veinte, * no siendo casado, no puede otorgar vendiciones, donaciones, particiones, obligaciones, ni otros contractos algunos, * excepto capitulos matrimoniales, sino sea con interuencion, * ò voluntad de sus padres, ò del sobreniēte dellos; y en falta dellos, con consentimiento del luez ordinario de la Ciudad, ò lugar donde los tales actos se hizieren * vt in Foro, Montisoni, 1564. Que los menores de veinte años. Pero si el padre, ò madre fuere segūda vez casado, no bastarà su interuencion en el acto q̄ otorgare el hijo del primer matrimonio, ex For. 1585. tit. De las obligaciones de menores de xx. años. * Despues de dicho Fuero, los quales dichos Fueros hablan, y estàn entendidos, respero de los bienes muebles de los menores, Sesse decif. 199. por q̄ para los bienes sitios, y à auia la disposicion del Fuero, vt minor xx. annor. * Aunque tenemos por cierto, que puede hazer testamento, siendo mayor de catorze años, porque el Fuero solo habla de actos, y contractos entre viuos, & de hoc factis.

VENDICION DE CORTE.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, q̄ en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de N. a N. dias del mes de N. en el lugar de N. ante la presencia del señor N. Iusticia, y luez ordinario de aquel, en juizio a la hora de Corte, y teniēdo, y celebrando aquella, parecio N. como Procurador de N. vezino de N. el qual en dicho nombre en lugar de apellido, y por apellido alegò, y dixo: Que N. vezino de N. mediante instrumento publico de comanda deuia al dicho su principal N. sueldos Iaqueses; dicho apellido, asfi dado, jurado, y afiançado, y hecha se de dicha comāda, y de lo que de Fuero deuia, fue prouido, y en virtud del, se mandò proceder a capcion de la persona de dicho N. obligado, y a execucion de sus bienes inuebles, y en falta dellos de los sitios. La qual prouision asfi hecha, N. Corredor de dicha Corte, fue, y entrò en la casa de la propria habitacion de N. y a fin de executar los bienes muebles inuestigò, y buscò aquellos, y por no auer hallado bienes algunos muebles que executar, executò dichas casas, en el dicho instrumento de comāda especialmente obligadas, que confrontan con (pondràn las confrontaciones) y dicha execuciō asfi hecha, y judicialmente reportada, in stando lo dicho Procurador, fueron mandadas vender, y pregonar dichas casas por el tiēpo del Fue-

ro, almonedas, y prorogaciones: y auiedose hecho, y en juicio reportado, fueron mandadas intimar dichas almonedas, y prorogaciones al dicho obligado, y citarle para cierto dia, a oír la trança; la qual intima, y citacion cara a cara hechas, y reportadas en juicio, y aguardado dicho obligado de gracia en su contumacia N. dia para dicha trança assignado, en dicha Corte, y a la hora acostumbrada, parecio N. Procurador sobredicho, el qual instante N. Corredor della, hizo relacion, que executando la prouision de trançar dichas casas, diziendo: *a la vna, a las dos, a la tercera, que Dios imeta pro, si plazze a dicho señor Iuez,* el dicho, y presente dia, y hora auia trançado aquellas a N. vezino de N. como mas dante, el qual auia mandado por dichas casas N. sueldos Iaqueses, *si ai algun treudo perpetuo, ò gracioso dirà: con cargo, y obligaciõ de N. sueldos de treudo perpetuo, ò gracioso, pagaderos en cada vn año a N.* y esto con diez dias de moderacion: La qual trança, y relacion assi hecha, el dicho Procurador la reportò, y a instancia, y a suplicacion, dicho señor Iuez dixo, que le placia, y placiò la dicha trança por la dicha cantidad, y moderacion; y que la mandaua, y mandò intimar, y fue cara a cara intimada al dicho N. obligado, y reportada dicha intima, y pasado el tiempo de la moderacion, instandolo dicho Procurador, fue mandado traer, y traerlo por dicho comprador el dicho precio a poder de la Corte, y

por el N. sueldos Iaqueses; los quales dicho señor Iuez en su poder recibio, y otorgò auer recibido: y hecho lo sobredicho a N. del mes de N. del dicho año ante dicho señor Iuez, y en su Corte a la hora de la celebracion della parecio el dicho N. comprador, el qual instante dicho señor Iuez le hizo, y otorgò vendiciõ de Corte de dichas, y preconfrontadas casas, con todas aquellas clausulas, obligaciones, euicciones, cautelas, y seguridades en semejantes vendiciones poner acostumbradas, en la forma, y manera siguiente. Nos Miguel N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. del Reino de Aragon, de grado, y de nuestra cierta ciencia, en nombre y voz de la Corte de dicho lugar vendemos, transferecemos, y trãportamos a vos N. vezino de N. comprador sobredicho, para vos, y a los vuestros, y para quien vos, y ellos de aqui adelante quereis, ordenareis, y mandareis, las dichas y arriba confrontadas casas, executadas, y a vos como mas dante trançadas, con todos, y cada vnos derechos, dominio, y plena facultad, y drecho, de tener, poseer, y gozarlas, y hazer, y disponer dellas, como de cosa vuestra propria, en quien vos, y los vuestros quereis, ordenareis, mãdareis por precio: Es a saber, de N. sueldos Iaqueses en que han sido trançadas, los quales de vos en nuestro poder en nombre, y voz de dicha Corte otorgamos auer auido, y recibido en pecunia numerada, mandãdo

do, y expressamente consintiendo, como mandamos, y consentimos en nombre de dicha Corte, q̄ vos dicho N. cōprador, y los vuestros, y quien vos, y ellos querreis y mandareis, ayais, tēgais, poseais, y espleiteis pacificamēte, y quieta dichas, y arriba confrontadas casas, dandoos, como os damos, en nombre de dicha Corte, todos, y qualesquiere derechos, voces, vezes, y acciones al dicho N. obligado tocantes, y pertenecientes, y que a aquel, y a sus auientes derecho y causa, en qualquiere manera, y tiempo tocar, y pertenecer podiã, obligando, como por la presente en nombre de dicha Corte, obligamos a vos dicho N. comprador, y a los sucesores vuestros en dichas casas para euiccion, y seguridad de la dicha, y presente vendicion, todos, y qualesquiere bienes muebles, y sitios, ruidos, y por auer del dicho N. obligado: y a mayor cautela mandamos al Co-

rredor de la presente Corte, os ponga a vos, ò Procurador vuestro, en la verdadera, real, actual, y corporal possession de dichas casas, y de todos, y cada vnos derechos de aquellas, y puesto seaisma nutenido, amparado, y defendido en ella, echando, y expeliendo de dichas casas qualquiere illicito detenedor, y poseedor dellas: y con esto intimamos, y mandamos a qualesquiere detenedores, y poseedores de dichas casas, que como verdadero señor, y poseedor de las, os respondan, den, y paguē, a vos, o a quien vos quisiereis, los frutos, reditos, prouentos, y emolumentos de aquellas, como por Nos asì ha sido prouenido, y mandado. La qual dicha, y presente vendicion fue hecha por dicho señor Iusticia, los dia, mes, año, y lugar al principio recitados, y calendados, siendo presentes por testigos N. y N. habitantes en dicho lugar.

Processo de adueracion de testamento.



Caece muchas vezes, estar vn enfermo con peligro de morir, y no auer en el lugar Notario para hazer su testamento, y en este caso el Vicario, ò su Regente lo puede, y acostumbra hazer en presencia de dos testigos abonados: y para q̄ seavalido, lo ha de aduerar el Vicario, ò su Regente, q̄ el tal testamento recibio, cō los testigos que fueron del, lo antes que pudieren, mediante jura-

mento, ante el Iuez ordinario del lugar donde se hizo, a la puerta de la Iglesia Parroquial, sobre vn libro Missal, estãdo los testigos arru dillados a la puerta de la Iglesia, delante el Iuez, y teniendo dicho Iuez el Missal en las manos abierto, y los testigos las manos cogidas, y leuantadas àzia el Cielo: y estando asì, mediante juramento, en presencia del Notario del mismo Iuez, ò de su Regente, y de otros testigos, que se han de tomar

mar para el acto de la aduercion a instancia de alguno que pretenda tener interese aduercaràn dicho testamento, *vt in Foris 1. & 2. tit. De testamentis, fol. 126. & For. 1. tit. De tutoribus, fol. 124.* y el Notario testificarà acto de dicha aduercion, y sacarloha en publica forma desta manera.

Acto de aduercion.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, q̄ en el año cõta do, &c. en el lugar de N. del Reino de Aragõ, delante las puertas de la Iglesia Parroquial de dicho lugar, ante el señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de aquel, presentes yo el Notario, y testigos infraescritos, y estãdo asì mismo presentes el Reuercendo N. Vicario perpetuo de dicha Parroquial, y N. y N. vezinos del mismo lugar, parecio personalmente N. vezino de N. executor que dixo ser del vltimo testamento del quondam N. el qual dixo, q̄ dicho N. estando enfermo, y con peligro de morir, queriendo hazer testamento, y disponer de sus bienes, por no auer en dicho lugar Notario que lo testificasse, lo hizo y ordenò en poder de N. Prebytero, Vicario de dicho lugar, en presencia de N. y N. testigos para ello llamados: y que hecho dicho testamento, y sin reuercarlo dicho testador era muerto, y enterrado: y por que el dicho exponente queria valer, y ayudarse en juicio, y fuera del de dicho testamento, suplicaua, y suplico a dicho señor Iuez, in terrogasse a dicho N. Vicario, que presente estaua, si auia testificado

aquel: y diciendo que si, le compelliesse a traer, y aduercarlo: y auiedo dicho señor Iuez interrogado, y aquel respõdido, que era verdad, que estando el dicho N. enfermo de la enfermedad que murio, y con peligro, queriendo hazer testamento, y no pudiendo auer Notario que lo testificasse, lo hizo, y testificò el respondiente, como Vicario de dicho lugar, siendo presentes por testigos N. y N. segun parece, y se contiene en vna cedula que en su mano tenia, y a dicho señor Iuez mostrò, y de su cõpulsã, y mandamiento le entregò, y dixo ser, y que era el testamento de dicho quõdam N. y que èl lo auia recibido, y testificado: el qual dicho señor Iuez entregò a mi dicho Notario, y de su mandamiento, y instandolo dicho executor, presentes los testigos arriba nombrados y otros que alli se hallaron, en alta, y inteligible voz, ante todos, de palabra a palabra lo leì, y publicquè, cuyo tenor es el siguiente (*in fierase el testamento*) y dicha cedula de testamento asì leida, y publicada, dicho señor Iuez instandolo dicho executor, interrogò a dicho Vicario, y N. y N. testigos de dicho testamẽto, si querian aduercar aquel, segun Fuero, y Obseruancia deste Reino, los quales dixerõ querian, y estauan prestos, y aparejados, de aduercarlo: y incontenenti en poder, y manos de dicho señor Iuez, sobre vn libro Missal, que en ellas tenia abierto, puestos de rudillas en tierra, jurarõ por Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euan-

Euangelios por ellos manualmente tocados, y adorados, y en virtud de dicho juramento, teniendo las manos cogidas, y àzia arriba leuantadas interrogados, respondieron, y cada vno dellos respondió, y dixo ser verdad, que el quōdam N. estando enfermo de la enfermedad que murio, y en su buen juicio, y palabra manifiesta, y clara, queriendo hazer testamento, y no pudiendo auer Notario que lo testificasse N. dia del mes de N. del año N. en poder del dicho N. Vicario, citando presentes, y llamados para testigos los dichos N. y N. lo hizo, y ordenò de la manera que se contiene en dicha supra inserta cedula, y que aquella era su vltima voluntad, y les rogò fuesen dello testigos: la qual aduercion, dichos Vicario, y testigos hizieron deuidamente, y segun Fuego del presente Reino, diciendo: Nosotros N. Vicario, y N. y N. vezinos de dicho lugar atestamos, y hazemos fe, por Dios nuestro Señor, y so cargo de nuestras almas, y conciencias, que el dicho N. hizo, y ordenò dicho su vltimo testamento, como en dicha cedula se contiene, los sobredichos dia, mes, año, y lugar, y nos pidio fuessemos testigos dello: y hecho dicho testamento murio, y es muerto, y enterrado. Todo lo qual dixeron ser verdad, so cargo del dicho juramento. La qual aduercion asì hecha, suplicando, y instádolo el dicho executor, dicho señor Juez huuo dicho testamento por aduercido legitimamente, y segun Fuego, y en el interpuò su autoridad, y

decreto judicial; y mandò, que de todo se hiziesse acto publico, y sellado con el sello de la Corte se entregasse a la parte, lo qual fue aceptado por dicho N. executor, el qual requirio ser hecho acto publico, vno, y muchos, y quantos fuesen necessarios, lo qual fue hecho los dia, mes, año, y lugar al principio recitados, siendo presentes por testigos N. y N. habitantes en el lugar de N.

Aduertese, que aunque no ai termino precisso para estas aduerciones, conuiene hazerlas luego, porque si muere el Vicario, ò alguno de los testigos no se podrá aduercar: y a lo q algunos dizen, que estas aduerciones han de ser dentro de año, y dia: se responde, que esso es quando algun acto se pretende ser falso, como se ha dicho en el processo sobre nulidad, ò falsia de instrumento: pero estos testamentos, siempre se puede aduercar pues viua el Vicario, y testigos del acto, & sic practicatur: y por que podria ser, que algun Vicario se huelgue tener vna forma, de como ha de hazer dichos testamentos, pondremos la aqui.

FORMA DE TESTAMENTO nuncupatiuo.

IN Dei nomine. Amen. Como toda persona en carne puesta, de la muerte corporal escapar no pueda: y no sea cosa mas cierta q la muerte, ni mas incierta que la hora de aquella. Por tanto, manifiesto sea a todos, que yo N. vezino de N. estado enfermo de mi persona, pero por la gracia de Dios,
en

en mi buena feſſo, firme memoria, y palabra manifeſta. Reuocando, caſando, y anulando, ſegun que por el preſente reuoco, caſo, y anulo todos, y qualesquiere teſtamētos, codicilos, y vltimas voluntades por mi antes de aora hechos, y ordenados. Aora de nueuo hago, y ordeno mi vltimo teſtamento de la manera ſiguiente. Primeramente encomiendo mi anima a nueſtro Señor Ieſu Chriſto, criador, y Redemptor de aquella. Y quiero, que ſiempre que yo fuere muerto, mi cuerpo ſea ſepultado en N. y que ſean hechas mis diſunſion, no uena, y cabo de año, y para ello ſe tomen de mis bienes N. ſueldos.

Aqui pondran todos los pios legados que quiſieren dexar.

Item quiero ſean pagadas todas las deudas, que por verdad ſe hallare yo deucr, ſeñaladamente.

Pondrán todo lo que dixere de uer, y a quien.

Item dexo por parte, y por legitima herencia a N. y N. hijos mios, y a todos, y qualesquiere otros parientes, que parte, y legitima en mis bienes pudieren alcanzar, cada cinco ſueldos por bienes muebles, y ſendas arrobadas de tierra en los montes comunes, por bienes ſitios: con lo qual quiero ſe tengan por contentos, y que otra coſa de mis bienes no puedā auer, ni alcanzar mas de lo que por el preſente les fuere dexado.

Aduertefe, que en la legitima nombren a todos los hijos, y ſi la muger eſtunniere preñada, ò en ſoſpecha dello, pondrán el poſtumo, ò poſtuma,

poſtumos, o poſtumas de que la muger eſt: preñada: porque es de eſſencia nombrarlos a todos. Y ſi alguno de los hijos fuere muerto, y quedaren hijos nietos del teſtador: ò nombrarlos han tambien, porque quedan para en reſpeto de la herēcia, en lugar del padre.

Item dexo de gracia eſpecial a N.

Pondrán todas aquellas coſas, q̄ de gracia eſpecial quiere dexar.

Item, todos los otros bienes, aſi muebles, como ſitios, de los quales no he diſpueſto, ni ordenado: Dexo los todos de gracia eſpecial a N. al qual heredero mio vniuerſal lo hago, y inſtituyo, para hazer dellos a ſu propria voluntad, como de bienes, y coſa ſuya propria.

En eſta clauſula de la herencia, pondran todas las cōdicionēs, ò vinclos, con que quiere dexar la herencia, y procuren ponerlos claros para cuitar pleitos, que de ſemejantes coſas ſuelē nacer. Y ſi el heredero, ò algun otro legatario fuere menor, es menefter dexarle tutor, y aſi diran.

Item dexo, y nombro en tutores, y curadores de las perſonas, y bienes de los dichos N. y N. hijos mios a N. y N. habitantes en el dicho lugar: a los quales doi todo aquel poder, que a tutores teſtamentarios ſe les puede dar.

Item, nombro en executores del preſente mi vltimo teſtamento a N. y N. a los quales doi todo el poder, que a executores teſtamentarios ſe puede, y deue dar.

Este es mi vltimo teſtamento, y vltima voluntad, y quiero valga por

por tal. Y por estar muy enfermo, y en peligro de morir, y no poder comodamente auer, ni hallar Notario, roguè al Reuerendo N. Vicario del dicho lugar, recibiesse, y testificasse este mi vltimo testamèto, y vltima voluntad. Y yo dicho N. Vicario perpetuo, ò *Regente de la dicha Iglesia*, que a todo lo sobredicho juntamète cõ los testigos abaxo nombrados presente fuy, instado, y requerido por el dicho N. y en falta del Notario recibí, y testifique el presente, y vltimo testamento del dicho N. y requeri fueffen testigos N. y N. habitantes en el dicho lugar. Todo lo qual fue hecho en el dicho lugar a N. dias del mes de N. del año de N. siendo a todo ello presentes por testigos los dichos N. y N. habitantes en el dicho lugar llamados, y rogados.

Aduiértese q̄ este acto no es necesario que lo firmen los testigos, ni el testador. Porque el Fuero de las firmas, solamète habla con los Notarios. Y tambien se aduierete, que quando el testador dexa hijos, ò nietos, ò otros algunos que instituye herederos, y fueren menores de edad de catorze años: que les dexen tutores, nombrando a los tales tutor, ò tutores. Y si dexare tres tutores, ò mas diga si quiere que sean todos conformes ò la mayor parte. Y lo mesmo haran en los executores del testamento. Et de hoc satis.

IN SINUACION DE donacion.

TODA donacion que excediere cantidad de quinientos suel-

dos, para que haga fe ha de ser insinuada, *vt in Foro Ad obmandum, tit. De donationib. fol. 149.* fallit in donatione facta in capitalis matrimonialibus. Quia in ea nec requiritur insinuatio, nec fidantia saluitatis. Et sic practicatur. Y aduertese, que la insinuaciõ se ha de testificar por otro Notario diuerso del que testificò la donacion, y han de ser tambien los testigos otros, y diuersos de los que fueron en la donacion, la qual ha de hazer el donante personalmente, *vt in dicto Foro*: y assi parecerà el donante ante el Iuez ordinario, y dirà: que el de su voluntad, y de su cierta ciècia ha hecho donacion a N. de tales bienes, y que haze fe del intrumento publico de la donacion en su primera figura: y supplica al dicho señor Iuez la aya por insinuada, y en ella interponga su autoridad, y decreto judicial. Y el Iuez encautarà al donante, aduirtiendole, si haze de buena voluntad dicha donacion, è insinuacion, y el daño que le puede venir. Y si dixere, que aquella es su voluntad: darà su decreto, y el Notario de su Corte testificarà acto de dicha insinuaciõ, y lo registrarà en el registro de dicha Corte, dexando copia de la dicha donacion en el dicho registro, y al pie de dicha donacion sacará en publica forma el acto de la insinuacion, en la manera siguiente.

IN Dei nomine, amen, &c. Ante la presencia de N. Iusticia, y Iuez ordinario de N. presentes yo el

Acto de insinuacion.

el

el Notario, y testigos infra-criptos, pareció personalmente constituydo N. habitante en el lugar de N. el qual dixo, que el de su grado, y cierta ciencia, no forçado, ni engañado, antes bien de su espontanea voluntad auia otorgado el supra escrito instrumento publico de donacion, de la forma, y manera q̄ en el se contiene: y q̄ así en aquellas mejores via, modo, y forma, q̄ de Fuero, & aliãshazerlo podia, y denia, exhibia, y insinuaua, exhibió, y insinuó, si quiere hizo fe ante dicho señor Iuez de dicho instrumento de donaciõ, originalmẽte, y en su primera figura, y pidio, y requirio a dicho señor Iuez huuiesse aquel por legitimamente, y segun Fuero exhibido, y inãnuado, y lo mandasse inferir en el registro de su Corte, y pufiesse en el su autoridad, y decreto judicial, y mandasse sacar en publica forma, sellado cõ el sello de su Corte, dicho, y presente instrumento: y dicho señor Iuez incontinenti dixo, que auia, y huuo dicho instrumento de donacion por exhibido, y insinuado legitimamente, y segun Fuero; y lo mandò inferir, y registrar en el registro de su Corte, y en el interpuso su autoridad, y decreto judicial deuidamente, y segun Fuero, y mandò, que al pie de dicha donacion se continuasse, y en publica forma sacasse el presẽte acto de insinuacion, sellado con el sello de su Corte: todo lo qual fue aceptado por el dicho N. insinuante, el qual requirio de lo dicho ser hecho acto publico, que fecho

fue los dia, mes, y año arriba recitados, siendo presentes por testigos, N. y N. habitantes en N.

CREACION DE MAYOR de edad.

EN Aragon qualquiere hombre, ò muger que tiene catorze años cumplidos, se dize mayor de edad, y conforme a Fuero se tiene por de edad perfecta, para poder administrar su hazienda, y teniendolos cumplidos se puede qualquiere crear mayor de edad, y puede pedir cuenta a sus tutores, guardando los requisitos Forales señalados arriba en los difinimiẽtos de pupilos, *vt in Obseruancia vnica, tit. De contractibus minorũ, fol. 19. & Obs. vnica, tit. De privilegio minorum, fol. 21. & in For. vnico, tit. De liberationibus folio 125. & For. tit. vt minor. eiusdem fol.* Y se puede prouar ser mayores de edad de catorze años, por el aspecto quando claramente se puede dezir, y especificar, & sic practicatur, y pueden ser testigos mugeres, *vt in Obs. 6. tit. De prob. fol. 8.* y para auerse de crear mayor de edad, parecera ante el Iuez ordinario, y dirà, que por muerte de N. su padre, ò madre, quedò menor de edad en poder de tutores, y que a Dios gracias tiene ya catorze años cumplidos, y suplica al señor Iuez se mãde informar, y el Iuez se mandara informar, y ministrada dicha informacion, si cõstare de dicha mayor edad, el Iuez le creara mayor de edad, y el Notario testificara acto, y lo sacará

rà en publica forma, de esta manera.

Año de mayor de edad. **I**N Dei nomine. Amen, &c. parecieron N. y N. hermanos hijos legitimos, y naturales de los quondam N. y N. los quales, y cada vno dellos, en aquellas mejores via, modo, y forma, que de Fuero, & aliàs hazer lo podian, dixeron, que auia algunos años, que por muerte de dichos sus padres quedaron menores de edad de catorze años, los quales tienen de presente cumplidos, como por sus aspectos consta, y q̄ del dia de sus nacimientos respectiue hasta aora, son passados, y cumplidos dichos catorze años; y que así, siendo, como son, de dicha edad, y personas habiles, y legitimas para regir por sí mismos sus bienes, y hacienda, y para hazer todo lo que mayores de edad de catorze años, de Fuero, & aliàs pueden hazer; suplicando a dicho señor Iuez sobre lo dicho se mandasse informar, y confitandole dello, pronunciasse, y declarasse ser mayores de dicha edad, y les diese licencia, permiso, y facultad, para regir, administrar, y defender por sí mismos sus personas, bienes, derechos, y acciones, y hazer todo lo que mayores de dicha edad, segun Fuero, pueden, y deuen hazer: y incontinenti, dicho señor Iuez se mandò informar sobre lo arriba dicho, y informando los dichos N. y N. presentaron por testigos a N. y N. habitantes en N. los quales a presentacion de dicho exponiète, juraron en poder, y manos de dicho señor Iuez,

por Dios, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios por ellos tocados, y adorados, de dezir verdad de lo que supiessem, y fuessem interrogados; y siendolo por dicho señor Iuez, dixeron, y cada vno dixo, y deposò ser verdad, que conocen bien a N. y N. exponientes, los quales, y el otro dellos, sabcu son mayores de edad de catorze años, porque los han visto, tratado, y comunicado desde su niñez, y lo muestran por sus aspectos, y por tales los han tenido, y tienen, y visto tener, y reputar de los que los conocen, y que dello ha fided, y es la voz comun, y fama publica en dicho lugar de N. entre los que dellos tienen noticia, so cargo de dicho juramento: Y dicha informacion, así ministrada, instantes dichos exponientes, dicho señor Iuez pronunciò, y declarò los dichos N. y N. exponientes, y qualquiere dellos ser, y que son mayores de edad de catorze años, y personas habiles, y suficientes para regir, y gouernarse a sí, sus bienes, y hacienda, a los quales, y a cada vno dellos les dio todo aquel poder, y facultad, que de Fuero, Observancia, uso, y costumbre del presente Reino de Aragon, dar, y atribuir les podia, y deua, para hazer, y exercer todas, y cada vnas cosas, que qualquiere mayor de edad, segun Fuero, & aliàs puede, y deue hazer. Todo lo qual fue aceptado por dichos exponientes, y el otro dellos. De las quales cosas, &c.

Vi supra.

PERDON DE MVERTE.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, &c. Ante el señor N. Iusticia, y Iuez ordinario, &c. presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, parecio Pedro N. hijo legitimo, y natural del quondam N. el qual en su nombre proprio dixo, que los dias passados, N. vezino de N. con otros sus amigos, y valedores mataron al dicho N. su padre, y por estar, como està enterado, que la dicha muerte fue, y se hizo accidentalmente, y caso fortuito, y no acordado; y deseando, como fiel Christiano, cumplir el mandamiento de Dios nuestro Señor, y hazerle algun seruicio: Por tanto, en aquellas mejotes via, modo, y forma, que de Fuero, drecho, & aliàs, hazer lo podia, y deuia, dixo, que relaxaua, y perdonaua, relaxò, y perdonò al dicho N. y a los demas, sus complices, la dicha muerte, y todos, y qualesquiere daños, costas, intereses, y menoscabos, por razon della hechos, y sustentados: renunciando, como renuncio, todos, y qualesquiere derechos, instancias, y acciones, así ciuiles, como criminales, que contra el dicho N. y demas sus complices, y sus bienes, y de cada vno dellos por razon de dicha muerte tenga, y le cõpetan, y podria mouer, y intentar: De tal manera, que dicho exponente, ni los suyos, ni los auientes drecho, y causa, para poder instar, y pedir dicha muerte,

costas, y daños por razõ della seguidos, agora, ni en tiempo alguno, en juicio, ni fuera del, las puedan pedir, mouer, ni intentar por ningun titulo, drecho, causa, ò razon, que dezir, y pensar se pueda mas q̄ sino se huiera cometido, ni hecho; antes bien, della, y de dichas costas, y daños queden libres, y absueltos dichos N. y sus cõplices, y por tales los dio, y auer quiso, y prometio, y se obligò cõtra lo sobredicho, ni parte dello, no ir, venir, ni contrauenir, ni permitir sea ido, ni contrauenido en tiempo, ni manera alguna, por sí, ni otra persona, tacita, ni exprefamente, todo, y qualquiere dolo, y fraude cessantes, y quitados, so obligacion de su persona, y todos sus bienes muebles, y sitios auidos, y por auer donde quiere: y a mayor cantela, y seguridad de lo sobredicho dixo, que firmaua, y firmò por sí, y sus amigos, y valedores pazes, y treguas Forales con el dicho N. por ciento y vn años, y prometio, y se obligò, y jurò en poder, y manos de dicho señor Iuez, por Dios, sobre la Cruz, y santos quatro Euangelios, por el manualmente tocados, y adorados, no quebrantar dichas pazes, so pena de fractor de pazes, y las demas por Fuero estatuidas, y al dicho señor Iuez bien vistas. De las quales cosas, &c.

TRANSVMP TO EN
publica forma.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, &c. parecio N.

vezino de dicho lugar, el qual teniendo en sus manos vn instrumento publico de N. no viciado, raso, borrado, ni en cosa alguna sospechoso, segun dicho señor Iuez, y yo el Notario, y testigos infrascriptos ocularmente viuos, el qual dio, y entregò en poder, y manos de dicho señor Iuez, y como dicho exponente en el tiempo venido entièda valer, y ayudarse del, judicial, y extrajudicialmente, y tema, que con el tiempo se vendra a romper, y borrar: De tal manera, que no pudiesse valerse del, y le seria de notable perjuizio: Por tanto pidio, y suplicò a dicho señor Iuez, y siendo necessario, le requirio, que lo mandasse transumptar, inferir, y registrar en el registro de su Corte, como es costumbre, y de aquel de palabra a palabra, le mandasse sacar, y entregar vn transumpto de su mano firmado, y con el sello de dicha Corte sellado, y por el Notario de ella subscripto, autorizado, y decretado en la deuida forma, de manera q̄ pueda valer, y ayudarse del en juizio, y fuera de juizio, y se le dè tanta fe, y credito como al mismo original: y incontinenti dicho señor Iuez, vista, y oida la sobredicha peticion, y parecièdole justa, proueyò, y mādò, que en el registro de su Corte, segun es costumbre, se infiriesse, y registrasse de palabra, a palabra, y de dicha prouision, y mandamiento fue inserto, cuyo tenor es como se sigue, *inferase*. Del qual, y de dicho, y presente registro tantas ve-

zes quantas conuenga, mandò por el Notario de su Corte sacar el presente publico instrumèto de transumpto, y sellarlo con el sello de aquella, y en èl, y en todo lo susodicho interpuso su autoridad, y decreto judicial deuidamente, y segun Fuero. De tal manera, que a dicho, y presente transumpto en juizio, y fuera del, sea de la misma fe, y credito que a su original, dar, y atribuir se podia, y deuia. Todo lo qual fue aceptado por dicho N. exponente, el qual requirio por mi dicho Notario ser hecho acto publico, que fecho fue el dia, mes, y año al principio recitados, y calendados, siendo presentes por testigos N. y N. habit. N.

RENVNCIACION DE viudedad.

IN Dei nomine. Amen, &c. Parecio N. viuda, relicta, del quondam N. vezina de dicho lugar, la qual, presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, dixo, que por Fuero, y drecho de viudedad possèia ciertos bienes fictios del dicho su marido, que vienē en diminucion, y ruina, lo qual ella no puede preuenir, ni reparar por los muchos legados, y deudas que aquel dexò, sino sea vendiendo dichos bienes; y deseando se acuda al reparo dellos, y cumplir lo que dicho su marido mandò: Por tanto, en aquellas mejores via, modo, y forma, que de Fuero, & aliàs, hazer lo podia, y deuia, renunciava, y renunciò todo, y qualquiere drecho de viudedad,

Ll 2 que

que de Fuero, & aliàs tenga, y le pueda pertenecer en dichos bienes sitios, y esto en poder, y manos de dicho señor Iuez, y su Corte, y en fauor de los herederos, y sucesores del dicho su marido, suplicando, la admitiese, y mandasse continuar en el registro de su Corte, y dicho señor Iuez, atento lo sobredicho, si, y en quanto de Fuero aya lugar, y hazer lo pueda, y deua, & nõ aliàs admitio dicha renunciacion, y la mandò continuar en el registro de su Corte. Todo lo qual fue aceptado por dicha exponente. De las quales cosas, &c.

DES AFILIACION.

IN Dei nomine, &c. Parecio N. Ivezino de dicho lugar, padre legitimo, y natural de Iuan N. el qual dixo, y expusò, que dicho su hijo no le queria obedecer, respetar, ni seguir sus consejos, y exortaciones paternas, antes bien, olvidado del amor, y temor de Dios nuestro Señor, y de la Iusticia, y suyo, le auia perdido muchas vezes el respeto, y descompuestose con èl, y dadose a vicios, y vida escandalosa: De tal manera, que ha llegado a poner las manos en el dicho exponente, y no solo tiene por cierto, que no se emendarà, pero aũque le maltratarà en su persona, y bienes: por lo qual queriendo preuenir con el deuido, y Foral remedio, en aquellas mejores via, modo, y forma, que de Fuero, & aliàs hazerlo podia, y deua, por las razones sobredichas, y o-

tras justissimas, q̃a ello le obligan desahijaua, y desheredaua; desahijò, y desheredò al dicho Iuan N. su hijo: De tal manera, que de agora en adelante no le tenia, ni queria tener por hijo suyo legitimo, ni natural, sino por extraño, y desahijado, y que protestaua, y protellò, que si de aqui adelante el dicho Iuan N. su hijo cometiere algun delito, ò otro daño alguno, se impute a aquel, y no al dicho exponente, ni a sus bienes: y a mayor cautela en lugar de legitima, y por legitima, segun Fuero, & aliàs assignò al dicho su hijo desheredado, cinco sueldos por bienes muebles, y otros cinco por bienes sitios, y que otra cosa por Fuero, ni de otra manera pueda auer, pretender, ni alcançar de sus bienes, suplicando a dicho señor Iuez admitiese, y mandasse registrar en el registro de su Corte la dicha presente desafilacion, y sacar, y entregarla en publica forma, y dicho señor Iuez en quanto de Fuero, & aliàs proceda, y lugar aya, y admitir se deua, la admitio, y mandò continuar en el registro de su Corte el presente acto, y sacado en publica forma librarlo al dicho exponente, el qual lo aceptò. De las quales cosas, &c.

RENVNCIACION DE seguro.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todos manifesto, &c. ante el señor N. Iusticia, y Iuez ordinario, &c. Presentes yo el Notario, y testi-

gos

gos infraescriptos parecio Pedro N. vezino de N. el qual dixo, que los dias passados, por ciertas riñas que entre el, y Iuan N. vezino de N. huuo, temiendo el exponiente, que el dicho Iuan N. le hiziesse algun mal, y daño, como enemigo capital, pidio, y se hizo assegurar del, segun Fuero, y que agora a Dios gracias, por interuencion de algunos amigos han buuelto en amistad, y perpetuo amor, y hermandad; de tal manera, que no teme por ningun caso han de venir a romperla: pero por si a caso en algũ tiempo entre ellos huuiesse algũ disgusto, como suele a caer, no es justo tener al dicho Iuan N. con dicho seguro obligado, y sugeto, al crimen de fractor de aseguramiento. Por tanto, por las causas, y razones referidas, y otras que a ello le mouian, en las mejores via, modo, y forma, que de Fuero, & alias hazer lo podia, y deuia, renunciava, como realmente, y de hecho renunciò el dicho seguro, con todo lo en virtud del subseguido, reduciendo al dicho Iuan N. a su primera, y antigua amistad postpuesto, y totalmente quitado dicho seguro, como si fecho no huuiera sido, suplicando a dicho señor Iuez admitiesse dicha renunciacion, y en el registro de su Corte la mandasse continuar, y dicho señor Iuez la admitio, y mandò continuar en dicho registro, lo qual fue aceptado por dicho exponiente. De las quales cosas, &c.

CONDENACION VOLUNTARIA.

IN Dei nomine. Amen, &c. Ante el señor N. Iusticia, &c. parecio Pedro N. vezino de N. lugar, el qual pidio a Iuan N. vezino de N. lugar, que presente estaua, docientos sueldos laqueses que le deuia por (*especificaràn las causas, porque los deue*) suplicado a dicho señor Iuez le condenasse en dicha cantidad, y se la mandasse pagar, y dicho Iuan N. respondio, dixo, y cõfessò ser verdad, que deuia al demandante dicha cãtidad por las razones referidas, y que el queria voluntariamente condenarse a pagar, dandole tiempo competente; y dicho señor Iuez oidas las partes, y dicha confesion, y estando dicho Pedro N. condeuò al dicho Iuan N. de su espontanea voluntad, y consentimiento, a dar, y pagar al dicho Pedro N. para N. dia del mes de N. del año N. los dichos docientos sueldos laqueses, lo qual dicho Iuan N. aceptò, loò, y aprouò, y quanto en si era voluntariamente se condenò en dicha cantidad, y prometio, y se obligò pagarla para el dia, y termino señalado, so obligacion de su persona, y de todos sus bienes, muebles, y sitios auidos, y por auer dõde quiere: y quiso, y le placìò, que fecha, o no fecha execucion dellos se pueda proceder a capcion de su persona, y preso sea detenido, hasta q̄ el dicho Pedro N. ò sus auientes drecho sean satisfechos, y pagados de dicha cãtidad, y costas que

aurá hecho: y jurò en poder, y manos de dicho señor Iuez, por Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, por el manualmente tocados, y adorados, dar, y pagar dicha cántidad al dicho Pedro N. ò a sus auientes drecho, para el termino señalado, y que por esta razon no pleitearà, ni presentará firma, so pena de perjuero, y infame manifesto: renunciado, como renunciò a sus propios Iuezes ordinarios, y locales, y se jurmetio, &c. *large*. De las quales cosas, &c.

ARRIESTO DE PERSONA.

IN Dei nomine. Amen, &c. dentro las casas de la propria habitacion de Iuan N. sitias en dicho lugar, que contrentan, &c. El señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de aquel, presentes yo el Notario, y testigos abaxo nombrados, dixo, que a su noticia auia llegado, y estaua informado, que entre Pedro N. y Martin N. auia auido cierta riña, y pendencia, de que se podian seguir mayores daños, y deseando euitarlos, y por otras justas causas, en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que mejor de Fuero, & aliàs hazerlo podia, y deuia, arrestaua, y arrestò la persona del dicho Martin N. en dichas, y arriba confrontadas casas, en que personalmente estaa, y cara a cara le mandò, y intimidò, que no saliesse dellas por sus pies, ni agenos, ni en otra manera, hasta que dicho señor Iuez le diessé licencia, so pena de fractor de arriesto, y otras por

Fuero estatuidas, lo qual el dicho Martin N. aceptò, prometio, y se obligò, y jurò en poder, y manos de dicho señor Iuez, de no quebrantar dicho arriesto, ni por sus pies, ni agenos salir de dichas casas sin su licencia, so pena de fractor de arriesto, y otras por fuero estatuidas, y a dicho señor Iuez bien vistas. De las quales cosas, &c.

DEPOSITO.

IN Dei nomine, &c. presentes yo el Notario, y testigos infrascriptos, parecio Iuan N. veziño de N. el qual dixo, que deuia, y estaua obligado a pagar al quondã N. N. sueldos laqueses, mediante instrumento publico de N. *calendarse ha la escritura porque deue*, y que el dicho N. es muerto; y deseando euitar costas, y daños, y pagar a persona legitima, recorriendo al remedio de Fuero, en aquellas mejores via, modo, y forma, que de Fuero, & aliàs hazerlo podia, y deuia, depositaua, segùn de hecho depositò en poder, y manos de dicho señor Iuez, y su Corte, dicha cantidad de N. sueldos laqueses, para los herederos de dicho difunto, ò auientes su drecho, y causa; y consintio, que se entregue dicha cantidad a quié legitimamente la huuiere de auer, otorgando apoca della, y cãcellando dicho instrumento, y suplicò a dicho señor Iuez, recibiesse, y admitiesse el dicho deposito, y por conseruacion de su drecho lo mandasse continuar en el registro de su Corte, y intimar a quié conuen-

nenga: y dicho señor Iuez en nombre de dicha Corte recibio de contado en su poder, y manos los dichos N. sueldos laqueses, y los otorgò, y confesò auer auido, y recibido, renunciando a la excepciò de frau, y de engaño, y de non numerata pecunia, y otorgò la presente apoca, y mandò registrarla en el registro de su Corte, y intimar el sobredicho depósito, y consentimiento a quien conuenga. De las quales cosas, &c.

FIRMA DE D R E C H O
respecto de jurisdiccion de
algun Iuez.

IN De in nomine, &c. ante el señor N. Çalmedina de la Ciudad de Çaragoça, presentes yo el Notario, y testigos infraascriptos parecio Iuan N. vezino de dicha Ciudad, el qual dixo, y alegò, que algunos Iuezes, y señaladamente el de mercaderes procuran compelerle a fundar juyzio ante ellos en razon de, *declararan la causa porque les quieren compeler*, no tocandole, como no le toca el conocimiento de dicha causa, por no ser de su jurisdiccion dicho exponiente, y ser su proprio, y peculiar Iuez el dicho señor Çalmedina, ante quien està preito, y aparejado de hazer cumplimiento de justicia: Por tanto dixo, que firmaua, y firmò de uidamente, y segun Fuero de estar a drecho, y hazer cumplimiento de justicia ante dicho señor Çalmedina, y esto por Pedro N. vezino de N. presente que tal fiança de

uidamente, y segun Fuero, en razò de lo sobredicho se constituyò, so obligacion de su persona, y todos sus bienes muebles, y sitios, donde quiere auidos, y por auer. De las quales cosas, &c.

Testes N. & N. habit. N. l. v. n.

Y con esto dicho Iuan N. pidio y suplicò a dicho señor Çalmedina mandasse inhibir, y inhibiesse en forma, a dichos señores Iuezes, para que en manera alguna no procedan contra dicho exponiente y firmante, y su merced lo proueyò, y mandò de la manera que està pido, y suplicado, y lo mandò intimar, de las quales cosas, &c.

Test. qui supra.

LETRAS EN SVBSIDIO
de drecho y de justicia, con plica
de articulos para examinar testigos.

EStas letras se acostumbra con ceder, quando estando el processo en prouança, alguna de las partes para prouar lo contenido en su cedula, alega que tiene testigos en N. lugar, que no los puede traer a depossar, sino con grandes gastos, y para ello suplican se les concedan letras in iuris, & iustitiæ subsidium, juntamente con plica de articulos, para recibir, y examinar los testigos, y el Iuez las concede: y porque lo mas ordinario acostumbra despacharse en romance, particularmente quando no hã de ir fuera del Reyno, se pondran aqui en romance y en latin, para que cada vno las haga como le pa

rezca

rezca. Aduirtiēdo, que si el Iuez que concede las letras subsidarias, ò citatorias de testigos, ò responsiuas a estas, o otras qualesquiere, fuere Iuez, mas prehemimente que aquel a quien se dirigen, como si vn Iuez de Ciudad, ò Villa principal del Reyno las concede para otro Iuez de Villa, ò lugar menor que el suyo, en este caso han de entrar las letras con el nombre del Iuez que las cōcede desta manera.

Ioannes N. Iustitia, & Iudex ordinarius Ciuitatis N. Magnificis dominis Iustitiæ & alijs officialibus loci de N. salutem, &c.

Pero si el Iuez que concede dichas letras fuere de villa, ò lugar menor, ò ygual al del Iuez a quien han de yr dirigidas: ha se de poner primero la direccion al Iuez a quien han de yr particularmente quando el que las concede requiere, y implora el officio; y jurisdiccion del otro, que por auerle de auer tener està obligado a darle la preheminencia, y deuido honor, a mas de que en buena corteſia, y vrbánidad se le deue, y en este caso se despacharan desta manera.

*Letras
en latin.*

Illustribus dominis Iustitiæ ac Iudici ordinario, & alijs officialibus ciuitatis N. Ioannes N. Iustitia, & Iudex ordinarius loci de N. salutem, & paratam ad vestri beneplacitam voluntatem. Noueritis coram nobis, & in curia nostra introductam fuisse causam, ad instantiam N. habitatoris dicti loci, contra N. etiam eiusdem loci habi-

tatorem super ciuili, in qua oblata per agentem petitione, & per conuentum constationis cedula, fuit assignatum dicto agenti ad prouandum tempus in eodem processu prefixum, quo currente, dixit ad in dicta petitione probandum se habere testes in dicta Ciuitate N. quos absque magnis sumptibus, & expensis ad deponendum in presentia causa ducere nō valebat: nobis propterea supplicando, quatenus literas in iuris, & Iustitiæ subsidium cum articulorum, plica, sibi cōcedere dignaremur, quæ per nos fuerant cōcessæ modo quo supra, & sequenti. Quarum serie, ex parte domini nostri Regis dicimus, & ex nostra attente rogamus, vt visis presentibus omnes, & quoscunque testes vestræ iurisdictioni submissos pro parte dicti agentis in executione presentium nominandos, per officiales vestros ad quos pertinet citari faciatis, & medio iuramento interrogatis super articulos plicæ, quam clausam, & sigillatam cū presentibus mittimus, & eorum dicta, & depositionis clausas, & sigillatas nemini partium panditas, nobis mittatis, certificandonos de fama, vita, & conuersatione dictorum testium, & quanta fides eorū depositionibus sit adhibēda: quod faciatis partibus presentibus, vel in contumacia absentibus, cum iam fuerit per nos dicto N. agenti ad presentandum huiusmodi literas, & plicam, & dicto N. conuento ad videndum iurare testes, & alia circa executionem præ-

sen-

sentium opportuna, in dicta ciuitate N. assignatus dies N. mensis N. sabentis anni pro certo prefixo, & preceptorio tempore, & post, termino probatorio durante offerentes nos pro vobis non solum familia, verum etiam maiora, & quæ vestro cedant beneplacito libenter facturus. Dat. in loco de N. die N. mensis N. anno N.

Estas letras las ha de firmar el Iuez, y en caso de enfermedad, ò de no saber escribir el Iuez las firmara el Assessor, y donde no ay Assessor las firmara el Notario, y las referendara. *ex Foro Montisoni 1555. tit. de offi. Iudicum*, y sellarfehan con el sello de la corte. Y si las quisieren sacar en romance, guardando en lo que toca a la direccion lo aduertido arriba, diran.

Las mismas en romance.

A Los Illustres señor Iusticia, y Iuez ordinario, y demas señores oficiales de la Ciudad de N. Iuan N. Iusticia, y Iuez ordinario del lugar de N. salud, y aparejada voluntad. Sabra v.m. que ante nos y en nuestra corte pende pleyto ciuil, a instancia de N. vezino de N. contra N. vezino del mismo lugar, en el qual auendose dado demanda por el agente, y cedula de contestacion, por parte del dicho conuenido, se assignò a prouar al dicho agente, el qual para ello dixo tenia testigos en essa Ciudad, los quales sino con grandes gastos, no podia traer a depofar en dicha causa, para lo qual pidio le còcederemos nuestras letras en subdido de drecho, y de Iusticia requirito-

rias, con plica de articulos, y se las concedimos en la manera dicha, y infra-scripta: por cuyo tenor a v.m. de parte de su Magestad, dezimos, y de la nuestra rogamos, que vistas las presentes, màde por sus oficiales citar qualesquierè testigos que por parte de dicho N. seran nombrados, y interrogar a aquellos mediante juramento, sobre los articulos de la plica, que con ellas cerrada, y sellada a v.m. remitimos: y hecha dicha informacion sin comunicarla a ninguna de las partes nos la mandarè remitir, con fe, y testimonio dello, y de la reputacion, y fama de dichos testigos, y quanta fe, y credito se puede dar a sus deposiciones, y esto presentes las partes, o por contumacia absentes, atento, que ya el dicho N. agente para presentar las presentes, y dicha plica, y al dicho N. conuenido, para ver jurar los testigos, y hazer las demas diligècias conuenientes para deuida execucion destas letras aemos señalado por termino, dia, y lugar cierto para N. dia del mes de N. del presente año, y despues durante el tiempo prouatorio: ofreciendonos por v.m. y su jurisdiccion estas, y otras cosas hazer sièpre q fueremos requeridos. Dat. en el lugar de N. a N. del mes de N. del año N. *firmarã, y referẽdarã, vt supra proximè.*

Y para la execuciõ destas letras, se ha de hazer lo aduertido arriba en el processo ciuil ordinario.

Y sacaran copia de los articulos que huieren de prouar cõ dichas letras, y al principio de la plica dirã.

Los

Los articulos infra scriptos, ofrece, y da N. sobre los quales han de ser interrogados los testigos por su parte produzideros.

Pondran sus articulos primero, segundo, tercero, &c. y despues la ordinata, y cosida la plica, sellada con el sello de la corte y ran con ella, y las letras al luez a quien van dirigidas, y el dia y lugar señalados, presentarlas a la parte, o su Procurador desta manera.

*Presenta
letras, y
plica.*

Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario illius, in iudicio, &c. comparuit N. Proc. N. habitatoris loci de N. qui dicto nomine eidem domino Iustitiæ præsentauit quasdam literas requisitorias, in iuris, & Iustitiæ subsidium, sigillatas more solito expeditas, vna cum quadam articulorum plica clausa, & sigillata quæ fuit mandata aperiri, & aperta quorum tenores tales sunt. *Infiriran las letras, y plica de articulos, quibus sic præsentatis, dictus Proc. petijt mandare Exequi in dictis literis contenta, & dominus Iudex mandauit, acceptatum per dictum Proc.*

*Rep. la
citacion.*

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, quo instante N. Virgarius curiæ retulit se citasse in testes in præsentia causa videlicet N. & N. habitatores dicti loci facie, ad faciem, quam relationem dictus Proc. reportauit: tunc comparuerunt dicti testes, qui ad præsentationem dicti Proc. iurarunt in posse, & manibus

dicti domini Iudici per Deum, &c. dicere veritatem, &c.

Y el Notario de la causa examinara los testigos, si el negocio fue re civil, y si fuere criminal, examinarlos, ha el luez con dicho Notario, sobre los articulos de la plica, y pondran sus deposiciones en el processo: y depusado que ayan todos los testigos, el Procurador parecerà ante el luez, y pidira copia de todo el processo, y letras responsiuas desta manera.

Die N. &c. in iudicio, &c. comparuit, N. Proc. prædictus, qui p. concedi eidem copiam totius præsentis processus signatam, correctam, clausam, sigillatam, & fidem ferentem, nec non literas responsiuas certificadorias, & testimoniales quæ omnia fuerunt concessa iuxta stilum curiæ, acceptatum per dictum Proc.

*Pide co-
pia, y le-
tras res-
ponsiuas.*

El Notario sacará copia de todo el processo, y signada, cerrada, y sellada con el sello del Iusticia, librarala a la parte, con las letras responsiuas del tenor siguiente.

LETRAS RESPONSIVAS en latin.

La direccion, y entrada se hara como està dicho arriba.

NOueritis quasdam per N. Procurator N. nobis præsentatas fuisse, vestras literas in iuris, & Iustitiæ subsidium, vna cum quadam plica articulorum clausa, & sigillata, & eodem instante contenta in eisdem exequi mandauimus

uimus, & fuerunt citati in testes N. & N. habitatores dicti loci, qui ad præsentationem dicti Proc. iurarunt in debita Forma de veritate dicenda, & medio dicto iuramento interrogati depossuerunt prout in processu continetur, ad quem ad cautellam nos referimus, & die præsentis, & infrascripto dicto Proc. instante, sumptum publicum totius processus sigillatum, & fidem ferentem vobis deferendum vna cum præsentibus concessimus, & tradi mandauimus. Quo circa ex parte domini nostri Regis, vestris literis respondendo, fidem facimus, & attestamus omnia supra dicta sic acta, & enantata fore fuisse, & esse, prout superius enarratur, dictosque testes fore, & esse personas bonæ famæ, vitæ laudabilis, & conuersationis honestæ, eorumque dictis plenariam in iudicio, & extra tribuendam fore, & tribui debere fidem: nec non Martinum N. actuariû prædicti processus fore fuisse, & esse, auctoritatibus in ipsius signatura expressis publicum Notariû, & scribam Iustitiatus dicti loci, fidelem, & legalem, & pro tali habitum in quorum fidem, &c.

Firman, y referendaran como está dicho, y entregaran estas letras con la copia cerrada, y sellada, a la parte.

LAS MISMAS EN ROMANCE.

La dirección, y entrada, vt supra.

Sabrà v.m. que por N. Procurador de N. nos fuero presen-

tadas sus letras, en subsidio de derecho, y de Justicia con vna plica de artículos cerrada, y sellada, y en su execucion, y cumplimiento instandolo dicho Procurador fueron citados por testigos N. y N. habitates en dicho lugar, y a su presentacion juraron en poder nuestro en la deuida forma de Fuero, y en virtud de dicho juramento interrogados, deposaron como en el processo se contiene a que nos referimos: y el presente dia a instancia de dicho Procurador auemos concedido, y mandado entregarle copia cerrada, sellada, y fe faciente de todo el dicho processo con las presentes: por cuyo tenor, de parte de su Magestad, a v.m. certificamos, y hazemos fe, y relacion, todo lo sobredicho asì auerse hecho actuado, y proueydo, como de parte de arriba se dize: y que los dichos testigos han sido, y son personas de buena vida, reputacion, y fama, que a sus dichos, y deposiciones se puede, y deue dar entera fe, y credito: y asì mismo, que Martin N. actuario de dicho processo, fue, era, y es Notario de las autoridades que en su signatura dize, y del Iusticiado de dicho lugar, fiel, y legal, y por tal tenido, y reputado, en fe de lo qual, &c.

LETRAS CITATORIAS DE testigos, in iuris subsidium.

Estas letras se conceden quando quieren citar algunos testigos, q̄ residen fuera de la jurisdiccion del Iuez ante quien el processo se actua para

para que. Vengan ante el a jurar, y depofar, y las han de pedir en dicho proceſſo deſta manera.

Concede
letras.

Die N. &c. coram domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Proc. prædictus, qui ad probandum contenta in cedula, & cedula in præſenti proceſſu oblatis, dixit te habere teſtes in loco de N. ideo, p. concedi literas citatorias teſtiũ in iuris, & Iuſtitie ſubſidium, directas Iuſtitie, & alijs officialibus dicti loci pro teſtibus citandis, & fuerunt conſeſſæ in forma, &c. acceptatũ per dictum Proc.

El Abogado harà la direccion deſtas letras, como arriba eſtà aduertido, y las ſaçarà deſta manera.

Letras.

Noueritis coram nobis introductam fuiſſe cauſam ad inſtantiã Petri N. contra Ioannem N. habitatorem dicti loci ſuper criminali, in qua oblata petitione pro parte dicti accuſantis, productis que nonnullis teſtibus, ac publicato proceſſu, currente que termino à ſuo ſtatuto, dicto accuſato ad ſe defendendum fuit pro eius parte oblata cedula deſenſionum, & ad probandum in ea contenta dixit ſe habere teſtes in dicto loco de N. veſtris iurisdictionibus ſubmiſſos, ideo petijt cõcedi ſibi literas citatorias teſtium, in iuris, & Iuſtitie ſubſidium vobis directas, quæ fuerunt conſeſſæ modo quo ſupra, & ſequenti: Quarum ferie ex parte domini noſtri Regis dicimus, & ex noſtra atente rogamus, quatenus viſis præſentibus, omnes, & quoscumque teſtes pro parte dicti accuſati nominandos, per officiales

veſtros ad quos pertinet citari faciatis, quatenus intra tempus N. dierum à citatione computandum, coram nobis, & in conſitorio noſtro compareant, ad iurandum, & veritatis teſtimonium perhibendum in dicta cauſa alias ſecus agendo in eorũ contumacijs, procedetur prout Fori, & Iuſtitie erit; & dictis citationibus executis nos veſtris literis, mediantibus, certiores faciatis: offerentes nos pro vobis ſimilia, & longe maiora facturũ. Dat. &c.

LAS MISMAS LETRAS EN romance.

La direccion, y entrada vi ſupra.

Sabrà v. m. que ante Nos pende pleyto criminal, à inſtancia de N. contra N. vezino de N. en el qual auendose dado demanda por parte de dicho acufante, pro uado, y publicado corriendo el termino para defenderſe al dicho acufado dio cedula de deſenſiones, y para prouar lo en ella contenido, dixo tenia teſtigos en eſte lugar para lo qual nos pidio, le cõcedieſſemos nueſtras letras citatorias, en ſubſidio de drecho, y de juſticia, y le fueron conſeſſadas. Por cuyo tenor de parte de ſu Mageſtad dezimos, y de la nueſtra v. m. rogamus, que por ſus officiales a quien toca mande citar qualesquier teſtigos por parte de dicho N. nombraderos, que dentro de N. dias de la citacion contaderos, comparezcan ante nos a jurar, y depofar en dicha cauſa, con
aper-

apercibimiento, que lo contrario haziendo, en su contumacia se procederà segun Fuero, y justicia. Y hecho lo sobredicho nos certificarà dello, mediante sus letras. Dat. &c.

Y hechas dichas letras, firmadas, referendadas, y selladas, como arriba està dicho, se entregaràn a la parte, y iran, y presentarlashan al Iuez a quien van dirigidas, y diràn.

Presenta
letras.

Die N. mensis N. coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario loci de N. in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. N. habitatoris loci de N. qui dicto nomine presentauit dicto dño Iustitiæ, quasdam literas citatorias testiũ in iuris, & Iustitiæ subsidium sigillatas, ac more solito expeditas tenoris sequentis, *insiriràn las letras*, quibus sic presentatis, dictus Proc. p. mandare exequi contenta in eisdẽ & dominus Iudex mādauit, acceptatum per dictum Proc.

Y el Iuez mandara citar, y el corredor citarà a todos los testigos que por la parte se nombraràn, y reportaràn las citaciones, y pidiràn letras responsiuas, diziendo.

Rep. y pi
de letras
respons.

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, quo instante N. cursor Curix retulit se citasse in testes in præsentia causa videlicet N. & N. habitatores loci de N. facie, ad faciem, quatenus intra tempus N. dierum compareat in loco de N. ad iurandum, & deponendum iuxta dictarum literarum tenorem, quam relationẽ dictus Procur. reportauit, & eodem

instante fuerunt concessæ literæ responsiuæ in forma, &c.

Y el Notario guardando en la direccion y entrada lo aduertido, sacarà las letras desta manera.

LETRAS RESPONSIVAS en latin.

Noueritis per N. Procurator N. mensis N. anno N. nobis presentatas fuisse, vestras literas citatorias testium, in iuris, & iustitiæ subsidium sigillatas, & de more expeditas, quarum vigore, dictus Proc. petijt mandare exequi in eisdem contenta, & fuit mandatum, & iuxta illarum tenorem, per Officiales nostros fuerunt citati in testes N. & N. habitatores dicti loci, facie ad faciem, ad fines, & effectus tempus, & contenta in dictis literis: factaque, & iudicialiter reproducta relatione citationum, die præsentis, & infra scripto coram nobis in iudicio comparuit dictus Proc. quo supplicante huiusmodi nostras literas responsiuas, & certificadorias concessimus. Quarum serie, ex parte domini nostri Regis, vobis certificamus omnia, & singula suprascripta sic se habuisse, & habere gesta que, & prouisa, fore, & esse prout in processu præuia de causa confectò (ad quem ad cautellam nos referimus) continetur, & superius enarrantur per presentes: quas in fidem præmissorum, manu nostra firmatas, sigillo Curix sigillatas, expediri iussimus. Dat. &c.

LAS MISMAS EN ROMANCE.

Sabrà v. m. que por N. Procur. de N. vezino de N. nos han sido presentadas sus letras citatorias de testigos, en subsidio de derecho, y de justicia, en la forma de uida, y acostumbrada despachadas. Las quales el dicho Procurad. nos pidio mandassemos executar, y cumplir, y por Nos fue mandado, y en su execucion, y cumplimiento, por los Oficiales de nuestra Corte fueron citados por testigos N. y N. vezinos deste lugar cara, a cara para el dia, fines, y efectos en dichas letras contenidos: y reportada dicha citacion, el presente dia ante Nos, y en nuestra Corte ha parecido dicho Procurador, a cuya instancia auemos concedido las presentes. Por cuyo tenor, de parte de su Magestad, certificamos a v. m. todo lo sobredicho asi auerse hecho, actuado, y proveydo, como en el proceso acerca de esto hecho (a q̄ a mayor abundancia nos referimos) y en las presentes se contiene. En fe de lo qual las concedimos, y mandamos despachar, firmadas de nuestra mano, y con el sello de nuestra Corte selladas. Dat. &c.

Aduertese, que a los testigos se les ha de dar tiempo competente, segun la distancia del lugar, para auer de ir a depesar, y parecerà la parte que obtuuo las letras citatorias, y harà fe dellas ante el Iuez que las concedio, desta manera.

Fe de letras.

Die N. &c. corā domino N. Iu-

dice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui ad ostendendum, & demonstrandum, quod literæ citatoriæ testium ab huiusmodi Curia emanatæ, sortitæ fuerunt suum debitum effectū, reportauit, seu fidem fecit de dictis literis, inferius insertis, p. inferi, & fuit mandatum, acceptatum per dictū Procur.

Y si los testigos no vinieren a depesar al termino assignado, pidirà los manden peñar, desta manera.

Die N. &c. coram dicto domino Iudice in iudicio, &c. comparuit N. Procurat. prædictus, qui cum testes literatoriæ citari, intra tempus assignatum non compareant, p. reputari contumaces, & in eorum contumatijs mandare pignorari, & etiam concedi compulsam contra eos, & moneri, quatenus intra tempus N. dierum cōpareant ad iurandum, & deponendum, aliàs quod procederetur contra eos, prout fuerit Fori, & iustitię: & dominus Iudex mandauit pignorari dictos testes in non cōparendo, & cōcessa compulsa moneri, acceptatum per dictum Proc. & eodem instante, fuerunt cōcessæ literæ in iuris, & iustitiæ subsidium, directæ Iustitiæ, & alijs officialibus loci de N.

Mãdã peñar.

Y el Notario sacarà dichas letras pignoraticias, cōpulsorias, guardando en la direccion, y entrada lo aduertido desta manera.

LETRAS PIGNORATICIAS
en latin.

NOueritis, ad instantiam N. habitatoris loci de N. introdu-

ctam

etiam fuisse coram nobis causam criminalem contra N. habitatorē loci de N. in qua oblata petitione, productisq; nonnullis testibus, eisq; seruatis seruandis publicatis, oblataq; intra tempus Fori pro parte accusati defensionum cedula, ad in eis contenta probandum, dixit se habere testes in loco de N. vestri iurisdictione submissos, ob quod petijt concedi, & fuerunt concessæ literæ citatoriae in iuris subsidium vobisq; præsentatæ, ac per vos executæ, & coram nobis reproductæ vestræ literæ responsiuar, quibus constat fuisse citatos facie ad faciem in testes N. & N. habitatores dicti loci, quatenus intra tempus N. dierum coram nobis comparerent ad in dicta causa deponendum, dictoque termino elapso, instante dicto Proc. supradictos testes ob illarum non comparitionem, merito prout erat contumaces reputauimus, eosdemq; pignoriari, & moneri mandauimus, has nostras literas intimatorias in iuris, & iustitiæ subsidium concedentes: Quarum serie ex parte domini nostri Regis, dicimus, & ex nostra rogamus, quatenus visis presentibus supranominatos testes, per vestros officiales pignoretis, & moneatis, quatenus intra tempus N. dierum compareant coram nobis, & in nostra Curia ad in dicta causa iurandum, & deponendum, alias secus agendo prout Fori fuerit, & iustitiæ procedetur cōtra eos, quibus executis, vestris literis mediatis, nos certificetis, offerentes nos, &c.

LAS MISMAS EN ROMANCE.

Salud en el Señor. Sabrà v. m. que a instancia de N. vezino de N. pende ante Nos pleito criminal, cōtra N. vezino de N. en el qual auendose dado por parte del acusante demāda, prouado, y publicado por parte de dicho acusado se dio cedula de defensiones; y porque dixo tenia testigos en esse lugar, para prouar lo en ella cōtenido, le concedimos nuestras letras citatorias de testigos, en subsidio de drecho, y de justicia, y presentadas a v. m. y executadas, y reportadas ante Nos sus letras responsiuaras, por ellas nos constò auer sido citados por testigos N. y N. vezinos de N. para que dentro N. dias viniesen a jurar, y depositar en dicha causa, y por no auer lo hecho pasado dicho termino, instante Procurador de dicho acusado, los auemos reputado contumaces, y mādado peñorar, y amonestar, y en esta razon concedimos las presentes. Por cuyo tenor, de parte de su Magestad, a v. m. dezimos, y de la nuestra rogamus, q̄ vistas las presentes por los Oficiales de su Corte, inande peñorar, y amonestar a los dichos testigos, que dentro termino de N. dias parezcan ante Nos, y en nuestra Corte a jurar, y depositar en dicha causa, con apercibimiēto, que no lo haziendo pasado dicho termino se procederà contra ellos segū Fuero, y justicia: y hecho lo sobredicho nos lo certificarà mediātes sus letras, ofreciendonos por

Mm 2 v.m.

v.m. y su jurisdiccion estas, y otras cosas hazer, siépre que fueremos requeridos. Dat. &c.

Aduiértese, que si peñorados, y amonestados los testigos no quisieren venir, pídirse ha mandare duci de gremio: y sino les hallaren bienes para peñar, los prenderán hasta que jurē, y deposen, vt in Obs. nota, quod si testes, tit. De cōt. fol. 28. & vide Obs. 4. tit. De dilationibus, fol. 5. & vide For. titul. De testibus cogendis, fol. 97. De manera, que podrán compeler a los testigos q̄ juren, y deposen hasta capcion de sus personas, prout in dicto Foro 1. tit. De test. cogendis, vbi dicit: compellat eum facere testimonium: intellige vsque ad captionem persone, & sic practicatur: Etiam in criminali, potest condemnari testes in quingentis solidos in non deponēdo, prout in dicto For. como cerca la punicion, tit. De homicidio, fol. 167. Y tomarán dichas letras, y irán con ellas al lugar donde citaron los testigos, y presentarlas han al luez, y las ponúrū en execucion, y concederá sus letras resposiuas de lo que hiziere, modo sequenti.

LETTRAS RESPONSIVAS en latin.

NOueritis, die N. mensis N. Anno N. per N. Procurat. N. nobis præsentatas fuisse vestras literas de mote expeditas, quibus præsentatis contēta in eisdem exequi mandauimus, & dicto Procu. instāte N. Virgarius Curiaē nostræ retulit se pignorasse N. & N. habitatores dicti loci, testes iam alias

citatos in non comparendo coram nobis ad deponendum, videlicet, *diran lo que han peñorado: Nec non dictus Virgarius retulit se dictis testibus, & eorum alteri, facie ad faciem intimasse, quatenus intra tempus N. dierum coram vobis ad deponendum compareant, alias quod procedetur contra eos, prout fuerit Fori, & iustitiæ, quam relationem dictus Proc. reportauit, & sibi huiusmodi nostras testimoniales literas de præmissis concedi petijt, & fuerunt concessæ: quarum serie ex parte domini nostri Regis certificamus, & attestamur, supradicta omnia sic acta, fuisse, & esse prout per processum præuia de causa confectum (ad quē nos referimus) clare liquent, & desuper enarrantur per præsentates, quas in fidem præmissorū manu nostra firmatas, sigillo Curiaē nostræ munitas, & per illius Notarium subscriptas fieri, & expediri iussimus. Dat. &c.*

LAS MISMAS EN ROMANCE.

SAbra v.m. que a N. del mes de N. del año N. N. Procurad. de N. nos presentò vnas letras de v.m. en la deuida, y acostumbra da forma despachadas, y auiendo las mandado poner en execucion, instandolo dicho Procurador, N. Corredor de nuestra Corte, hizo relacion, que auia peñorado a N. y N. habitantes endicho lugar testigos, y a antes de agora citados, por no comparecer ante v.m. a depofar: A saber es, *dirà lo q̄ la peñorado: y assi mismo hizo relacion,*

cion, que auia intimado q̄ dichos testigos, y a otro dellos, que dentro N. dias pareciesse a n. para depofar, y alias que se procederia contra ellos, segun fuere, y justicia. La qual relacion se puso a cada uno de dicho Procurador, a q̄ su instancia, y suplicacion, concedimos las presentes. Por cuyo tenor a v. m. de parte de su Magestad certificamos, y hazemos fe lo sobredicho, asy auer se hecho, como del proceso (a que nos referimos) consta, y en las presentes se contiene. Ente de lo qual las mandamos despachar de nuestra mano firmadas, y con el sello de nuestra Corte selladas, y por el Notario della referendada. Dat. &c.

Y si peñorados, y amonestados dichos testigos no vinieren a depofar, procederan a capcion de sus personas, no obstante firma, y estaran presos hasta que satisfagan, e sic practicatur.

INSTRUMENTVM

appellationis.

IN Dei nomine. Amē. Nouerint vniuersi, quod anno computato à Natiuitate Domini, &c. die N. mensis N. apud locum de N. coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario dicti loci, in iudicio pro Tribunali sedente, hora celebrationis Curie, & in quodam processu, & causa coram eo ad instantiam N. contra N. vertenti, comparuit Ioannes N. quo instante, & supplicante, dictus dominus Iustitia fecit, & in scriptis in dicto pro-

cessu, & causa promulgauit pronuntiationem, & diffinitiuam sententiam, tenoris sequentis, *insirir à la sentencia, quam pronuntiationem dictus N. accepit, laudauit, & approbavit.* Presente N. qui in eadem non consentiendo, prout non consentit, protestatus fuit de vicio, & nullitate processus, & persistendo in his, sentiens se in dicta pronuntiatione quam plurimum læsum, & grauatum, ad donnam nostram Regem, Locumtenentem Generalem, Regentemque Regiam Cancellariam, Governatorem Generalem, Regentemque officium Generalis Gubernationis, eiusque ordinariam Assessorem, & sen ad illum, & illos ad quem, seu quos de Foro, & alias potest prouocare, & appellare, dixit, quod prouocabat, & appellabat, prouocabit, & appellabit, supplicando dictæ appellationi responderi, & illam, vt iustam defferri: & dictus dominus Iustitia respondendo dictæ appellationi, vt fibolam, & inmanem, & à nullo grauamine interiectam non detulit, imo eam denegauit: & dictas N. sentiens se à dicta pronuntiatione, & appellationis denegatione, quam plurimum læsum, & grauatum, iterato ad quos, & prout supra, prouocabit, & appellabit: ex quibus omnibus, & singulis fuit confectum præsentis hoc publicum instrumentum, præsentibus ibidem N. & N. habitatoribus loci de N. testibus ad præmissa vocatis, atque rogatis.

EL MISMO ACTO EN

romance.

IN Dei nomine. Amen. Sea a todas manifestado, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de Noa N. dias del mes de N. en el lugar de N. ante la presencia del señor N. Iusticia, y Iuez ordinario de dicho lugar, y en su Corte, estando en su Tribunal assentado, oyendo causas en la forma, y hora acostumbada, y en vn processo, y causa civil, que en ella và, y pende a instancia de Iuan N. contra Pedro N. vezinos de dicho lugar, parecio el dicho Iuan N. el qual instante, dicho señor Iusticia, en escrito hizo, y promulgò en dicho processo la sentencia definitiva del tenor siguiente, *inferir se ha la sentencia*. La qual sentencia assi dada, fue por dicho Iuan N. aceptada, presente dicho Pedro N. el qual no consintiendo, como no consintio, antes bien protestò de vicio, y nulidad de processo; y sintiendose en ella, y por ella (con el deuido respecto hablando) sumamente perjudicado, y agraviado, dixo, que apelaua, y apelò para ante su Magestad, su Logarteniente General, y Regente la Real Cancelleria, Governador General, y Regente el oficio de la General Governacion, y su ordinario Assessor, y para ante quien, segun Fuero, & alias apelar podia, y deuia, suplicando responder a dicha su apelacion, y como justa admitirla: y dicho señor Ius-

ticia respondiendo a ella, como fibola, yaga, y no interpuesta por graua men alguno, no la admitio, antes bien la denegó. De lo qual dicho Pedro N. de nueua a quien, y de la manera arriba dicha, boluio a apelar. De las quales cosas, &c.

INSTRUMENTVM electionis, & præsentationis iurisfirmæ.

IN Dei nomine, &c. apud locum de N. in quadam causa, seu processu coram domino N. Iustitia, & Iudice ordinario dicti loci, ad instantiam Ioannis N. contra Petrum N. super civili vertenti, in iudicio pro tribunali sedete, & causas, more, & hora solitis audiente, comparuit dictus Ioannes N. quo instante, & supplicante dictus dominus Iustitia fecit, & in scriptis promulgauit in dicto processu, & causa pronuntiationem, seu definitiuam sententiam tenoris sequentis, *inferir àn la sentencia*, quam quidem pronuntiationem dictus Ioannes N. acceptauit, laudauit, & approbavit, præsentate dicto Petro N. qui in dicta pronuntiatione non consintiendo, prout non cõsensit, protestatus fuit de vitio, & nullitate processus, & persistendo in his, eligit viam prosecutionis iurisfirmæ, grauaminum factorum, ad Curiam domini Iustitiæ Aragonum, debite, & iuxta Forum, & intra tempus Fori, ex quibus omnibus, & singulis fuit confectum præsentis hec publicum instrumentum, præsen-

tibus ibidem N. & N. habitatoribus loci de N. testibus, ad præmissa vocatis, & assumptis. Et persistendo in dicta electione, quandã dicto domino Iustitiæ præsetanit iurisfirmam à Curia domini Iustitiæ Aragonũ emanatam, de illius more expeditam, cuius primum nomen est N. habitatoris loci de N. quæ data fuit Cæsaraugustæ die N. mensis N. anno N. & requisitum per dictum dominum Iustitiã, fierique in ea, aliàs debita cum submissione loquendo, protestatus fuit contra dictum dominum Iudicem de sibi licitis protestari: ex quibus omnibus, &c. *vt supra.*

EL MISMO EN ROMANCE.

IN Dei nomine, &c. (como el acto de apelacion, hasta auer inserto la sentencia, y despues dirân. La qual sentencia assi dada, fue por el dicho Iuan N. aceptada, loada, y aprouada, presente dicho Pedro N. el qual no consintio en ella, antes bien protestò de vicio, y nulidad de processo, y persistiendo en lo dicho, hizo eleccion de firma a la Corte del señor Iusticia de Aragon, deuida mente, y segun Fuero. De lasquales cosas fue hecho acto publico, siendo presentes por testigos N. y N. habitantes en dicho lugar: y persistiendo en dicha eleccion, presentò a dicho señor Iusticia vnas originales letras de firma de dicha Corte del señor Iusticia de Aragon, en la forma deuida y acostumbra da despachadas, cu-

yo primer nombre es N. habitante en el lugar de N. las quales fueron despachadas en dicha Ciudad de Çaragoça, a N. del mes de N. del año N. y pidiò, y requirio a dicho señor Iusticia las obedeciesse, y hiziesse lo en ellas contenido, aliàs lo contrario haziendo, cò el deuido respectò hablando, protestò de todo lo que podia, y deuia. De las quales cosas, &c. *large, vt supra.*

TESTIMONIAL EN LATIN.

IOannes N. Iustitia, & Iudex ordinarius loci de N. vniuersis & singulis dominis Iudicibus, officialibus, & personis præsentibus, & vestrum cuilibet in solidũ, salutem, & paratam ad vestri bene placitam voluntatem. Cum propter locorum distantiam, de fide, & legalitate Notariorum sæpè numero dubitari contingat, & rationi consonum sit veritatis testimonium perhibere. Id circo auctoritate officij qua in hac parte fungimur, ex parte domini nostri Regis fidem facimus, & atestamur Petrum N. cuius manu nomine, & signo supra insertum instrumentum extitit subscriptum, tempore confectionis, & extractionis illius, antea, & nunc Fore fuisse, & esse publicum legalem, & fidedignũ Notarium, suisque instrumentis publicis, & similibus, in iudicio, & extra fuisse adhibitam, & de præsentibus dubiam, adhiberi fidem: in quorũ testimonium huiusmodi nostras literas testimoniales, manus, & sigil-

gillo nostro firmatas, & munitas concessimus. Dat. &c.

TESTIMONIAL EN romance.

N Justicia, y Iuez ordinario del lugar de N. a qualesquiere señores Iuezes, oficiales, y personas que las presentes vieren, y fueren presentadas, salud, y aparejada voluntad. Como por la distancia de los lugares de la fe, y legalidad de Notarios acaezca dudar, y sea justo dar fe y testimonio de verdad. Portáto de parte de su Magestad cō la autoridad de nuestro oficio damos fe, y testimonio verdadero, que N. que testifico, y en esta publica forma sacò el acto de arriba, al tiempo que le testificò, y signò y de presente, fue, era, y es Notario de la autoridad que en su signatura dize bueno, fiel, y legal, y tal que a las escrituras por el testificadas, y signadas como lo està la presente se acostumbra dar, y da entera fe, y credito, en juicio, y fuera del. En fe de lo qual, dimos la presente firmada de nuestra mano, y con el sello de nuestra Corte sellada. Dat. &c.

LETRAS DECISORIAS EN latin, sacadas de processo de apprehension, y conforme a ellas se podran sacar letras narratiuas de qualquiere processo, mutatis mutandis, segun el intento del que las pide.

Ioannis N. Iustitia, & Iudex ordinarius loci de N. vniuersis, &

singulis domfnis Iudicibus, & officialibus, tam Ecclesiasticis quam secularibus, & alijs quibusuis personis quarumcunque terrarum, & dominationum presentium seriè inspecturis, & cuilibet vestrum salutem, & paratam ad vestri beneplacitam voluntatem. Noueritis, quèdam coram nobis, die N. mensis N. anno N. per Petrum N. Procuratorem Martini N. habitatoris loci de N. oblatum fuisse appetitum apprehensionis ministrataque informatione, ac aliàs seruatis seruandis per nos prouiso virtute prouisiones fuerunt apprehensa ad manus curiæ nostræ bona sequentia.

Confrontarã los bienes apprehesos.

Quæ quidem bona fuerunt commissa magnificis N. & N. Iuratis dicti loci, vt commissarijs foralibus, reportatisque instrumentis publicis executionis & commissio nis dictæ apprehensionis coram nobis in iudicio, ac intra tempus Fori, dictaque prouisione prædictæ apprehensionis semel, & bis confirmata, factisque in dicto processu, & causa (seruatis seruandis) citationibus, & præconizationibus foralibus, & intra tempus Fori in iudicio reportatis, currenteque termino à Foro statuto ad offerendas propositiones, fuerunt oblata intra tempus Fori in dicto processu, & causa nonnullæ propositiones, & signanter fuit oblata propositio pro parte dicti N. tenoris sequentis, *inscribese ha si quisseren, y si fuere necessario.*

Et dicta propositione oblata, elapso-

elapsoque termino ad offerendas dictas propositiones, & termino ad replicadū currēte, fuit pro parte dicte oblata replicationis cedula in effectu continens. *Especificarā lo contenido en la cedula, ò insirirse ha si quisieren.*

Et dicta cedula oblata elapsoque termino ad replicandam, & currente termino probatorio à Foro Itatuto, factaque per dictas partes in dicto processu, & causa producta largē in forma solita, & assueta, productisque nonnullis testibus, factaque fide de aliquibus instrumentis: fuit dictus processus, & causa per dictas partes intra tempus Fori publicatus, & pro publicato habitus. Et tandem prædictæ partes, qui in dicto processu se opposuerunt, & suas propositiones obtulerunt, petierunt pronantari definitivē in causa, & recipi eorum respectivē propositiones, cæteras rejiciendo, & repellendo, partesque aduersas respectivē in expensis condemnando. Super quibus in nostri remansit deliberatione. Auditisque, advocatis, ac viso, & recognito processu, & omnibus, & singulis in eo cōtentis: die N. mēsis N. anni N. coram nobis in iudicio comparuit Petrus N. Procurator prædictus, quo instante, & supplicante fecimus, & in scriptis promulgavimus in dicto processu, & causa pronuntiationem sequentem (*insirirse*) Quamquidem pronuntiationem dictos Petrus N. acceptabit, laudabit, & approbabit. Et dicta pronuntiatione (licet fuit reuocari

petita) tamen intra tempus Fori fuit confirmata, & oblatis per eū idoneis fideiussoribus, debitè, & iuxta Forū; fuit mandatū mitti in possessionē bonorū in dicto processu in apprehensorū, & eidem responderi de fructibus lite durante decursis, & processis adepta que per dictum N. vera, reali, & corporali possessione prædictorum bonorū apprehensorum, & cuiuslibet eorum, die præsentis, & infrascripto coram nobis in iudicio comparuit dictus Petrus N. vt Procurator N. qui petijt, concedi sibi literas decisorias, narrativas, testimoniales, & certificadorias à toto dicto processu vobis, & cuilibet vestrū directas: quæ fuerunt per nos concessæ in forma, & iuxta stylū Curie nostræ. Quocirca ex parte domini nostri Regis dicimus, certificamus, & attestamus omnia, & singula supradicta sic se habuisse, & habere, gesta que & enarrata Fore fuisse, & esse: vt hæc & alia per processum dictæ causæ (ad quem ad cartellum nos referimus) clare liquent & prout superius enarratur, & continentur per præsentem, & testimonium, præmissorum per Notarium Curie nostræ, ac sigillo eisdem munitas fieri, & expediri iussimus, & fecimus. Dat. &c.

LAS MISMAS EN ROMANCE.

I Van N. Justicia, y Iuez ordinario del lugar de N. a todos, y qualesquiera señores Iuezes, y oficiales, assi Ecclesiasticos como se-

gla-

glares, y personas otras de qualesquiere tierras, y señorios que las presentes vieren, y presentadas seran, y a cada vno infolidum, salud, y aparejada voluntad. Sabrà v.ms. que en N. del mes de N. del año N. por N. Procurador de N. se dio ante nos vn apeílido de aprehension, y precedida legitima informacion, y los demas requisitos de Fuero, fue por nos proueydo, y en fuerça del aprehendidos a poder, y manos de nuestra Corte, los bienes siguientes, *confrontarse han*, los quales fuerõ encomẽdados a N. y N. Jurados de dicho lugar como comissarios Forales, y reportados ante nos los actos de execucion, y comision de dicha aprehension, y aquella vna, y dos vezes confirmada: y hechas, y reportadas en dicho processo, la citacion, y gritas Forales, durante el termino para dar proposiciones, se dieron algunas; y señaladamente por parte del dicho N. vna de tenor siguiente, *insierase si fuere menester*: la qual proposicion assi dada, y passado el tiempo para darlas, y durante el, por Fuero señalado, para replicar, por parte de dicho N. se dio cedula de replica que en efecto contiene, *espacifiquen lo cõtenido en la replica, o insiera nla.* y dicha replica dada, auiendo las dichas partes, durante el tiempo probatorio hecho la prodelta, y las prouanças, exhibido algunas escrituras, fue dicho processo publicado, si quiere auido por publicado: y finalmente dichas partes opuestas, y que auian dado proposicion, pñeron difi-

nitamente pronunciar, y recibir les su proposicion respectiue, repeler las de los aduersantes, y cõdenarlos en costas: sobre lo qual quedò en deliberacion, y visto dicho processo, y lo en el contenido a N. de N. mes del año N. en nuestra Corte, y en dicho processo parecio N. Procurador sobredicho, el qual instante, hizimos, y pronunciamos la sentencia, y pronunciacion siguiente, *insierase*, la qual fue por dicho Procurador aceptada, y aunque se pidio reuocar fue dentro el tiempo del Fuero confirmada, y conforme à el, y dadas fianças suficientes por el dicho N. fue mandado poner en possession de dichos bienes aprehensos, y respõderle de los fratos durante dicha aprehension corridos, y procedidos, y tomada la verdadera, real, actual, y corporal possession de aquellos. Y el presente, y infrascripto dia de oy, ante nos, en juicio ha parecido N. Procurador de N. a cuya instancia auemos concedido las presentes nuestras letras decisorias, narratiuas, y testimoniales: Por cuyo tenor de parte de su Magestad, dezimos, y certificamos a v. mercedes todo lo sobredicho auer se hecho, pronunciado, y proueydo en dicho processo (a que a mayor abundancia nos referimos) assi, y como de parte de arriba se dize, y contiene en las presentes, las quales en fe, y testimonio dello mandamos despachar, firmadas, y selladas de nuestra mano, y sello. Dat. &c.

CAPLETA DE PERSONA.

Aduertese, que las oblatas de Apellidos, y citaciones criminales, se han de jurar, y dar fiança a las costas, y daños, *ex Foro, Por apellidos fictos, tit. De apellitu, fol. 154. sub pana nullitatis.*

Y quando alguno estuviere preso por causa criminal, esta en arbitrio, y voluntad del Iuez que le tiene preso, darlo a capleta despues de interrogado, *vi in Obs. De quocumque crimine, tit. De satisfadendo, fol. 6. & Obs. 8. tit. Interpretationes, fol. 26. & For. vlt. tit. De manifestatione personarum, fol. 155.* Exceptado en los casos de Altricto, en los quales no se puede dar el preso a capleta antes de publicar el acusador, *ex Foro, De capletas de personas, fol. 194. de 1553. & Foro, De la via privilegiada, del año 1592, fol. 231.* Y assi siempre que el tal Iuez quisiere dar alguno a capleta, el Notario testificarà dello acto, y continuarlo ha en el mesmo processo criminal. Y quando lo quisiere sacar en publica forma, serà en la manera siguiente.

Acto de capleta. **I**N Dei nomine. Nouerint vniuersi, quod anno N. die N. apud locum de N. in quadam causa, seu processu in Curia Iustitiarum dicti loci, ad instantiã Ioannis N. contra Petrum de N. habitatorem dicti loci super criminali petitione vertenti, coram multum magnifico, & prouido viro domi-

no N. Iustitia dicti loci, comparuerunt N. & N. habitatores dicti loci. Ad quorum, & cuiuslibet eorum preces dictus dominus Iudex tradidit eisdem, & cuilibet eorũ ad capletam, & sub capleta personã dicti Petri N. accusati. Qui tales capleuatores simul, & insolidum debite, & iuxta Forum se constituerunt. Et promisserunt, & se obligarunt, & quilibet eorum promissit, & se obligauit, dare, & reducere personam dicti accusati dicto domino Iudice, & seu eius Curie, cum, & quando per dictum dominum Iudicem, & seu eius Curiam fuerit eisdem, & cuilibet eorum petitum. Ad quod tenendum, seruandum, & adimplendũ prædicti capleuatores, & quilibet eorum suas obligarunt personas, & omnia eorum bona tam mobilia, quã sedentia, vbique habita, & habenda.

Si el negocio fuere graue, y le pareciere poner penas pecuniarias, o especiales obligaciones: ponerlas hã. Y assi mesmo pondran renunciaciõ, y sumission de Iuezes. Y despues diran.

Et de voluntate capleuatorum, & cuiuslibet eorum, dictus dominus Iudex assignauit dicto accusato in carcerem, & pro carcere dictum locum de N.

o el lugar que le pareciere al Iuez Porque està en su arbitrio: pues no sea fuera del Reyno.

Dum tamen dictus accusatus acceptet dictum carcerem, & iuret more solito à dicto carcere nõ exire suis pedibus, nec alienis, nec alio

alio quouismodo, sine licentia dicti domini Iudicis. Et factis præmissis, corâ dicto domino Iudice comparuit dictus N. captus, qui acceptauit dictum carcerem per dictum dominum Iudicem eidem assignatum, & iurauit in posse, & manibus dicti domini Iudicis per Deum super crucem, domini nostri Iesu Christi, & Sancta illius quatuor Euangelia per eum tacta, reuerenter inspeâta, & adorata, à dicto carcere, sine licentia, & auctoritate dicti domini Iudicis, non exire suis pedibus, nec alienis, nec alio quouismodo. Sub pœna fractoris carceris, cõfessionis delicti, & alijs pœnis à Foro statutis, & dicto domino Iudici benè visis. Ex quibus omnibus requisibit fieri instrumentum, &c.

Testes, &c

EL MISMO ACTO EN romance.

IN Dei nomine. Amen, &c. Ante el señor N. Iusticia, &c. parecieron N. y N. vezinos de N. a suplicacion de los quales, dicho señor Iusticia les dio a capleta, y debaxo capleta, la persona de Pedro N. acusado. Los quales tales capleuadores, simul, & in solidum, se cõstituyeron deuidamente, y segun Fuero; y prometieron, y se obligaron restituir, y entregar a dicho señor Iusticia la persona de dicho acusado, siempre, y quãdo por dicho señor Iuez, ò su Corte, les fue re pidida: A lo qual cumplir obligaron sus personas, y bienes, y de

cada vno dellos, mueblès, y sitios, auidos, y por auer donde quiere, (*aduiertese lo que arriba*) y dicho señor Iuez, de voluntad de dichos capleuadores, assignò a dicho acusado en carcel, y por carcel todo el dicho lugar de N. y sus terminos, ò lo que al Iuez le pareciere, como no sea fuera del Reino, con que dicho acusado acepte, y jure dicha carceleria, y no quebrantarla ni salir della por sus pies, ni agenos, ni de otra manera, sin licencia de dicho señor Iusticia. Y despues de lo sobredicho, dicho dia, ante dicho señor Iusticia, pareció el dicho Pedro N. preso, el qual aceptando dicha carceleria, jurò en poder, y manos de dicho señor Iusticia, por Dios, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, no quebrãtarla, ni salir della, sin licencia, y autoridad de dicho señor Iusticia, so pena de fraccion de carcel, cõfesiõ de delicto, y otras penas por Fuero estatuidas, y a dicho señor Iusticia bien vistas. Ex quibus, &c.

Aduiertese, que si dado vno a capleta, como està dicho, pareciere al Iuez ampliarle la carcel, que le tiene assignada, lo podrà hazer con voluntad de los capleuadores; porque si lo hiziere sin su voluntad, parece quedarian libres de la capleta. Y assi mismo lo podrà reducir, siempre que quisiere, prout desuper in processu criminali dictum est. Y el Notario restificò a su acto de ampliacion, diciendo, que de voluntad de N. y N. capleuadores, amplia la carcel a N. y le dà, y assigna por carcel de voluntad de los dichos capleuadores

res

res tales lugares, y tierras. Con esto que acepte, y jure: y el capleuado aceptará a dicha cárcel, y jurara, pro vt de super dictum est. y si pareciere, y fuere el negocio graue, podran los capleuadores obligarse de nuevo, diciendo: quod non recedendo ab alia capleta, & obligatione, nunc de nouo tales capleuadores debite, & iuxta Forum se constituerunt large, &c. Quia licet videatur superfluum in similibus negotijs superflua non nocent.

Item, assi mesmo se aduertte, que el capleuador tiene obligacion de reducir el preso a la cárcel, siempre que el luez se lo pidiere. Y en no reducirlo, lo mandaran prender: y el luez lo podrá mandar prender ex officio: y lo tendrá preso, hasta que de el capleuado, o se concertare con la parte. Et sic practicatur: & si antiquitus non poterat procedi ad captionem capleuatorum, nisi condemnari in pœna pecuniaria, prout in Obseruantia 5. tit. De satisfiando. fol. 6. Et post prædictam condemnationem pecuniariã, in non soluendo capleuatur. Tamen hodie in continenti proceditur ad captionem capleuatorum, ex usu, & practica. Et videatur rationi consonum. Nam licet est in arbitrio Iudicis dare accusatum ad capletam de mpris casibus à Foro exceptis: tamen semper est periculo ipsius Iudicis. prout in Foro ultimo. tit. De manifestationibus personarum fol. 155. Y assi mesmo se aduertte, que si el dicho capleuador no reduce dicho capleuado a la cárcel, intimado q̄ le sea, y la parte lo pidiere condenar en penas pecu-

niarias, prout in dicta Obs. tit. De satisfiando, y el luez lo condenare en alguna cantidad, que dicha pena (pues la causa sea criminal) es del Rey, y no de la parte. Y pagada la pena, quedará el capleuador libre, vt in Obs. nota. quod si agatur. tit. De fideiussoribus. fol. 14. & Obs. Item si quis, tit. Interpretationes. fol. 23. & Obser. Si domino Regi. tit. De generalibus priuilegijs fol. 21. & vide Molina sub ver. Accusatio, ver. accusati fideiussor. fol. 3. Y assi conuiene a la parte, no pedir dichas penas: porque como tenemos dicho, no son suyas. Y pagadas, ninguna accion le queda contra el tal capleuador. Et de hoc satis.

SVPER RECEPTIONE testium.

PVes auemos tratado de todos los generos de procesos, que se nos han ofrecido, parece resta tratar como de passo, y dar algun documento, acerca las recepciones de los testigos. Porque es cierto, y assi lo parece, que ay mas dificultad en ello, que en todo lo que tenemos tratado. Y aunque no se pueden dar ciertas, ni particulares reglas, por ser materia que depende de voluntades agenas, y de lo que los testigos han de dezir, y depofar: pero diremos, lo que parece conuenir para dicho negocio. Quanto a lo primero que se aduertte, dezimos, que el que ha de recibir, y examinar en todo genero de procesos los testigos, ha de ser Regnicola, prout in

Nn

de.

declaracione priuilegij generalis, in §. A este capitulo responde el señor Rey que le plaze muyto, folio 10. Item lo segundo, que se ha de considerar, es, que los testigos en qualquiere causa que yrà entre partes, han de jurar coram Iudice de causa cognoscente, & in Curia publice: Nisi sint prædicti testes personæ honorabiles, infirmæ, debiles, aut mulieres. Que en tales casos el Iuez podrà (en las causas, y processos ciuiles) nombrar, y embiar vn comissario: y en las criminales vn Bayle, como en sus telas de processos lo tenemos declarado. Y el Iuez, ò Comissario, Bayle, ò Notario que fueren, han de conocer dichos testigos: y sino los conocieren, se han de certificar de los asistentes, y otros, de las personas, y nombres de dichos testigos. Y si no huuiere quien los conozca: que hagan dello mencion en el processo, *prout in Foro Por proueyr, tit. De testibus, fol. 96.* Y aunque dicho Fuero se restriene en las causas, que yran en las Audiencias del señor Rey, su Lugar teniẽte General, de Primogenito, ò Regente el Oficio la General Guernacion, y Iusticia de Aragon: es bien hazerlo en todas las causas que ai contenciõ de partes, para que se entienda, quien son los testigos que deposan. Item lo tercero que se deue considerar, es: ver que causa es, donde se producen los testigos. A saber es, si es causa ciuil, ò criminal. Y si fuere ciuil: es de ver, como se procede en ella. A saber es, si se procede sumariamẽ-

te, ò plenaria. Y si se procediere sumariamente, en tal caso bastarà citar los testigos dentro del termino para prouar assignado, y reputarlos contumaces, y pedir contra ellos cõpulsã. Y despues podrã jurar, y depofar: etiã elapso termino probatorio: pues sea antes de la publicata, *prout in Obs. 4. tit. De declarationibus. fol. 5.* Pero si la causa fue re plenaria donde se pone, y està por Fuero assignado, cierto tiempo preciso para prouar, y publicar como es en materia de aprehension, ò processo ciuil iuxta Forum secundum *de rei vendicatione*, y otros asì semejantes: en los tales processos han de ser producidos, jurados, y depofados los testigos dentro del termino por Fuero assignado. Et sic practicatur. Si la causa fuere criminal, y se procede en ella iuxta Foros nouos: en tal caso han de ser los testigos producidos, jurados, y depofados dentro del termino prouatorio por Fuero assignado, y han de publicar dentro del dicho termino. Pero si acaeciere, que citados dichos testigos, y reputados contumaces no vinieren a jurar, y depofar, y se passare el tiempo para publicar: en tal caso acostumbra la parte, antes que publique, y se le passe el tiempo, pedir, y suplicar al Iuez, que le reserve los juramentos, y deposiciones de los testigos citados, que no han jurado, ni depofado, y las deposiciones de los que han jurado, y no depofando, y el Iuez los acostumbra, ex vsu, reservar al acusante

por

por tiempo de 25. dias, y al acusado por 30. Y los tales testigos, afsi referuados podran jurar, y depofar dentro del tiempo de dicha referua como està aduertido en el processo criminal de presècia. Irè afsi mesino se adierte que en las dichas causas criminales, han de ser examinados los testigos por los Iuezes de las dichas causas, y procesos, *prout in Fora. 1563.* Y jurados los testigos, el Iuez en las causas criminales, y en las ciuiles el Notario de la causa, ò su Regente en su caso, han de examinar al testigo, interrogandole particularmente, sobre los articulos que le dieren acotados, y declarandose los muy en particular. Y conuene mucho, que el Iuez, ò notario en su caso, etten muy bien en el negocio, y caso que trata. Y tambien parece conuenir, sino conocieren bien al testigo, que ha de depofar, lo traten primero al principio de su deposicion, confabulando con el preguntandole, de donde es natural, y donde viue, si es moço, ò casado, y si es deudo, ò familiar de los litigantes. Y esto aunque no està articulado para descubrir el talento del testigo. Y hecha esta confabulacion passaran en su interrogacion, leyendo el articulo al testigo, y declarandose lo de palabra a palabra. Y lo que el testigo depofare, aunque sea en pro, ò contra la parte que lo prodaze: continuarloban en el processo de palabra a palabra, como lo dixere. Y por que podria ser, que algunos que

vengan a la platica se huelgen de ver el frasis, y forma como se acostumbra continuar la deposicion de los testigos: pondremos aqui algunos articulos, que acostumbra fer mas ordinarios, en la manera siguiente.

ARTICVLO DE MATRIMONIO.

S*l dixere el testigo, que N. y N. fuerõ marido, y muger: serà preguntado como lo sabe. A saber es, si se hallò en el desposorio, ò en la Missa nupcial, ò si es de reputacion, ò como lo sabe. Y si concluyere: continuaran su dicho, modo sequenti.*

Ser verdad, conoce bien a N. y N. nombrados en el articulo. Los quales dize son marido, y muger legitimos. Por quanto el depofante se hallò presente, y los vio desposar, y oyr la Missa nupcial, y despues tenerse, tratarse, nombrarse, y reputarse, y ser publicamente tenidos, tratados, nombrados, y reputados, de todos los q̄ los conocè, en y por marido, y muger legitimos, afsi & segun, y de la forma, y manera, q̄ en el articulo se contiene. Y tal de todo lo sobredicho, y contenido en dicho articulo ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho lugar de N. per iuramentum.

ARTICVLO DE AFILIACION.

S*l el testigo dixere, que son padres y hijos, y como lo saben: si conclu-*

*yeren, continuarlo han, modo se--
quenti.*

Ser verdad, conocen bien a N. y N. padres, y así mesmo a N. y N. hijos en dicho articulo nombrados. A los quales de mas de N. años a esta parte continuamente han visto entre ellos respectiuamente tenerse, tratar, nombrar, y reputarse, y ser publicamente tenidos, tratados, nombrados, y reputados, de todos los que los conocian, y conocen, en, y por padres, y hijos legitimos, y naturales, así, y de la forma, y manera que en el articulo se contiene. Y tal de todo lo sobredicho, y contenido en dicho articulo ha sido, y es la voz comun, y fama publica, &c.

ARTICVLO DE MVERTE.

S*l el testigo dixere que es muerto, y como lo sabe: si concluyere, continuarlo han modo sequenti*

Ser verdad, conoce bien a N. en dicho articulo nombrado el qual dize, es muerto, y enterrado: por quanto el depositante lo vió muerto (ó llevar a enterrar, ó llevar luto por su muerte, como el testigo lo dixere.) Y por tal como por muerto, y enterrado, sobrenuiendole N. y N. nombrados en el articulo, el depositante lo ha tenido, y tiene, y dize ha sido, y es tenido, y reputado, de todos los que le conocieron. Y tal de lo sobredicho, &c.

ARTICVLO POSSESSORIO.

S*l el testigo dixere, que vio poseer: diga por quanto tiempo: y si*

fue tiempo continuo, ó interpolado: y si fue publicamente, y pacifica. Y si concluyere: continuarlo han, modo sequenti.

Ser verdad, conoce bien a N. en el articulo nombrado, y sabe las casas, campos, y viñas en el articulo mencionadas, y confrontadas. Al qual, ó a otro por el en su nombre, voz, y mandamiento, vio, y ha visto tener, y poseer dichas casas, campos, y viñas por suyas, y como suyas, en aquellas entrando, y de aquellas saliendo, dichas casas obrando, y reparado dichos campos arando, y viñas cabando, y los frutos, rentas, prouentos, y emolumetos de aquellas en qual quiere manera procedientes en su recibiendo, y recogiendo, y haciendo, y exerciendo todas las otras cosas en el articulo recitadas, así, y segun que en dicho articulo se contiene, y esto por mas de N. años continuos continuamente hasta agora, y de presente publicamente, pacifica, y quieta, sin contradiccion de persona alguna, que el depositante sepa, per iuramentum.

ARTICVLO DE DRECHOS
afirmatiuos, y possession de pacer,
ó leñar en termino.
ageno.

S*l el testigo dixere que lo sabe: será preguntado como lo sabe, si de vista, y de quanto tiempo, ó de oyda, y a quien lo oyó dezir, y si son viuos a quien lo oyó dezir, y si lo ha zia publicamente, y pacifica. Y si concluyere el testigo continuarlo han modo sequenti.*

Ser

Ser verdad, el depofante es ve-
zino, y habitador del lugar de N.
y fe acuerda de buena memoria
de N. años a esta parte conti-
nuos. En todo el qual tiépo ha vi-
uido, y habitado en dicho lugar, y
ha andado por los terminos, y
montes de aquel. Y en todo el di-
cho tiempo continuamēte ha vif-
to que los vezinos, y habitadores
del dicho lugar han estado, y es-
tan en drecho, vfo, y poffeffion de
apacentar sus ganados, afsi gruef-
fos como menudos en el termino,
y partida en dicho articulo men-
cionada, y de leñar, y escaliar a-
quel, y afsi los ha vifto apacentar,
y que han apacentado los dichos
sus ganados, afsi de dia, como de
noche, y leñar, y escaliar en dicho
termino publicamente, pacifica, y
quieta sabiendo, y viendolo, ò pu-
diendolo ver, y saber los vezinos,
y habitadores del lugar de N. par-
tes contrarias, y en cosa alguna no
contradiziendoles que el depofan-
te fepa. Y tal de todo lo sobredicho,
y contenido en dicho articulo
ha sido, y es la voz comun, y fa-
ma publica, &c.

ARTICVLO DE DRECHOS prohibitiuos.

*Si el testigo dixere que lo sabe: se
Drà preguntado, como lo sabe, y por
quanto tiempo, y las vezes que vio
hazer dicha prohibicion, y quien se
hallò presente. Y si concluyere, conti-
nuarlo en modo sequenti.*

Ser verdad, el depofante fe
acuerda de buena memoria de
mas de N. años a esta parte con-

tinuos. En todo el qual tiépo an-
dando el depofante por los termi-
nos, y partidas en dicho articulo
mencionados, continuamente ha
visto, q los Iusticia, Jurados, Vni-
uersidad, y singulares personas del
lugar de N. en dicho articulo nõ-
brados han estado, y estan en dre-
cho, vfo, y poffeffion de prohibir,
y vedar a los vezinos, y habita-
dores del lugar de N. que no en-
tren cõ sus ganados grueffos ni me-
nudos à apacentar, ni acubilar, le-
ñar, ni escaliar en los dichos termi-
nos, y si alguna vez entrauã, sabe, y
vio el depofante, los prèdauã: y fe
acuerda aora N. años q apacētãdo
en dichos terminos vn ganado de
N. las guardas del dicho lugar de
N. lo prendaron, y selleuaron la
prenda, y afsi mesmo otra vez.

*Aqui pondran todas las pren-
das, y execuciones que el testigo su-
piere, particularizandolas todas, y
en que tiempo fueron hechas, y quien
se hallaron presentes. Porque haze
mucho al caso, especificarlo todo.*

Y en tal vfo, y poffeffion los ha
visto estar, y que han estado todo
el dicho tiempo publicamente, pa-
cifica, y quieta: y aun el depofan-
te oyò, y ha oydo dezir a perso-
nas antiguas ya difuntas que de-
zian, y afirmauã lo cõtenido en di-
cho articulo, y que ellos auian vif-
to en sus tiépos los vezinos, y ha-
bitadores del dicho lugar estar, y
que estauan en vfo, y poffeffion
de prohibir, y vedar a los vezinos,
y habitadores del lugar de N. y q
les prendauan, y caloniauan.

Aqui pondrã algunas calonias, ò

Nn 3 pren-

prédadas que el testigo dixere auer oydo dezir se auian hecho.

Y tal de todo lo sobredicho, y contenido en dicho articulo, ha sido, y es la voz comun, &c.

ARTICVLO COMO VNO
es Iuez, ò tiene tal officio.

S*l el testigo dixere que lo sabe, será preguntado como lo sabe, si de vista, ò de oyda, y si le dio exercir el officio. Y si concluyere, continuarlo han modo sequenti.*

Ser verdad, conoce bien el depofante a N. en el articulo nõbrado de mas de N. años a eita parte continuos, de platica, y conuersacion que con el ha tenido. Al qual por todo el tiempo en el articulo recitado el depofante lo ha visto exercir en el dicho lugar de N. el officio en el articulo recitado, afsi, y segun, y como en dicho articulo se contiene, exerciendo dicha jurisdiciõ, ò el dicho officio, y lleuando infinias de aquel: y tenerse, tratar, nombrar, y reputarse, y ser publicamente tenido, tratado, y reputado, de todos los que le conocian, y conocen por tal, publicamente pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, que el depofante sepa. Y tal de todo lo sobredicho ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho lugar de N. per iuramentum.

ARTICVLO COMO VNO
es menor de edad.

S*l el testigo dixere q̄ lo sabe, y concluyere: continuarlo han modo sequenti.*

Ser verdad, conoce bien el depofante a N. en el articulo nõbrado. El qual dize, es menor de edad de catorze años, afsi, y segun, y como se contiene en el articulo, por quanto el depofante lo conoce muy bien desde su niñez, y desde que mamaua.

O se hallo en su nacimiento, o nacio en tal año, ò ha visto el libro del bautismo, y finalmente especificar como lo sabe.

Y por tal como por menor de dicha edad lo ha tenido, y tiene, y dize ha sido, y es tenido, y reputado de todos los que le conocen: y tal de todo ello ha sido, y es la voz comun, &c.

ARTICVLO PARA CON-
ceder licencia al menor para
vender bienes sitios.

S*l el testigo dixere que lo sabe, y concluyere, continuarlo han modo sequenti.*

Ser verdad, conoce bien a N. menor en dicho articulo nõbrado, de platica, y conuersacion que con el ha tenido, y tiene noticia de su hazienda. Y afsi dize, sabe el depofante, que el dicho menor deue las cantidades en el articulo recitadas: por quanto se hallò presente al tiempo que se hizieron dichas deudas.

O dira como lo sabe.

Y afsi mesmo sabe el depofante que el dicho menor no tiene bienes muebles ni cantidades de dineros para auer de pagar dichas deudas, y afsi dize, es muy necesario al dicho menor vender las

di

dichas casas, ò campos (*narrarán todo lo que quieren vender*) al fin de la proposicion confrontadas, y del precio que procediere pagar dichas deudas, así, y según, y como se contiene en el artículo. Y sabe el depofante, no tiene otro orden para averlas de pagar, que menos daño se haga a la dicha su hacienda, porque tiene noticia della. Y así dize, le es muy necesario, vtil, y prouechofo, como en el artículo se contiene, per iuramentum.

ARTICULO DE DELICTO cometido.

S *el testigo dixere que lo sabe: se rá preguntado como lo sabe: si de vista, ò de oyda, y si quando acaecio era de dia, ò de noche, y si hazia claro, ò escuro, y quien se hallo presente. Y si concluyere, continuarlohá modo sequenti.*

Ser verdad, conoce bien el depofante a N. y N. acusante, y acusado en dicho artículo nombrados, de platica, y conuersacion q̄ con ellos à tenido: y con esto dize, que en vn dia del mes de N. ò vna noche estando el depofante en tal parte con N. y N. (ò solo.) Sabe, y vio, como llegó allí el dicho N. acusado, y hizo el caso mencionado en el artículo.

Narraran lo que el testigo dixere que passo, si fueron cuchilladas, ò el delicto que fue, y quien se hallo presente, si hazia luna, ò escuro, particularizando todo lo que el testigo dixere.

Y vio el depofante, como el di-

cho acusado hizo el caso mencionado en el artículo, y el depofante lo conocio muy bien. Y así dize es verdad lo contenido en dicho artículo, como en el se contiene per iuramentum.

Y si el testigo dixere, que lo sabe de oyda, y de voz comun, y fama publica: continuarlohá modo sequenti.

Ser verdad, conoce bien al acusante, y acusado en dicho artículo nombrados. Y con esto dize, q̄ luego que acaecio el caso mencionado en el artículo, y despues acá el depofante oyò, y ha oydo dezir publicamēte en el dicho lugar de N. a muchas personas vezinos del, y señaladamēte a N. y N. y a otros muchos, cuyos nombres particularmente no se acuerda, como el dicho N. acusado auia hecho el caso, y delicto mencionado en dicho artículo. Y tal de todo lo sobredicho, y contenido en dicho artículo, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en el dicho lugar de N. per iuramentum.

ARTICULO ABONATORIO.

S *er verdad, conoce bien el depofante a N. y N. nombrados en el artículo de mas de N. años a esta parte continuos de platica, y conuersacion que con ellos ha tenido. En todo el qual tiempo, el depofante los ha tenido, y tiene por hombres de bien, de buena fama, y vida, buenos Christianos, pacificos, y quietos: y por tales ha vi-*

Nn 4. fto

to hã sido, y son tenidos, y reputados de todos los q̄ los conocen, y de lo contenido en dicho articulo han tenido, y tienen verdadera noticia, y tal de todo ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica.

Item despues que el testigo huuere depofado, leerle ha n su dicho, y de posicion, para que este in dictis: y haràn dello mencion, diciendo.

Fuit sibi lectum, & perseuerauit in dictis.

Estas depoficiones sobre los articulos arriba especificados, auemos puesto, para que en los lugares, y partes donde acaee pocas vezes hazer processos, tengan vna forma de como han de continuar la depoficion del testigo, quando sabe lo que se contiene en el articulo.



LOS

LOS DRECHOS, QUE POR LAS EXTRACTAS DE LOS ACTOS

testificados por Notarios de Caja se pueden llevar,

conforme al Fuero, sub titulo, *De taxa-*

tione scripturarum. fol. 102,



Rimo, por instrumentos publicos de vendiciones de censales, ò violares, y de las apocas del precio de aquellos, hasta cantidad de cinquenta sueldos de una pension, no se puede llevar por la extracta mas de

Y de cinquenta, hasta cien sueldos. 20. sueldos.

Y de ciento, hasta quinientos sueldos. 40. sueld.

Y de quinientos, hasta mil sueldos, y de a arriba, quanto quiere que mas sea, no se puede llevar sino 50. sueld.

¶ Item, de vendicion, y albaran de aquel, el precio del qual no serà mas de hasta mil sueldos, no se puede llevar por extracta sino 100. suel.

Y de mil, hasta dos mil sueldos. 10. suel.

Y de dos mil, hasta tres mil sueldos. 20. suel.

Y de tres mil, hasta quatro mil sueldos. 25. suel.

Y de quatro mil, hasta cinco mil sueldos. 30. suel.

Y de cinco mil, hasta seis mil sueldos. 35. suel.

Y de seis mil, hasta siete mil sueldos. 40. suel.

Y de siete mil, hasta ocho mil sueldos. 50. suel.

Y de ocho mil, hasta nueue mil sueldos. 60. suel.

Y de nueue mil, hasta diez mil, y de ay arriba quanto quiere que mas sea. 70. suel.

¶ Los mismos drechos se pueden llevar por actos de arrendacion, comanda, ò otra obligacion.

¶ Item por Testamento, Codécilo, Inuentario, Donacion causa mortis, Donacion entre viuos, Instrumétos matrimoniales, Cambios, y Particiones: pues la valor de los bienes de aquellos no sea mas de mil sueldos, no se puede llevar por la extracta sino 10. suel.

Y de mil, hasta dos mil sueldos. 20. suel.

Y de dos mil, hasta tres mil sueldos. 25. suel.

Y de tres mil, hasta quatro mil sueldos. 30. suel.

Y de quatro mil, hasta cinco mil sueldos. 35. suel.

Y de cinco mil, hasta seys mil sueldos. 40. suel.

Y de seys mil hasta siete mil sueldos. 50. suel.

Y de siete mil, hasta ocho mil sueldos. 60. suel.

Y de ocho mil, hasta nueue mil sueldos. 70. suel.

Y de

- Y de nueue mil , hasta diez mil sueldos, y de alli adelante quanto quiere que mas sea la dicha suma, y valor, no puede llevar mas de 100. suel.
- ¶ Item, del acto de tributacion perpetua, ò temporal de quarenta años, ò mas con comisso, luyfmo, y fadiga, si el treudo anuo no fuere mas de hasta diez sueldos, no se puede llevar por la extracta sino. 10. suel.
- Y si el treudo ferà de diez, hasta veynte sueldos. 15. suel.
- Y de veynte, hasta treynta sueldos. 20. suel.
- Y de treynta, hasta quarenta sueldos. 25. suel.
- Y de quarenta, hasta cinquenta sueldos. 30. suel.
- Y de cinquenta, hasta cien sueldos. 50. suel.
- Y de ciento, hasta docientos sueldos. 60. suel.
- Y de docientos, hasta trecientos sueldos. 70. suel.
- Y de trecientos, hasta quinientos sueldos. 80. suel.
- Y de quinientos, hasta mil sueldos, y de alli arriba quãto quiere que mas sea el dicho treudo, no pueda llevar sino. 100. suel.
- ¶ Item, por compromis, y sentençia arbitral, lleue el Notario lo que los arbitros le tassaren: y sino le tassaren, se le tasse a arbitrio del Iuez, auida consideracion a la valor de los bienes que a las partes se adjudicaren, pues dicha tassacion de Iuez no sea mas de cien sueldos.
- ¶ Item, por albaran de hasta cantidad de cinquenta sueldos. 1. suel. 8. din.
- Y de cinquenta, hasta cien sueldos 1. suel.
- Y de ciento, hasta docientos sueldos. 1. suel. 6. din.
- Y de docientos, hasta quinientos sueldos 2. suel.
- Y de quinientos, hasta mil sueldos. 3. suel.
- Y de all arriba sueldo por millar, cõ q̄ no exceda de cinquenta s. 50. sue.
- ¶ Item, por difinimiento, y absolucion, si ferà de cãtidad cierta, hasta en cantidad de quinientos sueldos. 5. sue.
- Y de alli arriba, sueldo por millar, con que no exceda de cien sueldos: y si el difinimiẽto, ò absolucion fuere general sin especificar bienes, ni cantidades, siendo en causa ciuil. 5. sue.
- Y si fuere mixta, a saber es, ciuil, y criminal, diez sueldos. 10. suel.
- ¶ Las sobredichas tassaciones se entiende, y se puedẽ llevar por la primera vez que dichas escrituras se facan en publica forma: y si segunda, ò mas vezes se facan en publica forma, no se puede llevar sino la mitad de lo que por cada vna està tassado.

LOS SALARIOS, Y DRECHOS, QUE AB

ANTIQUO, Y POR DELIBERACIONES HECHAS por los señores Çalmedinas, que han sido de la Ciudad de Çaragoça (comunicato Consilio) se han lleuado, y cobrado en su Escriuania, y estauan en vso, quando la S. C. R. M. del Rei Don Felipe nuestro señor (goze de gloria) y la Corte general de Aragon, cõgregada en la Ciudad de Taragona, el año 1592. deliberò, y mandò se lleuassen, y cobraassen en las demas Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reino, eran, y son los infraescritos, y siguientes.

- 1 **D**RIMERAMENTE se paga a la Escriuania de qualquiere memorial que se haze en qualquiere processo criminal, ò ciuil plenario, diez y seis dineros.
- 2 Item, se paga a la Escriuania ocho dineros, por qualquiere oja de escritura que se exhibe en qualquiere processo, pues no sea original instrumento, exceptado las procuras, que de cada vna dellas se paga dos sueldos a la Escriuania.
- 3 Item, quando se lleuan del processo los instrumentos, y actos originales exhibidos en èl, han de quedar copias, y se paga de cada oja vn sueldo, los seis dineros a la Escriuania, quatro al Escriuano que los ha copiado, y los dos a la Regècia. ¶ Y lo mismo es de qualquiere copia de processo que se faca.
- 4 Item, se paga a la Escriuania 16. dineros de cada oja pequeña de las deposiciones de los testigos. Y al Notario por las recepciones dellos, segun el trabajo, a arbitrio del señor Çalmedina: y se acostumbra arbitrar dos sueldos por hoja en quarto pliego, y si el negocio es graue, se alarga el arbitrio a tres sueldos, y a mas.
- 5 Item, del processo a fin de assegurar la Corte, se pagan las piezas, y testigos del, como està dicho en los de arriba, y lo paga el que lo haze hazer: excepto el carcelage, y el acto de las fianças que dà, quando asegura la Corte, que lo paga el preso.
- 6 Item, del processo de particion, se paga a la Escriuania ocho dineros por oja, y diez sueldos de drecho de sentencia, y al Iuez partitiuo, y Notario, conforme a sus trabajos, a arbitrio de dicho Iuez.
- 7 Item, de qualquiere processo sumario verbal, de hasta cien sueldos, se paga a la Escriuania dos dineros de cada memorial, y seis de la oblaciõ. de la demanda, y quatro de las defençiones, y vn sueldo de drecho de sentencia, y al Notario medio real de cada testigo, y al Verguero de citar, peñorar, intimar, repeñorar, y de qualquiere otra diligècia, seis dineros de cada vna, y de la execucion vn sueldo. ¶ Y si el señor Çalmedina ha de hazer relacion de lo que ante su merced ha passado en

di-

- dicha causa, paga el que la pide cinco sueldos al Notario de la procura para hazerla.
- 8 Item, del processo lumario, hasta trecientos sueldos, se paga a la Escriuania por todo el quatro sueldos, y tres de drecho de sentencia, y al Notario por los testigos a arbitrio del señor Galmedina, y por la execuciõ 5. sueld. y al Verguero vn. de cada diligencia, y tres por la execuciõ.
 - 9 Item, de qualquiere oblata de apellido se paga a la Escriuania dos sueldos, y otros dos de qualquier e separacion de apellido, ò fragancia.
 - 10 Item, del apellido de condenacion voluntaria, q̄ està continuada en registro, hasta cantidad de cien sueldos, se paga a la Escriuania vn sueldo, y otro de cancelarla: pero si es de mas cantidad, se pagã dos sueldos.
 - 11 Item, de assentar, y continuar en regiltro qualquiere condenacion voluntaria, se paga a la Escriuania, y Regencia, quatro dineros por libra, y de cãcelarla quatro sueldos, y de sacar el acto en publica forma, ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.
 - 12 Item, de qualquiere deposito q̄ se haze, se paga a la Escriuania, tres sueldos, y las piezas del processo. Y si ai contenciõ de partes, diez sueldos del mandat restitui, si el deposito es de trecientos sueldos. Y mas se pagã para la Escriuania, y Regencia tres sueldos de cada apoca q̄ se otorga en processo. ¶ Y aunq̄ el acto de Corte del año de 1442. da facultad se lleue 4. din. por libra, nunca se han lleuado en dicha Escriuania.
 - 13 Item, se paga de qualquiere apoca de cõtinuarla en registro, ò processo, tres suel. los dos a la Escriuania, y el vno a la Regencia: y de sacarla en publica forma ocho suel. los tres a la Escriuania, y los 5. a la Regencia.
 - 14 Item se paga por la prouision de qualquiere tacon, ò escombra, vn sueldo a la Escriuania, y al Verguero otro por la execucion.
 - 15 Item, se paga por la prouisa de qualquiere emparamiento, al Notario seis dineros, y al Verguero vn sueldo de intimarlo, si es causa plenaria, y si es sumaria seis dineros.
 - 16 Item, por qualquiere inhibicion se paga a la Escriuania, y Regencia, de cada heredad vn sueldo, y lo mismo por confirmar: y si es contra los Aguaziles, ò otros Iuezes, vn sueldo de cada inhibicion, y otro sueldo al Verguero de intimarla.
 - 17 Item, se paga por qualesquiere letras en pliego patente a la Escriuania por el sello, y expedita, seis sueldos, y al Notario dos por la ordinata.
 - 18 Item, por letras en quarto pliego, se paga diez y seis dineros por oja, los ocho a la Escriuania, y los otros ocho a la Regencia, y Escriuano: y mas 5. suel. a la Escriuania del sello, y al doble si son en pliego grande.
 - 19 Item, de qualquiere plica, q̄ de processo se saca, se paga sueldo por oja, los seis dineros a la Escriuania, y los otros 6. a la Regencia, y Escriuano y nias 5. sueldos del sello a la Escriuania.
 - 20 Item, de presentar qualesquiere letras en registro, se paga a la Escriuania

- nia tres sueldos, y de sacar el acto en publica forma, ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.
- 21 Item, por la renunciacion iure liti causa, se paga diez sueldos, los ocho a la Escriuania, y los dos a la Regencia; y de sacar el acto en publica forma ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.
- 22 Item, por qualquiere difinimientō se paga doze sueld. los cinco al señor Zalmedina, los 5. a la Escriuania, y los dos al Regēte. ¶ Y de sacarlo en publica forma, 8. suel. los tres a la Escriuania, y los 5. a la Regencia.
- 23 Item, por la adueracion de testamento, se paga quinze sueldos, los cinco al señor Zalmedina, los cinco a la Escriuania, y los cinco a la Regencia. ¶ Y de sacarlo en publica forma, a la Escriuania diez y seis sueldos de sello, y expedita, y al Notario a arbitrio del señor Zalmedina, segun el trabajo, y calidad del negocio.
- 24 Item, de qualquiere acto de insinuacion, se paga al señor Zalmedina cinco sueldos. ¶ Y de sacarlo en publica forma, diez y seis suel. a la Escriuania, y al Notario, segun el trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina.
- 25 Itē, de transumptar qualquiere acto, se paga al señor Zalmedina cinco sueldos, y otros cinco a la Escriuania: y al Notario de registrarlo en registro, a arbitrio del señor Zalmedina. ¶ Y de sacarlo en publica forma, a la Escriuania 16. sueld. y al Notario a arbitrio del señor Zalmedina.
- 26 Itē, de qualquiere testimonial ordinario se paga 7. s. los 5. a la Escriuania, y los dos a la Regencia; y si es cō informacion, se paga al Notario cōforme al trabajo, a arbitrio del señor Zalmed. ¶ Y de los testimonios de moribus, & vita, ò otros, a la Escriuania, de sello, y expedita 8. suel. y a la Regēcia, segun el trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina.
- 27 Item, por qualquiere creacion, ò nominacion de Iuez partitiuo, ò otras nominaciones, ò creaciones de Vergueros, ò otros Oficiales, se paga 4. s. los 2. a la Escriuania, y los 2. a la Regēcia: y si se saca el acto en publica forma, 8. s. los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.
- 28 Item, por qualquier tutela, ò subrogacion, que se afsienta en registro, se paga a la Escriuania dos suel. y seis a la Regencia: y si es con muchas inclusiones, al Regente conforme al trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina, y de sacar el acto en publica forma 8. s. los 3. a la Escriuania, y los 5. a la Regēcia. Y de renunciacion de tutela, ò curadoria, se paga quatro sueldos, los dos a la Escriuania, y los dos a la Regencia.
- 29 Item, por rassaion de alimentos, q̄ se afsienta en registro, se paga quatro sueldos; los dos a la Escriuania, y los dos a la Regencia: y de sacar el acto ocho sueldos, diuidideros vt supra, como en la tutela, y si es cō informació en el registro, al Notario a arbitrio del señor Zalmedina: y quando se haze processo, se paga aquel, como està dicho en los demas.
- 30 Item, por creacion de mayor de edad, que se continua en registro, se paga

ga ocho sueldos, los dos a la Escriuania, y los seys a la Regencia. Y si se faca en publica forma otros ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.

- 31 Itē, por el acto de vendicion de Corte, de sacarlo en publica forma, se paga a la Escriuania diez sueldos, y al Notario conforme al trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina.
- 32 Itē, por sacar en publica forma el acto de sentencia, eleccion, y presentacion de firma, y de qualquiere otro acto, que se faca de processo, se paga ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los cinco a la Regencia.
- 33 Item, por el acto de pazes se paga cinco sueldos, los dos a la Escriuania, y los tres a la Regencia, y no se paga mas aunq̄ sean muchos los otorgantes. Y si se asegurã de manos, y de lēgua, se paga por el seguro vn sueldo de cada persona, y se lo reparten a medias la Escriuania, y Regencia: y si se facan en publica forma, 5. suel. de cada acto, los 2. a la Escriuania, y los tres a la Regencia.
- 34 Item, por capleta de persona, se paga a la Escriuania tres sueldos, y por capleta de bienes vn sueldo a la Regencia, y si se faca el acto en publica forma, ocho sueldos, los tres a la Escriuania, y los 5. a la Regencia.
- 35 Item, por qualquiere procura apud acta, que se continua en processo, se paga dos sueldos a la Regencia, y si se faca en publica forma ocho sueldos, los cinco a la Escriuania, y los tres a la Regencia.
- 36 Item, por qualquiere acto de visura, que se haze fuera processo, haziendose dentro de Zaragoza, se paga al señor Zalmedina, y a su Assessor, si se halla en ella, cada ocho reales, y otros ocho a la Escriuania: y al Notario conforme a su trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina. ¶ Y si se va a hazer a los terminos, ò barrios de la Ciudad, se paga a la Escriuania 8. reales, y a los demas q̄ asistierē a ella a arbitrio del señor Zalme.
- 37 Item, por el acto de visura que se haze en processo, se paga a la Escriuania cinco sueldos, y al Notario por sacarlo en publica forma a arbitrio del señor Zalmedina, segun el trabajo.
- 38 Item, se paga de cada vna interrogacion judicial a la Escriuania ocho dineros por oja, y al Notario cinco sueldos por toda ella, y si es larga, y de mucho trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina.
- 39 Item, se paga al Notario dos sueldos de qualquiere processo que se faca de rubrica, y otros dos al escriuano de la portata.
- 40 Item, se paga al Notario, de la signatura de cada copia de processo que se faca, y de comprouarla con su original, cinco sueldos.
- 41 Item, se paga al Notario de cada primera apercion que se haze de las escrituras inuentariadas, cinco sueldos, y de asistir en las visuras q̄ se hazē dellas, segun el trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina.
- 42 Item, se paga al Verguero, de cada testigo que trae de gremio, y de cada vna citaciō, beñora, ò intima q̄ haze en qualquiere processo criminal,

ò ciuil plenario, vn sueldo, y cinco sueldos de cada inuestigacion.

- 43 Itē, se paga de executar qualesquiere prouisiones de aprehē-
sion, manifestacion, inuentario, execucion de bienes muebles, ò litios
dentro de Zaragoza, en causas plenarias 10. suel. 5. al Notario, y cinco
al Verguero, y si se executā en diuersas casas, ò partes de la Ciudad, se
paga 10. suel. de la primera execucion: y de las demas execuciones segū
el trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina. ¶ Y si estan en custodia de
los bienes, se paga de cada dia q̄ los guardan al Notario, y Verguero
10. s. y otros 10. de cada noche. Y haziēdo dichas diligencias, y execu-
ciones fuera de Zaragoza en sus torres, y huertas, se paga al Notario
y Verguero por sus dietas cada 10. s. por ir, y boluer, y si estan en custo-
dia de los bienes, se les paga otros cada 10. sueld. por dia, y otro tanto
por la noche. ¶ Y si las hazē en diuersas heredades, alsi en dichos ter-
minos, como en sus barrios, a mas de la primera dieta se les paga segū
el trabajo, a arbitrio del señor Zalmedina. Y mas el gasto de traer los
presos, ò bienes executados.
- 44 Itē, si dichas execuciones se hazen en los lugares, y barrios de dicha Ciu-
dad, q̄ estan apartados della, hasta tres leguas, se paga al Notar. y Ver-
guero de ir, y boluer, a los dos 32. s. Y si dichas execuciones, ò diligē-
cias se hazē en los barrios de dicha Ciudad, q̄ estan apartados della
mas de tres leguas, se lespaga dos dias a cada vno de ir, y otras dos
de boluer: y por todas ellas cada 32. s. y mas al Notario tres s. de cada
requesta, ò intima que haze en la execucion de dichas diligencias.
- 45 Item, se paga al Verguero que va sin Notario a citar, peñorar, intimar,
ò a hazer otras diligēcias a dichos lugares que estā a mas de tres le-
guas apartados de Zaragoza, diez y seis sueldos de camages, y vn suel-
do de cada diligencia.
- 46 Itē, si dichas diligencias las hazen en los demas lugares, y barrios de di-
cha Ciudad, que no estā a mas de tres leguas apartados della, se les
paga por sus camages ocho sueldos, y vn sueldo de cada diligencia.
- 47 Item, si se hazen dichas diligencias en los lugares, y barrios, torres, y he-
redamientos de los terminos de dicha Ciudad, que estā a vna legua
del contorno della, y a menos distancia, se les paga seis sueldos de ca-
mages, y vn sueldo de cada diligencia, siendo en causa plenaria: a los
quales, ni a los Notarios, aunque lleuen diuersas prouisiones, no se les
paga mas dietas, ni camages, que los arriba referidos.
- 48 Item, se les paga al Verguero, y Notario, que van a poner en posesion
de bienes sitios al que los han adjudicado, al respeto de lo que se pa-
ga de aprehenderlos, ò executarlos, como estā dicho arriba.
- 49 Item, se paga de la comision de juramento, y dietas de ir a recibir algū
testigo enfermo, ò preso, cinco sueldos al Notario, y cinco al Bailio, y
fino ai dietas, dos sueldos al Notario de cada comision.

Item,

Item, se paga de capcion, y suelta de qualquiere preso seys reales, los cinco sueldos para el oficial que lo prende, los dos sueldos a la Escriuania, los otros dos al Notario por escriuir la relacion, y firmar la librança, y otros dos sueldos a los andadores, y maceros del señor Zalmedina, y vn sueldo al Verguero de guarda que lo va alibrar de la carcel.

51 Item, se paga de reduzir a la carcel, de cada preso ocho sueldos, vno al oficial que lo reduce, dos a la Escriuania, dos a la Regencia, dos a los maceros, y andadores, y vn sueldo al Verguero de guarda q̄ lo libra.

52 Item, se paga de carcelage en la carcel comun de la presente Ciudad, de primera entrada cinco sueldos, y seys dineros: los quatro sueldos al Alcayde por guardarlos, y darles agna: y los diez y ocho dineros a los pobres de dicha carcel: de los quales se paga la caridad de las Misas que en ella se celebran: y el sustento de cinco lamparas ordinarias, y el limpiar, y barrer las carceles.

53 Item, se paga a los visores, tassadores peritos, y comissarios q̄ nõbra el señor Zalmedina, en beneficio de la justicia, segun el trabajo, a su arbitrio.

Drechos de Corre- Item, se paga al corredor de dicha Corte siete sueldos de cada cartel que pregona en Caragoça, y otros siete por el que pregona en los barrios de dicha Ciudad, y mas sus dietas de yr a pregonarlos. ¶ Y por trançar los bienes fitios, ò muebles, diez sueldos del primer millar, y de alli arriba cinco sueldos por millar, hasta cien sueldos, y no mas, aun que se vendan en muchos millares. Y de tener, y guardar los bienes muebles en su casa, quatro sueldos, y mas lo q̄ le pareciere al señor Zalmedina, segun la cantidad de los bienes, y el tiempo que los guardare.

Drechos de J. uen de p. u. Affej- Item, de qualquiere sentencia difinitua, ò auiente fuerça dello, perjudicial a roda la causa en qualquiere processo criminal, ò civil que sea plenario se paga a la Escriuania diez suel. de derecho de sentēcia. ¶ Y lo mismo se paga en el processo de aprehension del Mandamus tolli signa Regia, y de qualquiere licencia que se diere, ò decreto que se hiziere, mediante processo: y en el processo de firmas possessorias, y cõpulsas, aunque no aya contradicion de parte se paga lo mismo.

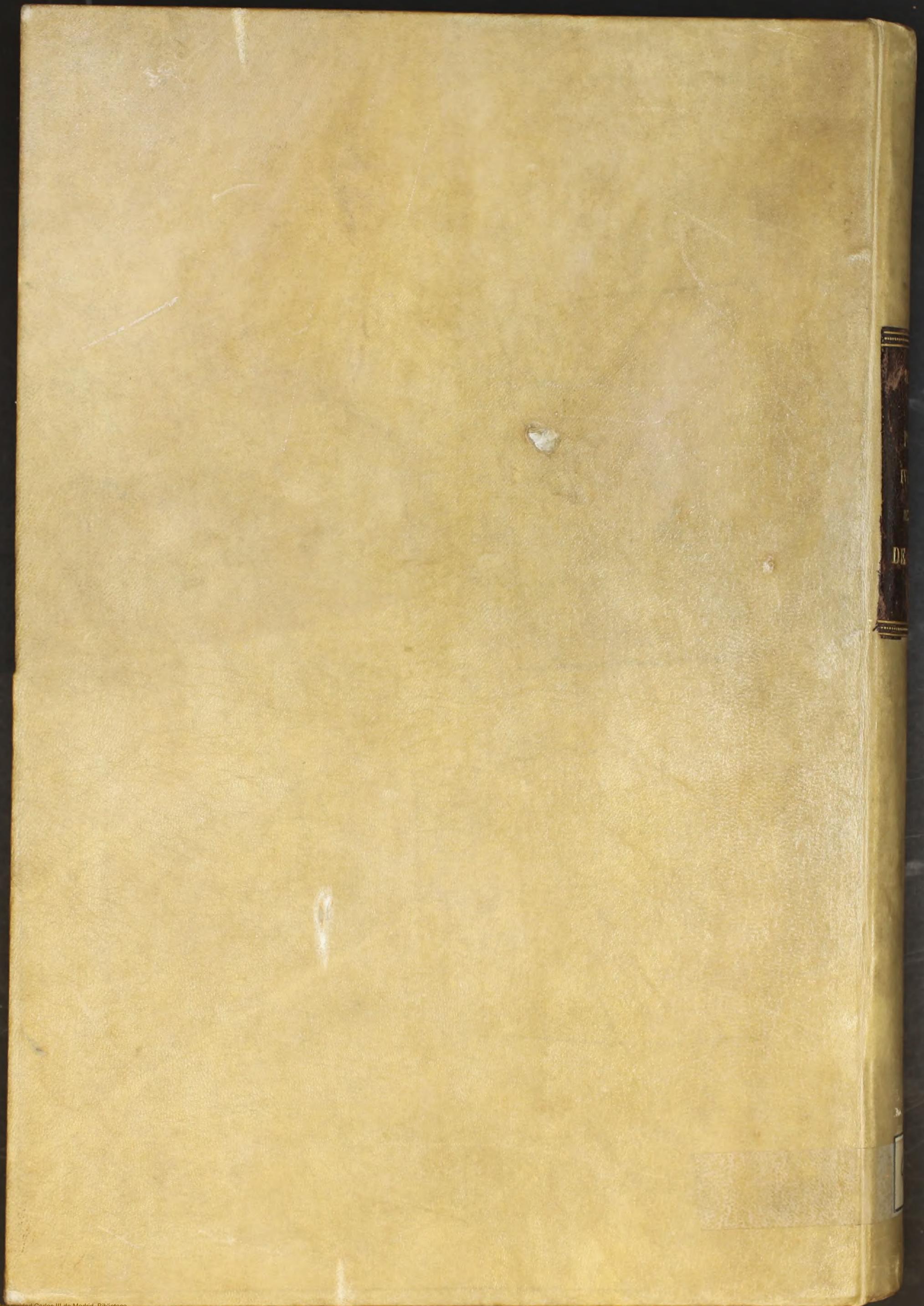
Item se paga al Affessor por derecho de sentencia de cantidad que no exceda de docientos sueldos, tres sueldos, de docientos hasta quinientos, diez sueldos, de quinientos hasta mil sueldos, quinze sueldos, desde mil, hasta cinco mil treynta sueldos. Y de cinco mil arriba quanto quiere que suba, quarenta sueldos, y no mas. Y de las causas criminales, quarenta sueldos, de cada sentencia difinitua. Y de los decretos, y licencias que mediante processo se dan, y conceden, de cada vno diez sueldos: y si el negocio es de calidad, y importancia, se lleua quarenta sueldos de cada vno dellos. Y esto no obstante, que las ordnaciones de la Ciudad difieran en algo a lo sobredicho.



gasto del martes

487





MOLINOS
—
PRATICA
IVDICIARIA
DEL REYNO
DE ARAGON

410